



El Peruano

1825-2015. LA HISTORIA PARA CONTAR | DIARIO OFICIAL

AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DEL MAR DE GRAU

Año XXXIII - Nº 13605

NORMAS LEGALES

Director (e): **Félix Alberto Paz Quiroz****LUNES 14 DE MARZO DE 2016****580795**

SUMARIO

PODER EJECUTIVO

AGRICULTURA Y RIEGO

R.M. Nº 0107-2016-MINAGRI.- Admiten a integrantes de diversas Asociaciones como beneficiarios del Pedido de Reconversión Productiva Agropecuaria **580796**

Res. Nº 044-2016-SERFOR-DE.- Aprueban los "Lineamientos para la Inscripción en el Registro de Aserraderos Portátiles" y sus Anexos **580798**

Res. Nº 045-2016-SERFOR-DE.- Designan Director General de Gestión del Conocimiento Forestal y de Fauna Silvestre del SERFOR **580799**

Res. Nº 046-2016-SERFOR-DE.- Aprueban los "Lineamientos para la formulación del Plan General de Manejo Forestal para Concesiones Forestales con Fines Maderables" y los "Lineamientos para la elaboración del Plan Operativo para Concesiones con Fines Maderables" **580799**

AMBIENTE

R.M. Nº 066-2016-MINAM.- Aprueban la "Guía General para el Plan de Compensación Ambiental" **580800**

EDUCACION

R.M. Nº 135-2016-MINEDU.- Modifican Anexo de la R.M. Nº 524-2015-MINEDU que contiene el cronograma de los Concursos Públicos de Acceso a Cargos Directivos de Unidades de Gestión Educativa Local y Direcciones Regionales de Educación en el marco de la Carrera Pública Magisterial de la Ley de Reforma Magisterial **580801**

ENERGIA Y MINAS

R.M. Nº 096-2016-MEM/DM.- Aprueban transferencia de concesión definitiva para desarrollar la actividad de transmisión de energía eléctrica en la Línea de Transmisión en 220 KV S.E. San José - S.E. Cerro Verde, que efectúa ATN 1 S.A. a favor de Sociedad Minera Cerro Verde S.A.A. **580802**

TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RR.MM. N°s. 135, 136 y 137-2016 MTC/01.02.- Autorizan viajes de Inspectores de la Dirección General de Aeronáutica Civil a El Salvador y EE.UU., en comisión de servicios **580803**

R.M. Nº 141-2016 MTC/01.03.- Otorgan concesión única a Telecab Tumbes S.A.C. para prestar servicios públicos de telecomunicaciones en todo el territorio nacional **580806**

R.M. Nº 142-2016 MTC/01.02.- Aprueban valor de tasación de inmuebles ubicados en el departamento de Cajamarca, afectados por obras de rehabilitación y mejoramiento de carretera **580807**

ORGANISMOS TECNICOS ESPECIALIZADOS

SERVICIO NACIONAL

DE CERTIFICACIÓN AMBIENTAL

PARA LAS INVERSIONES SOSTENIBLES

R.J. Nº 029-2016-SENACE/J.- Aprueban Reglamento de la Nómina de Especialistas del SENACE **580809**

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE

LOS REGISTROS PUBLICOS

Res. Nº 068-2016-SUNARP/SN.- Disponen ampliación del servicio de presentación electrónica del parte notarial con firma digital mediante el SID SUNARP, para el acto de compraventa en el Registro de Predios, y precisan requisitos **580809**

ORGANOS AUTONOMOS

JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

Res. Nº 0191-2016-JNE.- Confirman la Res. Nº 002-2016-JEE-PIURA1/JNE que declaró improcedente solicitud de inscripción de candidato al Congreso de la República por el distrito electoral de Piura **580810**

Res. Nº 0199-2016-JNE.- Confirman la Res. Nº 003-2016-JEE-LC1/JNE, que aceptó retiro de lista de candidatos a congresistas de la República por el distrito electoral de Lima y Residentes en el extranjero **580812**

Res. Nº 0200-2016-JNE.- Confirman la Res. Nº 005-2016-JEE MAYNAS/JNE, que declaró improcedente solicitud de inscripción de candidatos al Congreso de la República por el distrito electoral de Loreto **580814**

Res. Nº 0201-2016-JNE.- Confirman la Res. Nº 003-2016-JEE-HGA, que declaró improcedente inscripción de candidato al Congreso de la República por el distrito electoral de Ayacucho **580816**

Res. Nº 0202-2016-JNE.- Revocan la Res. Nº 002-2016-JEE-HUARAZ/JNE, que declaró improcedente solicitud de inscripción de Lista de Candidatos para el Congreso de la República por el departamento de Áncash **580817**

Res. N° 0203-2016-JNE.- Revocan la Res. N° 003-2016-JEE-HUARAZ/JNE que declaró infundada solicitud de inscripción de candidatos a congresistas del distrito electoral de Áncash **580821**

Res. N° 0204-2016-JNE.- Confirman la Res. N° 003-2016-JEE-HUANCAVELICA/JNE que declaró improcedente lista de candidatos para el Congreso de la República por el distrito electoral de Huancavelica **580823**

Res. N° 0205-2016-JNE.- Confirman la Res. N° 007-2016-JEE-TUMBES/JNE, que desestimó tacha presentada contra candidato al Congreso de la República para el distrito electoral de Tumbes **580825**

SUPERINTENDENCIA DE
BANCA, SEGUROS Y
ADMINISTRADORAS PRIVADAS
DE FONDOS DE PENSIONES

Res. N° 1102-2016.- Autorizan al Banco Agropecuario - AGROBANCO la apertura de oficina especial en el departamento de Moquegua **580826**

Res. N° 1174-2016.- Autorizan a Compartamos Financiera S.A. la apertura de agencias ubicadas en los departamentos de Ancash y Piura **580826**

GOBIERNOS REGIONALES

GOBIERNO REGIONAL DE HUANUCO

Ordenanza N° 042-2016-CR-GRH.- Aprueban Texto Único de Procedimientos Administrativos TUPA de la Dirección Regional de Salud Huánuco **580827**

GOBIERNOS LOCALES

MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA

Ordenanza N°1942.- Ordenanza que declara desfavorable petición de cambio de zonificación del distrito de San Juan de Miraflores **580828**

Ordenanza N°1943.- Ordenanza que declara desfavorable petición de cambio de zonificación del distrito de San Bartolo **580829**

Ordenanza N° 1944.- Ordenanza que declara favorable petición de cambio de zonificación del distrito de San Juan de Lurigancho **580829**

Acuerdo N° 068.- Aprueban ejecución de expropiación y valor de tasación de inmueble ubicado en el distrito, provincia y departamento de Lima, afectado por la ejecución del Proyecto Línea Amarilla **580830**

PODER EJECUTIVO

AGRICULTURA Y RIEGO

Admiten a integrantes de diversas Asociaciones como beneficiarios del Pedido de Reconversión Productiva Agropecuaria

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 0107-2016-MINAGRI

Lima, 11 de marzo de 2016

VISTO:

El Oficio N° 148-2016-MINAGRI-PCC del Programa de Compensaciones para la Competitividad del Ministerio de Agricultura y Riego, y;

CONSIDERANDO:

Que, a través del Decreto Legislativo N° 1077 se crea el Programa de Compensaciones para la Competitividad como Unidad Ejecutora del Ministerio de Agricultura y Riego, con el objeto de elevar la competitividad de la producción agraria de los medianos y pequeños productores, a través del fomento de la asociatividad y la adopción de tecnologías agropecuarias ambientales adecuadas;

Que, el artículo 2 de la Ley N° 29736, Ley de Reconversión Productiva Agropecuaria, establece que la reconversión productiva agropecuaria es el cambio o transformación voluntaria hacia una producción agropecuaria diferente a la actual; busca innovar y agregar valor a la producción mediante la utilización de sistemas tecnológicos eficientes en toda la cadena productiva; asimismo, el artículo 7 señala que son beneficiarios de la reconversión productiva agropecuaria las personas naturales o jurídicas dedicadas a la actividad agropecuaria en el país que se incorporen a un programa o proyecto determinado;

Que, el artículo 14 del Reglamento de la Ley N° 29736, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2014-MINAGRI, señala que podrán participar en los programas o proyectos de reconversión productiva agropecuaria aquellos productores que reúnan los siguientes requisitos: a) Persona natural o jurídica; b) Contar con documentos expedidos por la autoridad competente, que acrediten la condición de propietario o posesionario del predio; y, c) Tener el predio bajo producción agropecuaria;

Que, mediante las Resoluciones Ministeriales N° 0206, 0225, 0097, 0214, 0211, 0093, 0095, 0094, 0233, 0227, 0212, 0103 y 0102-2015-MINAGRI, se aprobaron diversos Pedidos de Reconversión Productiva Agropecuaria a favor de productores agrarios agrupados en diversas asociaciones de productores;

Que, con los Oficios N° 0162-2015-MINAGRI-PROVRAEM-DE/SF-AY; 0185-2015-MINAGRI-PROVRAEM-DE/AY-SFCO; 0018 y 0019-2016-MINAGRI-PROVRAEM-DE/ASF, el Director Ejecutivo del Proyecto Especial de Desarrollo del Valle de los Ríos Apurímac, Ene y Mantaro - PROVRAEM, comunica al Jefe (e) del Programa de Compensaciones para la Competitividad que diferentes Presidentes de distintas Asociaciones manifiestan que algunos de sus socios renunciaron voluntariamente al programa o proyecto de reconversión productiva agropecuaria, solicitando se considere a los socios reemplazantes;

Que, en tal virtud y, estando al requerimiento efectuado por los diferentes Presidentes de diversas Asociaciones, la Unidad de Promoción del Programa de Compensaciones para la Competitividad, mediante Informes N° 0007, 0005, 0015, 0006, 0008, 0009, 0016, 0017, 0013, 0012, 0014, 0010, y 0011-2016-MINAGRI-PCC-UP, acompañados al documento del Visto, emite opinión favorable a dichos requerimientos, por cuanto estos no alteran la naturaleza de los Pedidos de Reconversión Productiva Agropecuaria; asimismo, señala que los cambios no afectan el correcto desempeño de los planes de negocios en ejecución ni involucran pérdidas de recursos para el Estado, sugiriendo reemplazar a los socios renunciantes por los ingresantes;

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 997, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura, modificado por la Ley N° 30048 a Ministerio de Agricultura y Riego; su Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Decreto



Supremo N° 008-2014-MINAGRI; la Ley N° 29736, Ley de Reconversión Productiva Agropecuaria; y, su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2014-MINAGRI;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aceptar la renuncia al Pedido de Reconversión Productiva Agropecuaria de las personas integrantes de las Asociaciones que se detallan a continuación, excluyéndolas de los beneficios aprobados a través de la respectiva Resolución Ministerial:

Nombres y Apellidos	Organización	Resolución Ministerial N°
Emilia Chávez Concuero	Asociación de Productores Agropecuarios "Los Emprendedores" de Santa Fe - Centro Poblado de Progreso - Distrito de Kimbiri - La Convención - Cusco	0206-2015-MINAGRI
Lázaro Saravia Morales	Asociación de Productores "Aroma de Porvenir de Café"	0225-2015-MINAGRI
Víctor Romero Puclla	Asociación de Productores de Café Orgánico Velo de Novia	0097-2015-MINAGRI
Cecilio Rodríguez Farfán	Asociación de Cacaoteros "Los Pioneros" del Centro Poblado de Mantaro	0214-2015-MINAGRI
Diana Ruth Ccahuana Aucasime	Asociación de Productores Grano de Oro del Porvenir	0211-2015-MINAGRI

Nombres y Apellidos	Organización	Resolución Ministerial N°
1. Alejandro Fernández Velásquez 2. Oscar Garay Quispe 3. Daysi Huamán Luján 4. Guillermo Pariona Morales 5. Zósimo Jesús Pariona Morales 6. Julia Quispe Navarro de Cusi 7. Juana Ramírez Santiago	Asociación de Productores Agropecuarios de Pichari Capital - ASPA Pichari Capital	0093-2015-MINAGRI
1. Emiliana Condori Gutiérrez 2. Víctor Donato Nalvarte Crespo 3. Liliana Pino Pérez	Asociación de Productores Agropecuarios El Trébol del Centro Poblado Triboline	0095-2015-MINAGRI
Evaristo Jerí Guillén	Asociación de Productores Agropecuarios Gallito de las Rocas	0094-2015-MINAGRI
Jorge Luis Sulca Urbano	Asociación de Productores Orgánicos Cafetaleros del Valle de Moyonmarca	0233-2015-MINAGRI
1. Williams Calle Contreras 2. Edwin Flavio Sarmiento Ramírez 3. Alberto Zanabria Quispe 4. Mariza Ramírez Sicha 5. Yola Dina Rondinel Espinoza 6. Glicerio Quispe Barrientos 7. Marcos Antonio Ramírez Curi 8. Marino Rondinel Espinoza	Asociación de Productores de Cacao de Arco Iris del Porvenir	0227-2015-MINAGRI

CENTRO DE ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS
CURSOS DE ESPECIALIZACIÓN
MODALIDAD VIRTUAL

ARBITRAJE EN
CONTRATACIONES CON
EL ESTADO

120
HORAS
DE ESTUDIO

28
MARZO
INICIO

Precio: **S/. 3200.00**
Financiado: **Cuota inicial de S/ 500.00 + 3 cuotas de S/ 900.00**

Precio Corporativo (mínimo 3 personas): **S/ 2,900.00**
Financiado: **Cuota inicial de S/ 500.00 + 3 cuotas de S/ 800.00**

INFORMES : Av. Canaval y Moreyra 751,Urb. Corpac - San Isidro | T. 626-7453 | consensos@pucp.edu.pe | <http://consensos.pucp.edu.pe>
Organiza y Certifica:



PUCP

Nombres y Apellidos	Organización	Resolución Ministerial N°
1. Simión Solier Sánchez 2. Ever Rondinel Solier	Asociación de Productores de Cacao Orgánico Nueva Quillabamba	0212-2015-MINAGRI
1. Rómulo Paredes Vargas 2. Aparicio Rivera Quispe 3. Simión Rojas Pariona 4. Emilia Soto Villanueva 5. Marco Antonio Velásquez Yamunaqué 6. Policarpo Vicaña Yaranga 7. William Yaranga Soto	Asociación de Productores Agropecuarios de Otari San Martín	0103-2015-MINAGRI
Carlos Espinoza Chua	Asociación de Productores Cacaoteros Nueva Trincavine	0102-2015-MINAGRI

Artículo 2.- Admitir como beneficiarios del Pedido de Reconversión Productiva Agropecuaria a las personas integrantes de las Asociaciones que se detallan a continuación, incluyéndolas en los beneficios aprobados a través de la respectiva Resolución Ministerial:

Nombres y Apellidos	Organización	Resolución Ministerial N°
Artemio Santiago Zamora	Asociación de Productores Agropecuarios "Los Emprendedores" de Santa Fe - Centro Poblado de Progreso - Distrito de Kimbiri - La Convención - Cusco	0206-2015-MINAGRI
Marleny Vílchez Carhuas	Asociación de Productores "Aroma de Porvenir de Café"	0225-2015-MINAGRI
Noel Huayllasco Figueroa	Asociación de Productores de Café Orgánico Velo de Novia	0097-2015-MINAGRI
Teófila Oré de Pacheco	Asociación de Cacaoteros "Los Pioneros" del Centro Poblado de Mantaro	0214-2015-MINAGRI
Gonzalo López Martínez	Asociación de Productores Grano de Oro del Porvenir	0211-2015-MINAGRI
1. Ricardo Límaco Carpio 2. Ismael Motta Loyza 3. Mayda Marking Palomino Varga 4. Elon Vilcamiche Sosa 5. Andrés Antonio Asto Araujo 6. Edith Pariona Mendoza	Asociación de Productores Agropecuarios de Pichari Capital - ASPA Pichari Capital	0093-2015-MINAGRI
1. Rudecinda Gozme de Rua 2. Emidigio Mayhua Curo 3. Mauro Barboza Talavera	Asociación de Productores Agropecuarios El Trébol del Centro Poblado Triboline	0095-2015-MINAGRI
Benigno Porras Ccorahua	Asociación de Productores Agropecuarios Gallito de las Rocas	0094-2015-MINAGRI
Jayber Dany Huicho Ramírez	Asociación de Productores Orgánicos Cafetaleros del Valle de Moyonmarca	0233-2015-MINAGRI
1. July Violeta Carhuas de La Cruz 2. Nerio Méndez Pérez 3. Roque Zanabria Rondinel 4. Olga Zúñiga Huamán 5. Flora Martínez Pariona 6. Juan Gregorio Ayala Gavilán 7. Frager Teófanés Ayala Gavilán 8. Filomena Zanabria Zúñiga	Asociación de Productores de Cacao de Arco Iris del Porvenir	0227-2015-MINAGRI

Nombres y Apellidos	Organización	Resolución Ministerial N°
1. Manuel Sánchez Rondinel 2. Luzver Miguel Ramos Espino	Asociación de Productores de Cacao Orgánico Nueva Quillabamba	0212-2015-MINAGRI
1. Julián César Zambrano Espinoza 2. Tolemaida Rhodesia Huamán Límaco 3. Zonia Gladys Huarancca Quispe 4. Yuri John Huamán León 5. Paulino Yaranga Tambracc 6. Aron López Huayhua 7. Yanet Zenitagoya Auqui	Asociación de Productores Agropecuarios de Otari San Martín	0103-2015-MINAGRI
Ángel Eugenio Huachaca Romero	Asociación de Productores Cacaoteros Nueva Trincavine	0102-2015-MINAGRI

Artículo 3.- El Programa de Compensaciones para la Competitividad del Ministerio de Agricultura y Riego, realizará los trámites que correspondan, en coordinación con las Asociaciones de Productores respectivas.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JUAN MANUEL BENITES RAMOS
Ministro de Agricultura y Riego

1355160-1

Aprueban los “Lineamientos para la Inscripción en el Registro de Aserraderos Portátiles” y sus Anexos

**RESOLUCIÓN DE DIRECCIÓN EJECUTIVA
N° 044-2016-SERFOR-DE**

Lima, 10 de marzo de 2016

VISTO:

El Informe Técnico N° 210-2015-SERFOR-DGPCFFS-DPR, de fecha 14 de diciembre de 2015, emitido por la Dirección de Política y Regulación de la Dirección General de Política y Competitividad Forestal y de Fauna Silvestre; el Informe Legal N° 392-2015-SERFOR-OGAJ, de fecha 16 de diciembre de 2015, de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y el Informe Técnico N° 006-2016-SERFOR/OGPP-OPR, de fecha 15 de enero de 2016, de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 13 de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, creó el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, como pliego presupuestal adscrito al Ministerio de Agricultura y Riego;

Que, el artículo 14 de la Ley establece que una de las funciones del SERFOR, es la de emitir y proponer normas y lineamientos de aplicación nacional, relacionados con la gestión, administración y uso sostenible de los recursos forestales y de fauna silvestre;

Que, conforme a lo previsto en el artículo 14 del Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, la Dirección Ejecutiva del SERFOR es la máxima autoridad ejecutiva institucional; asimismo, las normas expedidas por el SERFOR, son aprobadas por dicha instancia mediante Resolución de Dirección Ejecutiva;

Que, respecto a la cadena de custodia de productos forestales y de fauna silvestre, el artículo 127 de la Ley señala que el SERFOR desarrolla mecanismos

transparentes para verificar el origen legal y la cadena de custodia de especies maderables, que incluyan los requerimientos para la supervisión del manejo y el mantenimiento de registros, con el fin de rastrear de manera confiable los especímenes desde la extracción hasta su transporte, procesamiento y exportación;

Que, el artículo 199 del Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, el artículo 100 del Reglamento para la Gestión de las Plantaciones Forestales y los Sistemas Agroforestales, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2015-MINAGRI y el artículo 132 del Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI establecen que el SERFOR y las ARFFS elaborarán, entre otros, un registro de aserraderos portátiles, asimismo disponen la obligatoriedad de sus titulares estar inscritos en dicho registro;

Que, conforme a lo establecido en los considerandos precedentes, resulta necesario que el SERFOR como ente rector encargado de la conducción del Registro de Aserraderos Portátiles dicte los lineamientos necesarios para llevar a cabo el procedimiento automático y descentralizado de inscripción de los aserraderos portátiles, a través de las ARFFS, en el registro administrativo, el mismo que coadyuvará, conforme al análisis realizado a través de los informes de vistos, a: i) controlar el origen legal de los productos forestales transformados y fortalecer la cadena de custodia de dichos productos; ii) Generar información de los aserraderos portátiles existentes a nivel nacional;

Con el visado del Director de Política y Regulación de la Dirección General de Políticas y Competitividad Forestal y de Fauna Silvestre, de la Directora General de Políticas y Competitividad Forestal y de Fauna Silvestre, y de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

De conformidad con la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, y sus Reglamentos aprobados por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Decreto Supremo N° 020-2015-MINAGRI y Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI, así como el Reglamento de Organización y Funciones del SERFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI, modificado por Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar los “Lineamientos para la Inscripción en el Registro de Aserraderos Portátiles” y sus Anexos, los mismos que forman parte integrante de la presente Resolución;

Artículo 2.- Encárguese a la Dirección General de Políticas y Competitividad Forestal y de Fauna Silvestre, llevar a cabo las acciones y coordinaciones necesarias con las Autoridades Regionales Forestales y de Fauna Silvestre o Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre, según corresponda; para la debida aplicación e implementación de los lineamientos aprobados por el artículo 1 de la presente Resolución.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano. Asimismo, la referida resolución, los “Lineamientos para la Inscripción en el Registro de Aserraderos Portátiles” y sus Anexos serán publicados en el portal electrónico institucional del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR (www.serfor.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FABIOLA MUÑOZ DODERO
Directora Ejecutiva (e)
Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre

1355594-1

Designan Director General de Gestión del Conocimiento Forestal y de Fauna Silvestre del SERFOR

RESOLUCIÓN DE DIRECCIÓN EJECUTIVA N° 045-2016-SERFOR-DE

Lima, 11 de marzo de 2016

VISTO:

El Informe N° 150-2016-SERFOR-OGA/ORH; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, se crea el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre – SERFOR, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, siendo considerado como pliego presupuestal adscrito al Ministerio de Agricultura y Riego;

Que, el Reglamento de Organización y Funciones del SERFOR, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI y modificado por el Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI, establece que dicha entidad cuenta con una estructura orgánica compuesta, entre otros, por órganos de administración interna y órganos de línea;

Que, estando vacante el cargo de Director General de Gestión del Conocimiento Forestal y de Fauna Silvestre del SERFOR resulta necesario designar a la persona que ocupe dicho cargo;

Con las visaciones del Secretario General y de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; y el Reglamento de Organización y Funciones del SERFOR, aprobado mediante el Decreto Supremo 007-2013-MINAGRI, y modificado por el Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Designar, a partir de la fecha, al señor Anton Sebastián Willems Delanoy en el cargo de Director General de Gestión del Conocimiento Forestal y de Fauna Silvestre del SERFOR.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FABIOLA MUÑOZ DODERO
Directora Ejecutiva (e)
Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre

1355594-2

Aprueban los “Lineamientos para la formulación del Plan General de Manejo Forestal para Concesiones Forestales con Fines Maderables” y los “Lineamientos para la elaboración del Plan Operativo para Concesiones con Fines Maderables”

RESOLUCIÓN DE DIRECCIÓN EJECUTIVA N° 046-2016-SERFOR-DE

Lima, 11 de marzo de 2016

VISTO:

Los Informes Técnicos N° 038 y 039-2016-SERFOR-DGPCFFS-DPR, de fecha 03 de marzo del 2016, emitido por la Dirección de Política y Regulación de la Dirección General de Política y Competitividad Forestal y de Fauna

Silvestre; y el Informe Legal N° 057-2016-SERFOR-OGAJ, de fecha 11 de marzo del 2016, de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 13 de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, en adelante “Ley”, creó el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, como pliego presupuestal adscrito al Ministerio de Agricultura y Riego;

Que, el artículo 14 de la Ley establece que una de las funciones del SERFOR, es la de emitir y proponer normas y lineamientos de aplicación nacional, relacionados con la gestión, administración y uso sostenible de los recursos forestales y de fauna silvestre;

Que, el artículo 44 de la Ley señala que el SERFOR dicta los lineamientos específicos del manejo forestal atendiendo a la intensidad de aprovechamiento y los requerimientos técnicos, y estos lineamientos orientan la elaboración de planes de manejo de corto y largo plazo, incorporando en cada caso las prácticas silviculturales correspondientes;

Que, el artículo 45 de la Ley, dispone que: “Los lineamientos técnicos y la ejecución de los planes de manejo forestal tienen en consideración las características específicas de los diferentes tipos de bosque en cada región natural del país y la intensidad de aprovechamiento. Pueden incluir medidas diferenciadas por especie, en particular para especies bajo algún nivel de amenaza y especies naturalmente poco abundantes, por categoría de bosque y por intensidad del aprovechamiento”;

Que, el artículo 54, del Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, en adelante “Reglamento”, precisa que el plan de manejo forestal es el instrumento de gestión forestal que constituye la herramienta dinámica y flexible para la implementación, seguimiento y control de las actividades de manejo forestal, orientado a lograr la sostenibilidad del ecosistema. Dicho plan tiene carácter de declaración jurada;

Que, el artículo 55 del Reglamento dispone que para la determinación del nivel de planificación del manejo forestal se consideran los siguientes criterios: La intensidad del aprovechamiento, extensión del área, nivel de impacto de las operaciones, caracterización del recurso, nivel de mecanización y la continuidad de intervención; y que el Nivel bajo aplica a operaciones que se realizan en áreas pequeñas o con bajas intensidades de aprovechamiento de productos maderables y productos diferentes de la madera, que no generan impactos ambientales significativos;

Que, el artículo 56 del Reglamento considera al Plan General de Manejo el instrumento de planificación estratégico de largo plazo y tiene como fuente principal de información el inventario forestal realizado sobre la Unidad de Manejo Forestal (UMF), pudiendo presentarse bajo un esquema de manejo de áreas consolidadas y con fines de uso múltiple de los recursos. Es formulado para toda el área y periodo de vigencia del título habilitante. Este instrumento corresponde al nivel alto de planificación.

Que, el citado artículo respecto al Plan Operativo, dispone que es principal instrumento de la planificación forestal de corto plazo. Tiene como fuente principal de información el censo forestal que genera mapas y listas de especies que se constituyen en las principales herramientas para el aprovechamiento e inspecciones oculares. Tiene una vigencia de uno a tres años operativos. Cuando se realiza en el marco de un PGMF, debe respetar el ciclo de recuperación y las áreas de aprovechamiento establecidas para la UMF. Este instrumento puede corresponder a los niveles alto y medio de planificación.

Que, el artículo 103 del referido Reglamento señala, respecto a las obligaciones de los titulares de títulos habilitantes, el de presentar el plan de manejo y cumplir con su implementación luego de ser aprobado;

Que, a efectos de dar cumplimiento a lo antes señalado, es necesario aprobar los lineamientos para formulación del Plan General de Manejo Forestal para

Concesiones Forestales con Fines Maderables y los lineamientos para la elaboración del Plan Operativo para Concesiones Forestales con Fines Maderables;

Con el visado de la Directora de la Dirección General de Políticas y Competitividad Forestal y de Fauna Silvestre, y de la Directora de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

De conformidad con la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, así como el Reglamento de Organización y Funciones del SERFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI, modificado por Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar los “Lineamientos para la formulación del Plan General de Manejo Forestal para Concesiones Forestales con Fines Maderables”, que como Anexo forma parte integrante de la presente resolución.

Artículo 2.- Aprobar los “Lineamientos para la elaboración del Plan Operativo para Concesiones con Fines Maderables”, que como Anexo forma parte integrante de la presente resolución.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano, y conjuntamente con su Anexo en el Portal Institucional del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (www.serfor.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FABIOLA MUÑOZ DODERO

Directora Ejecutiva (e)

Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre

1355594-3

AMBIENTE

Aprueban la “Guía General para el Plan de Compensación Ambiental”

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 066-2016-MINAM

Lima, 11 de marzo de 2016

Visto, el Memorando N° 126-2016-MINAM-VMGA del Viceministerio de Gestión Ambiental; así como el Informe N° 044-2016-MINAM-VMGA/DGPNIGA de la Dirección General de Políticas, Normas e Instrumentos de Gestión Ambiental, el Memorando N° 161-2016-MINAM/SG/OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica, y demás antecedentes; y,

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 22 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de su vida;

Que, el Artículo VI de la citada Ley N° 28611, referido al Principio de Prevención, señala que la gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental; cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan;

Que, el numeral 24.1 del artículo 24 de la acotada Ley señala que toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental –

SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional;

Que, mediante la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, se crea el SEIA como un sistema único y coordinado de identificación, prevención, supervisión, control y corrección anticipada de los impactos ambientales negativos derivados de las acciones humanas expresadas por medio del proyecto de inversión;

Que, el artículo 10 de la citada Ley N° 27446, modificada por el Decreto Legislativo N° 1078, señala que de conformidad con lo que establezca el Reglamento de la Ley y con los términos de referencia que en cada caso se aprueben, los estudios de impacto ambiental deberán contener, entre otros, la estrategia de manejo ambiental o la definición de metas ambientales, incluyendo, según sea el caso, el plan de manejo, el plan de contingencias, el plan de compensación y el plan de abandono o cierre;

Que, dentro del Anexo I del Reglamento de la Ley N° 27446, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM y sus modificatorias, se define a la compensación ambiental como las medidas y acciones generadoras de beneficios ambientales proporcionales a los daños o perjuicios ambientales causados por el desarrollo de los proyectos; siempre que no se puedan adoptar medidas de prevención, corrección, mitigación, recuperación y restauración eficaces;

Que, el literal f) del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1013, Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, establece como una de las funciones del Ministerio del Ambiente dirigir el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental;

Que, de conformidad con el literal f) del artículo 7° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, el Ministerio del Ambiente es responsable de aprobar normas, guías, directivas y otros dispositivos legales y técnicos para orientar el funcionamiento del SEIA;

Que, con Resolución Ministerial N° 398-2014-MINAM se aprobaron los Lineamientos para la Compensación Ambiental en el marco del SEIA que tiene por objeto definir la formulación y elaboración del Plan de Compensación Ambiental de los Estudios de Impacto Ambiental detallados, en los casos que sea aplicable, en el marco del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental;

Que, bajo ese contexto, se ha elaborado la "Guía General para el Plan de Compensación Ambiental", que complementa los lineamientos aprobados, y desarrolla los principales aspectos relacionados con la compensación ambiental durante el levantamiento de la información de la línea base, la identificación y caracterización de impactos ambientales y, particularmente, las medidas que debe contener el Plan de Compensación Ambiental;

Con el visado del Viceministerio de Gestión Ambiental; del Viceministro de Desarrollo Estratégico de los Recursos Naturales; de la Secretaría General; de la Dirección General de Políticas, Normas e Instrumentos de Gestión Ambiental; de la Dirección General de Evaluación, Valoración y Financiamiento del Patrimonio Natural; y de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con Ley N° 28611, Ley General del Ambiente; la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, modificada por el Decreto Legislativo N° 1078; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-MINAM.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar la "Guía General para el Plan de Compensación Ambiental" que como Anexo forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 2.- Disponer la publicación de la presente Resolución Ministerial en el Diario Oficial El Peruano. La presente resolución y su Anexo serán publicados, asimismo, en el Portal de Transparencia del Ministerio del Ambiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MANUEL PULGAR-VIDAL OTÁLORA
Ministro del Ambiente

1355200-1

EDUCACION

Modifican Anexo de la R.M N° 524-2015-MINEDU que contiene el cronograma de los Concursos Públicos de Acceso a Cargos Directivos de Unidades de Gestión Educativa Local y Direcciones Regionales de Educación en el marco de la Carrera Pública Magisterial de la Ley de Reforma Magisterial

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 135-2016-MINEDU

Lima, 11 de marzo de 2016

VISTOS el Expediente 0043243-2016, el Informe N° 138-2016-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DIED de la Dirección de Evaluación Docente, el Informe N° 247-2016-MINEDU/SG-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 32 de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, establece que el Ministerio de Educación, en coordinación con los gobiernos regionales, convoca a concursos para el acceso a cargos, cada dos años, los que se implementan en forma descentralizada, de acuerdo a normas, especificaciones técnicas y criterios de buen desempeño exigibles para cada cargo;

Que, conforme a lo dispuesto en los literales a) y b) del artículo 35 de la Ley de Reforma Magisterial, el Área de Gestión Institucional comprende los cargos de Director de la Unidad de Gestión Educativa Local (UGEL), Director de Gestión Pedagógica de la Dirección Regional de Educación (DRE), y Jefe de Gestión Pedagógica de la UGEL;

Que, mediante Resolución Viceministerial N° 072-2015-MINEDU, se aprobó la Norma Técnica denominada "Norma que regula los Concursos Públicos de Acceso a Cargos Directivos de Unidades de Gestión Educativa Local y Direcciones Regionales de Educación en el marco de la Carrera Pública Magisterial de la Ley de Reforma Magisterial", la cual contiene disposiciones para la organización, implementación y ejecución de los referidos concursos; así como sus etapas, instrumentos de evaluación y acciones que involucran a las diversas instancias de gestión educativa descentralizada en el marco de dichos concursos;

Que, con Resolución Ministerial N° 524-2015-MINEDU, se convoca a los Concursos Públicos de Acceso a Cargos Directivos de Unidades de Gestión Educativa Local y Direcciones Regionales de Educación en el marco de la Carrera Pública Magisterial de la Ley de Reforma Magisterial, y se aprueba el cronograma correspondiente de dichos concursos, el mismo que, como Anexo, forma parte integrante de la referida Resolución Ministerial;

Que, a través del Oficio N° 382 -2016-MINEDU/VMGP-DIGEDD, el Director General de la Dirección General de Desarrollo Docente remite al Despacho Viceministerial de Gestión Pedagógica el Informe N° 138-2016-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DIED, elaborado por la Dirección de Evaluación Docente, el cual sustenta la necesidad de modificar el cronograma de los Concursos Públicos de Acceso a Cargos Directivos de Unidades de Gestión Educativa Local y Direcciones Regionales de Educación en el marco de la Carrera Pública Magisterial de la Ley de Reforma Magisterial, que fue aprobado por Resolución Ministerial N°

524-2015-MINEDU, a efectos de incluir como actividad la publicación final de plazas puestas a concurso, y postergar la etapa de selección de la región, del(los) cargo(s) directivo(s) y de la(s) IGED donde los postulantes desean ejercer funciones;

De conformidad con el Decreto Ley N° 25762, Ley Orgánica del Ministerio de Educación, modificado por la Ley N° 26510; la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial; el Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2013-ED; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación, aprobado con Decreto Supremo N° 001-2015-MINEDU; y la Resolución Viceministerial N° 072-2015-MINEDU, que aprueba la Norma Técnica denominada “Norma que regula los Concursos Públicos de Acceso a Cargos Directivos de Unidades de Gestión Educativa Local y Direcciones Regionales de Educación en el marco de la Carrera Pública Magisterial de la Ley de Reforma Magisterial”;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Modificar el Anexo de la Resolución Ministerial N° 524-2015-MINEDU que contiene el cronograma de los Concursos Públicos de Acceso a Cargos Directivos de Unidades de Gestión Educativa Local y Direcciones Regionales de Educación en el marco de la Carrera Pública Magisterial de la Ley de Reforma Magisterial, el mismo que quedará redactado de la siguiente manera:

“ANEXO

CRONOGRAMA DE LOS CONCURSOS PÚBLICOS DE ACCESO A CARGOS DIRECTIVOS DE UNIDADES DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL Y DIRECCIONES REGIONALES DE EDUCACIÓN EN EL MARCO DE LA CARRERA PÚBLICA MAGISTERIAL DE LA LEY DE REFORMA MAGISTERIAL

N°	Actividades	Inicio	Fin
(...)			
3	Conformación de los Comités de Vigilancia.	14/03/2016	28/03/2016
4	Publicación final de plazas puestas a concurso, en el portal institucional del MINEDU.	08/04/2016	08/04/2016
5	Selección por parte de los postulantes, a través del portal institucional del MINEDU, de la región, el(los) cargo(s) directivo(s) y la(s) IGED donde desean ejercer funciones.	08/04/2016	26/04/2016
6	Publicación de centros de evaluación para rendir la Prueba Única Nacional.	12/04/2016	12/04/2016
Primera Etapa			
7	Aplicación de la Prueba Única Nacional.	24/04/2016	24/04/2016
8	Presentación de resultados preliminares de la Prueba Única Nacional.	03/05/2016	03/05/2016
9	Presentación de reclamos sobre el puntaje obtenido en la Prueba Única Nacional, en el formato establecido, a través del portal institucional del MINEDU.	04/05/2016	06/05/2016
10	Resolución de los reclamos sobre el puntaje obtenido en la Prueba Única Nacional, que fueron presentados en el formato establecido a través del portal institucional del MINEDU.	07/05/2016	16/05/2016
11	Publicación de resultados finales de la Prueba Única Nacional.	17/05/2016	17/05/2016
Segunda Etapa			
12	Conformación de los Comités de Evaluación.	25/04/2016	06/05/2016
13	Publicación de fecha, hora y locales de evaluación de competencias.	19/05/2016	19/05/2016

N°	Actividades	Inicio	Fin
14	Presentación ante el Comité de Evaluación de la documentación que acredita el cumplimiento de requisitos, la trayectoria profesional y, de ser el caso, del derecho a recibir las bonificaciones de Ley previstas en la norma técnica de los Concursos.	19/05/2016	24/05/2016
15	Evaluación descentralizada a cargo de los Comités de Evaluación (verificación de requisitos, de la Trayectoria Profesional y, de ser el caso, del derecho a recibir las bonificaciones de Ley previstas en la norma técnica de los Concursos; así como aplicación de la entrevista).	25/05/2016	04/07/2016
16	Evaluación de Competencias.	25/05/2016	06/07/2016
17	Ingreso por parte del Comité de Evaluación de los resultados de la verificación y evaluación a su cargo, en el formato establecido.	25/05/2016	06/07/2016
18	Publicación de las ternas de postulantes al cargo de Director de UGEL.	11/07/2016	11/07/2016
19	Elección de Directores de UGEL, por parte de los Directores de las DRE.	12/07/2016	15/07/2016
20	Publicación de resultados de los Concursos Públicos de Acceso a Cargos de Director de UGEL y Director/Jefe de Gestión Pedagógica de DRE/UGEL.	20/07/2016	20/07/2016
21	Emisión de resoluciones de designación a ganadores de los Concursos Públicos de Acceso a Cargos de Director de UGEL y Director/Jefe de Gestión Pedagógica de DRE/UGEL.	20/07/2016	26/07/2016
Etapa Excepcional			
22	Acto público de selección de ternas para plazas vacantes del cargo de Director de UGEL.	25/07/2016	25/07/2016
23	Acto público de selección de plazas vacantes de los cargos de Director/Jefe de Gestión Pedagógica de DRE/UGEL.	26/07/2016	26/07/2016
24	Emisión de resoluciones de designación a ganadores de la Etapa Excepcional.	01/08/2016	05/08/2016

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JAIME SAAVEDRA CHANDUVÍ
Ministro de Educación

1355593-1

ENERGIA Y MINAS

Aprueban transferencia de la concesión definitiva para desarrollar la actividad de transmisión de energía eléctrica en la Línea de Transmisión en 220 KV S.E. San José - S.E. Cerro Verde, que efectúa ATN 1 S.A. a favor de Sociedad Minera Cerro Verde S.A.A.

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 096-2016-MEM/DM

Lima, 8 de marzo de 2016

VISTO: El Expediente N° 14339613, sobre concesión definitiva para desarrollar la actividad de transmisión de energía eléctrica en la Línea de Transmisión en 220 KV S.E. San José - S.E. Cerro Verde, y la solicitud de transferencia de dicha concesión definitiva, presentada por ATN 1 S.A. a favor de Sociedad Minera Cerro Verde

S.A.A., persona jurídica inscrita en la Partida N° 11386053 de la Zona Registral N° IX – Sede Lima, Oficina Lima;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución Suprema N° 041-2014-EM, publicada el 17 de junio de 2014, se otorgó a favor de ATN 1 S.A., la concesión definitiva para desarrollar la actividad de transmisión de energía eléctrica en la Línea de Transmisión en 220 KV S.E. San José - S.E. Cerro Verde (en adelante, la Concesión Definitiva), ubicada en los distritos de La Joya y Yarabamba, provincia y departamento de Arequipa, y se aprobó el Contrato de Concesión N° 448-2014;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 566-2015-MEM/DM, publicada el 12 de enero de 2016, se aprobó la Primera Modificación a la Concesión Definitiva;

Que, mediante documento ATN1.GLAC.05.2016 con Registro N° 2574698, complementado con documento ATN1.GLAC.06.2016 con Registro N° 2576928, de fechas 01 y 08 de febrero de 2016, respectivamente, ATN 1 S.A. solicitó la transferencia de la Concesión Definitiva a favor de Sociedad Minera Cerro Verde S.A.A.;

Que, como sustento de la solicitud de transferencia, ATN 1 S.A. presentó el “Contrato de Cesión de Posición Contractual entre ATN 1 S.A. y Sociedad Minera Cerro Verde S.A.A.”, suscrito el 26 de enero de 2016, mediante el cual esta última asume la posición contractual en el Contrato de Concesión N° 448-2014, indicando que la misma se hará efectiva cuando el Estado Peruano a través del Ministerio de Energía y Minas emita la Resolución Ministerial, mediante la cual aprueba la cesión de la Concesión Definitiva a favor de Sociedad Minera Cerro Verde S.A.A.;

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1436 del Código Civil, la forma de la transmisión, la capacidad de las partes intervinientes, los vicios del consentimiento y las relaciones entre los contratantes se definen en función del acto que sirve de base a la cesión y se sujetan a las disposiciones legales pertinentes;

Que, en tal sentido, procede aprobar la transferencia solicitada y, en consecuencia, tener como titular de la Concesión Definitiva a Sociedad Minera Cerro Verde S.A.A., la que deberá inscribir el Contrato de Cesión de Posición Contractual –que motiva la presente Resolución Ministerial– en el Registro de Concesiones para la Explotación de los Servicios Públicos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM, habiendo emitido opinión la Dirección General de Electricidad mediante el Informe N° 109-2016-MEM/DGE-DCE;

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1436 del Código Civil, en el artículo 28 del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, modificado por el Decreto Legislativo N° 1221 y en el artículo 54 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas;

Con la opinión favorable del Director General de Electricidad y el visto bueno del Viceministro de Energía;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar la transferencia de la concesión definitiva para desarrollar la actividad de transmisión de energía eléctrica en la Línea de Transmisión en 220 KV S.E. San José - S.E. Cerro Verde, que efectúa ATN 1 S.A. a favor de Sociedad Minera Cerro Verde S.A.A., por las razones y fundamentos legales expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 2.- Tener como titular de la concesión definitiva mencionada en el artículo precedente a Sociedad Minera Cerro Verde S.A.A., a partir del día siguiente de publicada la presente Resolución Ministerial, la que asumirá en esta oportunidad todos los derechos y obligaciones que constan en el Contrato de Concesión N° 448-2014 y los que le corresponden de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Concesiones Eléctricas, su Reglamento, y demás normas legales y técnicas aplicables.

Artículo 3.- El Ministerio de Energía y Minas dispondrá la publicación de la presente Resolución Ministerial, por una sola vez y por cuenta del nuevo titular, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su expedición,

en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 54 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ROSA MARÍA ORTIZ RÍOS
Ministra de Energía y Minas

1354109-1

**TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES**

**Autorizan viajes de Inspectores de la
Dirección General de Aeronáutica Civil a El
Salvador y EE.UU., en comisión de servicios**

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
135-2016 MTC/01.02**

Lima, 10 de marzo de 2016

VISTOS:

La solicitud de la empresa TRANS AMERICAN AIRLINES S.A., con escrito de registro E-024126-2016 del 26 de enero de 2016, así como los Informes N° 067-2016-MTC/12.04, de la Dirección General de Aeronáutica Civil y N° 077-2016-MTC/12.04, de la Dirección de Seguridad Aeronáutica de la Dirección General de Aeronáutica Civil; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 27619, en concordancia con su norma reglamentaria aprobada por Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, regula la autorización de viajes al exterior de servidores, funcionarios públicos o representantes del Estado;

Que, la Ley N° 30372, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016, en el numeral 10.1 del artículo 10, establece que quedan prohibidos los viajes al exterior de servidores o funcionarios públicos y representantes del Estado con cargo a recursos públicos, salvo entre otros casos, los viajes que realicen los inspectores de la Dirección General de Aeronáutica Civil del Ministerio de Transportes y Comunicaciones para las acciones de inspección y vigilancia de actividades de aeronáutica civil, los cuales se autorizan mediante resolución del titular de la entidad;

Que, la Ley N° 27261, Ley de Aeronáutica Civil del Perú, prevé que la Autoridad Aeronáutica Civil es ejercida por la Dirección General de Aeronáutica Civil, como dependencia especializada del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; y en el marco de dicha competencia es responsable de la vigilancia de la seguridad de las operaciones aéreas, seguridad que comprende la actividad de chequear las aptitudes del personal aeronáutico de los explotadores aéreos así como el material aeronáutico que emplean;

Que, la empresa TRANS AMERICAN AIRLINES S.A., ha presentado ante la autoridad de aeronáutica civil, una solicitud para la evaluación de su personal aeronáutico, acompañando los requisitos establecidos en el Procedimiento N° 5 correspondiente a la Dirección General de Aeronáutica Civil, previsto en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Ministerio de Transportes y Comunicaciones aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2002-MTC y sus modificatorias;

Que, asimismo, la empresa TRANS AMERICAN AIRLINES S.A., ha cumplido con el pago del derecho de tramitación correspondiente al Procedimiento al que se refiere el considerando anterior, ante la Oficina de Finanzas de la Oficina General de Administración del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; por lo que, los costos del viaje de inspección, están íntegramente cubiertos por la empresa solicitante del servicio, incluyendo el pago de los viáticos;

Que, la solicitud presentada por la empresa TRANS AMERICAN AIRLINES S.A., ha sido calificada y aprobada por la Dirección de Seguridad Aeronáutica de la Dirección General de Aeronáutica Civil del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, según se desprende del Informe N° 077-2016-MTC/12.04, al que se anexa la respectiva Orden de Inspección, así como, por la citada Dirección General, según el Informe N° 067-2016-MTC/12.04, verificándose el cumplimiento de lo señalado en el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 27261, la Ley N° 27619, la Ley N° 30372, el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM y estando a lo informado por la Dirección General de Aeronáutica Civil;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar el viaje del señor José Roger Pinedo Bastos, Inspector de la Dirección General de Aeronáutica Civil del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, que se efectuará del 15 al 16 de marzo de 2016 a la ciudad de San Salvador, República de El Salvador, de acuerdo con el detalle consignado en el anexo que forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 2.- Los gastos que demande el viaje autorizado precedentemente, han sido íntegramente cubiertos por la empresa TRANS AMERICAN AIRLINES S.A., a través de los Recibos de Acotación que se detallan en el Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución, abonados a la Oficina de Finanzas de la Oficina General de Administración del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, incluyendo la asignación por concepto de viáticos.

Artículo 3.- El Inspector autorizado en el artículo 1 de la presente Resolución Ministerial, dentro de los quince (15) días calendario siguientes de efectuado el viaje, deberá presentar un informe al Despacho Ministerial, con copia a la Oficina General de Administración del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, describiendo las acciones realizadas y los resultados obtenidos durante el viaje autorizado, conforme a lo dispuesto por el artículo 10 del Decreto Supremo N° 047-2002-PCM.

Artículo 4.- La presente Resolución Ministerial no dará derecho a exoneración o liberación de impuestos o derechos aduaneros, cualquiera fuera su clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ GALLARDO KU
Ministro de Transportes y Comunicaciones

DIRECCIÓN GENERAL DE AERONÁUTICA CIVIL DEL PERÚ (DGAC)		
Código: F-DSA-P&C-002	Revisión: Original	Fecha: 30.08.10
Cuadro Resumen de Viajes		

RELACIÓN DE VIAJES POR COMISIÓN DE SERVICIOS DE INSPECTORES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE AERONÁUTICA CIVIL
ESTABLECIDOS EN EL TEXTO ÚNICO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
- DIRECCIÓN GENERAL DE AERONÁUTICA CIVIL - COMPRENDIDOS LOS DÍAS 15 Y 16 DE MARZO DE 2016 Y SUSTENTADO
EN LOS INFORMES N° 077-2016-MTC/12.04 Y N° 067-2016-MTC/12.04

ORDEN DE INSPECCIÓN N°	INICIO	FIN	VIÁTICOS (US\$)	SOLICITANTE	INSPECTOR	CIUDAD	PAÍS	DETALLE	RECIBOS DE ACOTACIÓN N°s.
396-2016-MTC/12.04	15-mar	16-mar	US\$ 400.00	TRANS AMERICAN AIRLINES S.A.	PINEDO BASTOS, JOSE ROGER	San Salvador	República de El Salvador	Chequeo técnico Bianual como IDE de Vuelo en el equipo A330, en la ruta Lima - San Salvador - Lima, a su personal aeronáutico	1596-1597

1355142-1

RESOLUCION MINISTERIAL
N° 136-2016 MTC/01.02

Lima, 10 de marzo de 2016

VISTOS:

La solicitud de la empresa LAN PERU S.A., con registro E-003825-2016 del 06 de enero de 2016, así como los Informes N° 077-2016-MTC/12.07, de la Dirección General de Aeronáutica Civil y N° 064-2016-MTC/12.07 de la Dirección de Certificaciones y Autorizaciones de la Dirección General de Aeronáutica Civil;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 27619, en concordancia con su norma reglamentaria aprobada por Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, regula la autorización de viajes al exterior de servidores, funcionarios públicos o representantes del Estado;

Que, la Ley N° 30372, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016, en el numeral 10.1 del artículo 10, establece que quedan prohibidos los viajes al exterior de servidores o funcionarios públicos y representantes del Estado con cargo a recursos públicos, salvo entre otros casos, los viajes que realicen los inspectores de la Dirección General de Aeronáutica Civil del Ministerio de Transportes y Comunicaciones para

las acciones de inspección y vigilancia de actividades de aeronáutica civil, los cuales se autorizan mediante resolución del titular de la entidad;

Que, la Ley N° 27261, Ley de Aeronáutica Civil del Perú, prevé que la Autoridad Aeronáutica Civil es ejercida por la Dirección General de Aeronáutica Civil, como dependencia especializada del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; y en el marco de dicha competencia es responsable de la vigilancia de la seguridad de las operaciones aéreas, seguridad que comprende la actividad de chequear las aptitudes del personal aeronáutico de los explotadores aéreos así como el material aeronáutico que emplean;

Que, la empresa LAN PERU S.A. ha presentado ante la autoridad de aeronáutica civil, una solicitud para inspección técnica a bases y estaciones de aeronavegabilidad para establecimiento o actualización de especificaciones de operación, acompañando los requisitos establecidos en el Procedimiento N° 12 correspondiente a la Dirección General de Aeronáutica Civil, previsto en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Ministerio de Transportes y Comunicaciones aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2002-MTC y sus modificatorias;

Que, asimismo, la empresa LAN PERU S.A. ha cumplido con el pago del derecho de tramitación correspondiente al Procedimiento a que se refiere el considerando anterior, ante la Oficina de Finanzas de la Oficina General de Administración del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; por lo que, los costos del viaje de inspección están íntegramente



cubiertos por la empresa solicitante del servicio, incluyendo el pago de los viáticos;

Que, la solicitud presentada por la empresa LAN PERU S.A., ha sido calificada y aprobada por la Dirección de Certificaciones y Autorizaciones de la Dirección General de Aeronáutica Civil del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, según se desprende del Informe N° 064-2016-MTC/12.07, al que se anexa las respectivas Ordenes de Inspección, así como, por la citada Dirección General, según el Informe N° 077-2016-MTC/12.07, verificándose el cumplimiento de lo señalado en el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 27261, la Ley N° 27619, la Ley N° 30372, el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM y estando a lo informado por la Dirección General de Aeronáutica Civil;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar el viaje de los señores Oscar Alberto Parodi Solari, Guillermo Julio Rivero Pun y Adolfo Ramón Medina Rodríguez, Inspectores de la Dirección General de Aeronáutica Civil del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, que se efectuará del 15 al 19 de marzo de 2016 a la ciudad de Washington D.C., Estados Unidos de América, de acuerdo con el detalle consignado en el anexo que forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 2.- Los gastos que demande el viaje autorizado precedentemente, han sido íntegramente cubiertos por la empresa LAN PERU S.A., a través de los Recibos de Acotación que se detallan en el Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución, abonados a la Oficina de Finanzas de la Oficina General de Administración del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, incluyendo la asignación por concepto de viáticos.

Artículo 3.- Los Inspectores autorizados en el artículo 1 de la presente Resolución Ministerial, dentro de los quince (15) días calendario siguientes de efectuado el viaje, deberán presentar un informe al Despacho Ministerial, con copia a la Oficina General de Administración del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, describiendo las acciones realizadas y los resultados obtenidos durante el viaje autorizado, conforme a lo dispuesto por el artículo 10 del Decreto Supremo N° 047-2002-PCM.

Artículo 4.- La presente Resolución Ministerial no dará derecho a exoneración o liberación de impuestos o derechos aduaneros, cualquiera fuera su clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ GALLARDO KU
Ministro de Transportes y Comunicaciones

DIRECCIÓN GENERAL DE AERONÁUTICA CIVIL DEL PERÚ (DGAC)									
Código: F-DSA-P&C-002					Revisión: Original				Fecha: 30.08.10
Cuadro Resumen de Viajes									
RELACIÓN DE VIAJES POR COMISIÓN DE SERVICIOS DE INSPECTORES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE AERONÁUTICA CIVIL ESTABLECIDOS EN EL TEXTO ÚNICO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES - DIRECCIÓN DE CERTIFICACIONES Y AUTORIZACIONES - COMPRENDIDOS LOS DÍAS DEL 15 AL 19 DE MARZO DE 2016 Y SUSTENTADO EN LOS INFORMES N° 064-2016-MTC/12.07 Y N° 077-2016-MTC/12.07									
ORDEN DE INSPECCIÓN N°	INICIO	FIN	VIÁTICOS (US\$)	SOLICITANTE	INSPECTOR	CIUDAD	PAÍS	DETALLE	RECIBOS DE ACOTACIÓN N°s.
111-2016-MTC/12.07	15-mar	19-mar	US\$ 880.00	LAN PERU S.A.	PARODI SOLARI, OSCAR ALBERTO	WASHINGTON D.C.	ESTADOS UNIDOS DE AMERICA	Inspección Técnica Física y documentaria por proceso de certificación de Estación de Línea Internacional para ampliación de operaciones aéreas	1583-1584
112-2016-MTC/12.07	15-mar	19-mar	US\$ 880.00	LAN PERU S.A.	RIVERO PUN, GUILLERMO JULIO	WASHINGTON D.C.	ESTADOS UNIDOS DE AMERICA	Inspección Técnica Física y documentaria por proceso de certificación de Estación de Línea Internacional para ampliación de operaciones aéreas	1583-1584
113-2016-MTC/12.07	15-mar	19-mar	US\$ 880.00	LAN PERU S.A.	MEDINA RODRIGUEZ, ADOLFO RAMON	WASHINGTON D.C.	ESTADOS UNIDOS DE AMERICA	Inspección Técnica Física y documentaria por proceso de certificación de Estación de Línea Internacional para ampliación de operaciones aéreas	1583-1584

1355144-1

**RESOLUCION MINISTERIAL
N° 137-2016 MTC/01.02**

Lima, 10 de marzo de 2016

VISTOS:

La solicitud de la empresa AERO TRANSPORTE S.A. con escrito de registro E-036116-2016 del 05 de febrero de 2016, así como los Informes N° 075-2016-MTC/12.04, de la Dirección General de Aeronáutica Civil y N° 084-2016-MTC/12.04, de la Dirección de Seguridad Aeronáutica de la Dirección General de Aeronáutica Civil; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 27619, en concordancia con su norma reglamentaria aprobada por Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, regula la autorización de viajes al exterior de servidores, funcionarios públicos o representantes del Estado;

Que, la Ley N° 30372, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016, en el numeral 10.1 del artículo 10, establece que quedan prohibidos los

viajes al exterior de servidores o funcionarios públicos y representantes del Estado con cargo a recursos públicos, salvo entre otros casos, los viajes que realicen los inspectores de la Dirección General de Aeronáutica Civil del Ministerio de Transportes y Comunicaciones para las acciones de inspección y vigilancia de actividades de aeronáutica civil, los cuales se autorizan mediante resolución del titular de la entidad;

Que, la Ley N° 27261, Ley de Aeronáutica Civil del Perú, prevé que la Autoridad Aeronáutica Civil es ejercida por la Dirección General de Aeronáutica Civil, como dependencia especializada del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; y en el marco de dicha competencia es responsable de la vigilancia de la seguridad de las operaciones aéreas, seguridad que comprende la actividad de chequear las aptitudes del personal aeronáutico de los explotadores aéreos así como el material aeronáutico que emplean;

Que, la empresa AERO TRANSPORTE S.A., ha presentado ante la autoridad de aeronáutica civil, una solicitud para la evaluación de su personal aeronáutico, acompañando los requisitos establecidos en el Procedimiento N° 5 correspondiente a la Dirección General de Aeronáutica Civil, previsto en el Texto Único de

Procedimientos Administrativos (TUPA) del Ministerio de Transportes y Comunicaciones aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2002-MTC y sus modificatorias;

Que, asimismo, la empresa AERO TRANSPORTE S.A., ha cumplido con el pago del derecho de tramitación correspondiente al Procedimiento al que se refiere el considerando anterior, ante la Oficina de Finanzas de la Oficina General de Administración del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; por lo que, los costos del viaje de inspección, están íntegramente cubiertos por la empresa solicitante del servicio, incluyendo el pago de los viáticos;

Que, la solicitud presentada por la empresa AERO TRANSPORTE S.A., ha sido calificada y aprobada por la Dirección de Seguridad Aeronáutica de la Dirección General de Aeronáutica Civil del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, según se desprende del Informe N° 084-2016-MTC/12.04, al que se anexa la respectiva Orden de Inspección, así como, por la citada Dirección General, según el Informe N° 075-2016-MTC/12.04, verificándose el cumplimiento de lo señalado en el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 27261, la Ley N° 27619, la Ley N° 30372, el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM y estando a lo informado por la Dirección General de Aeronáutica Civil;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar el viaje del señor Freddy Ralf Guzmán Milla, Inspector de la Dirección General de Aeronáutica Civil del Ministerio de Transportes y

Comunicaciones, que se efectuará del 17 al 22 de marzo de 2016 a la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América, de acuerdo con el detalle consignado en el anexo que forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 2.- Los gastos que demande el viaje autorizado precedentemente, han sido íntegramente cubiertos por la empresa AERO TRANSPORTE S.A., a través de los Recibos de Acotación que se detallan en el Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución, abonados a la Oficina de Finanzas de la Oficina General de Administración del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, incluyendo la asignación por concepto de viáticos.

Artículo 3.- El Inspector autorizado en el artículo 1 de la presente Resolución Ministerial, dentro de los quince (15) días calendario siguientes de efectuado el viaje, deberá presentar un informe al Despacho Ministerial, con copia a la Oficina General de Administración del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, describiendo las acciones realizadas y los resultados obtenidos durante el viaje autorizado, conforme a lo dispuesto por el artículo 10 del Decreto Supremo N° 047-2002-PCM.

Artículo 4.- La presente Resolución Ministerial no dará derecho a exoneración o liberación de impuestos o derechos aduaneros, cualquiera fuera su clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSE GALLARDO KU
Ministro de Transportes y Comunicaciones

DIRECCIÓN GENERAL DE AERONÁUTICA CIVIL DEL PERÚ (DGAC)									
Código: F-DSA-P&C-002					Revisión: Original			Fecha: 30.08.10	
Cuadro Resumen de Viajes									
RELACIÓN DE VIAJES POR COMISIÓN DE SERVICIOS DE INSPECTORES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE AERONÁUTICA CIVIL ESTABLECIDOS EN EL TEXTO ÚNICO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES - DIRECCIÓN GENERAL DE AERONÁUTICA CIVIL - COMPRENDIDOS LOS DÍAS DEL 17 AL 22 DE MARZO DE 2016 Y SUSTENTADO EN LOS INFORMES N° 084-2016-MTC/12.04 Y N° 075-2016-MTC/12.04									
ORDEN DE INSPECCIÓN N°	INICIO	FIN	VIÁTICOS (US\$)	SOLICITANTE	INSPECTOR	CIUDAD	PAÍS	DETALLE	RECIBOS DE ACOTACIÓN N°s.
397-2016-MTC/12.04	17-mar	22-mar	US\$ 880.00	AERO TRANSPORTE S.A.	GUZMAN MILLA, FREDDY RALF	NUEVA YORK	ESTADOS UNIDOS DE AMERICA	Chequeo técnico de Verificación de Competencia en simulador de vuelo en el equipo B1900, a su personal aeronáutico	2518-11180

1355140-1

Otorgan concesión única a Telecable Tumbes S.A.C. para prestar servicios públicos de telecomunicaciones en todo el territorio nacional

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 141-2016 MTC/01.03

Lima, 10 de marzo de 2016

VISTA, la solicitud presentada con Expediente N° 2015-073560, por la empresa TELECABLE TUMBES S.A.C., sobre otorgamiento de concesión única para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones, en todo el territorio de la República del Perú; precisando que el Servicio Público de Distribución de Radiodifusión por Cable, en la modalidad de cable alámbrico u óptico, será el servicio a prestar inicialmente; y,

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 3) del artículo 75° del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC, señala que corresponde

al Ministerio de Transportes y Comunicaciones otorgar concesiones, autorizaciones, permisos y licencias en materia de telecomunicaciones;

Que, el artículo 47° del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, modificado por la Ley N° 28737, publicada el 18 de mayo de 2006, señala "Llámase concesión al acto jurídico mediante el cual el Estado concede a una persona natural o jurídica la facultad de prestar servicios públicos de telecomunicaciones. El Ministerio otorgará concesión única para la prestación de todos los servicios públicos de telecomunicaciones, independientemente de la denominación de éstos contenida en esta Ley o en su Reglamento, con excepción de la concesión para Operador Independiente. La concesión se perfecciona mediante contrato escrito aprobado por resolución del Titular del Sector";

Que, adicionalmente, el citado artículo señala que "Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, las personas naturales o jurídicas, titulares de una concesión única, previamente deberán informar al Ministerio de Transportes y Comunicaciones los servicios públicos a brindar, sujetándose a los derechos y obligaciones correspondientes a cada uno de los servicios conforme a la clasificación general prevista en la Ley, a lo dispuesto en el Reglamento, normas complementarias

y al respectivo contrato de concesión". Asimismo, indica que "El Ministerio tendrá a su cargo el registro de los servicios que brinde cada concesionario, de acuerdo a las condiciones establecidas en el Reglamento";

Que, el artículo 53° del citado dispositivo legal, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 28737, dispone que "En un mismo contrato de concesión el Ministerio otorgará el derecho a prestar todos los servicios públicos de telecomunicaciones";

Que, el artículo 121° del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC, dispone que "Los servicios portadores, finales y de difusión de carácter público, se prestan bajo el régimen de concesión, la cual se otorga previo cumplimiento de los requisitos y trámites que establecen la Ley y el Reglamento, y se perfecciona por contrato suscrito aprobado por el Titular del Ministerio". El artículo 144° del mismo dispositivo legal indica los requisitos necesarios que deben ser adjuntados a las solicitudes de otorgamiento de concesión;

Que, el artículo 143° del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, señala que "El otorgamiento de la concesión única confiere al solicitante la condición de concesionario para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones establecidos en la legislación";

Que, en caso la concesionaria requiera prestar servicios adicionales al Servicio Público de Distribución de Radiodifusión por Cable, en la modalidad de cable alámbrico u óptico, deberá cumplir con lo establecido en el artículo 155° del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, y solicitar al Ministerio la inscripción de dichos servicios en el registro habilitado para tal fin, los mismos que se sujetarán a los derechos y obligaciones establecidos en el contrato de concesión única y en la ficha de inscripción en el registro que forma parte de él;

Que, mediante Informe N° 119-2016-MTC/27, la Dirección General de Concesiones en Comunicaciones señala que habiéndose verificado el cumplimiento de los requisitos que establece la legislación para otorgar la concesión única solicitada para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, resulta procedente la solicitud formulada por la empresa TELECABLE TUMBES S.A.C.;

Que, mediante Informe N° 506 -2016-MTC/08, la Oficina General de Asesoría Jurídica emite pronunciamiento, considerando legalmente viable, el otorgamiento de la concesión única solicitada;

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC y su modificatoria, el Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC y sus modificatorias, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2007-MTC, y el Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA del Ministerio, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2002-MTC y sus modificatorias; y,

Con la opinión favorable de la Dirección General de Concesiones en Comunicaciones y la conformidad del Viceministro de Comunicaciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Otorgar a la empresa TELECABLE TUMBES S.A.C. concesión única para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones por el plazo de veinte (20) años, en el área que comprende todo el territorio de la República del Perú, estableciéndose como primer servicio a prestar, el Servicio Público de Distribución de Radiodifusión por Cable, en la modalidad de cable alámbrico u óptico.

Artículo 2°.- Aprobar el contrato de concesión única a celebrarse con la empresa TELECABLE TUMBES S.A.C., para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones, el que consta de veintiocho (28) cláusulas y forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Autorizar al Director General de Concesiones en Comunicaciones para que, en

representación del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, suscriba el contrato de concesión que se aprueba en el artículo 2° de la presente resolución, así como, en caso cualquiera de las partes lo solicite, a firmar la Escritura Pública del referido contrato y de las Adendas que se suscriban al mismo.

Artículo 4°.- La concesión otorgada quedará sin efecto de pleno derecho, sin perjuicio que el Ministerio emita el acto administrativo correspondiente, si el contrato de concesión no es suscrito por la empresa TELECABLE TUMBES S.A.C. en el plazo máximo de sesenta (60) días hábiles computados a partir de la publicación de la presente resolución. Para la suscripción deberá cumplir previamente con el pago por el derecho de concesión.

Artículo 5°.- Remitir copia de la presente resolución a la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones para conocimiento y fines.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ GALLARDO KU
Ministro de Transportes y Comunicaciones

1355141-1

Aprueban valor de tasación de inmuebles ubicados en el departamento de Cajamarca, afectados por obras de rehabilitación y mejoramiento de carretera

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 142-2016 MTC/01.02

Lima, 10 de marzo de 2016

VISTA:

La Nota de Elevación N° 067-2016-MTC/20 de fecha 22 de febrero de 2016, de la Dirección Ejecutiva del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional - PROVIAS NACIONAL; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Decreto Legislativo N° 1192, que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la Ejecución de Obras de Infraestructura (en adelante, la Ley), establece el régimen jurídico aplicable a los procesos de Adquisición y Expropiación de inmuebles, transferencia de bienes inmuebles de propiedad del Estado y liberación de Interferencias para la ejecución de obras de infraestructura, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Constitución Política del Perú;

Que, la Ley en su artículo 12, establece que el valor de la tasación es fijado por la Dirección de Construcción de la Dirección General de Políticas y Regulación en Construcción y Saneamiento del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento; y en su artículo 13, prevé que la fijación del valor de la tasación se efectúa considerando: a) El valor comercial del inmueble, que incluye los valores de terreno, de edificación, obras complementarias y plantaciones, de ser el caso; asimismo se considera las mejoras o cultivos permanentes existentes, de corresponder, y en el caso de cultivos no permanentes se sigue el tratamiento establecido por la norma; y, b) El valor del perjuicio económico que incluye la indemnización por el eventual perjuicio, que comprende únicamente al lucro cesante y daño emergente, siempre que se encuentren acreditados o cuenten con un informe debidamente sustentado. No procede indemnización de carácter extrapatrimonial. El monto de la indemnización incluye, entre otros, el resarcimiento de los gastos tributarios, incluyendo el Impuesto a la Renta;

Que, el artículo 19 de la Ley, señala que la Adquisición de inmuebles necesarios para la ejecución de Obras de Infraestructura se realizará por trato directo entre el Sujeto

Activo y el Sujeto Pasivo, en forma previa o posterior a la ley que autorice su Expropiación, aplicándose únicamente el procedimiento establecido en la Ley;

Que, el artículo 20 de la Ley, establece que el trato directo se inicia con la comunicación al Sujeto Pasivo y a los ocupantes del bien inmueble, que se requiera para la ejecución de la Obra. Asimismo, recibida la Tasación, el Sujeto Activo envía al Sujeto Pasivo una Carta de Intención de Adquisición que contendrá: i) La partida registral del bien inmueble materia de Adquisición, de corresponder, ii) El valor de la tasación, iii) El incentivo de la adquisición, y iv) El modelo del formulario registral por trato directo. Asimismo en el supuesto que el Sujeto Pasivo acepte la Oferta de Adquisición, el Sujeto Activo a través de Resolución Ministerial aprueba el valor total de la tasación y el pago, incluyendo el incentivo a la adquisición, por el monto adicional equivalente al 10% del valor comercial del inmueble;

Que, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley, señala su aplicación inmediata a los procedimientos en trámite sobre Adquisición, Expropiación, Liberación de interferencias y transferencia de inmuebles de propiedad del Estado para la ejecución de obras de Infraestructura, y que los procedimientos se adecuarán en la etapa en que se encuentren;

Que, la Ley N° 30025, Ley que Facilita la Adquisición, Expropiación y Posesión de Bienes Inmuebles para Obras de Infraestructura y Declara de Necesidad Pública la Adquisición o Expropiación de Bienes Inmuebles afectados para la Ejecución de diversas Obras de Infraestructura, en su Quinta Disposición Complementaria Final, declara de necesidad pública la ejecución de la Carretera longitudinal de la sierra: Chiple - Cutervo - Cochabamba - Chota - Bambamarca - Hualgayoc - Desvío Yanacocha, Cajabamba - Sausacocha, Huamachuco - Shorey - Santiago de Chuco - Pallasca - Cabana - Tauca, Huallanca - Caraz, Huallanca - La Unión - Huánuco, Izcuchaca - Mayocc - Huanta Ayacucho - Andahuaylas - Abancay;

Que, la Dirección de Construcción del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, mediante Oficio N° 851-2015/VIVIENDA-VMCS-DGPRCS-DC, remite al Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional – PROVIAS NACIONAL (en adelante, PROVIAS NACIONAL), entre otros, los Informes Técnicos de Tasación de las áreas afectadas de los inmuebles con Códigos PE3N-CCSDCH-CR-221, PE3N-CCSDCH-CR-226, PE3N-CCSDCH-CR-244, PE3N-CCSDCH-CR-245 y PE3N-CCSDCH-PS-142, en los que se determina el valor de la tasación correspondiente a las áreas afectadas por la ejecución de la obra: “Rehabilitación y Mejoramiento de la carretera PE3N Longitudinal de la Sierra Norte, Tramo 2: Cochabamba - Cutervo - Santo Domingo de la Capilla - Chiple” (en adelante, la Obra) y, se consigna como fecha de los Informes de Tasación 29 de mayo y 06 de junio de 2015, respectivamente;

Que, la Unidad Gerencial de Derecho de Vía de PROVIAS NACIONAL, mediante Memorandum N° 643-2016-MTC/20.15, hace suyo el Informe N° 008-2016-MTC/20.15.2-MIDM, que cuenta con la aprobación de la Jefatura de Liberación de Derecho de Vía para Obras Concesionadas, a través del cual señala: i) que el presente procedimiento es uno de adecuación, ii) identifica las áreas de los inmuebles afectados por la ejecución de la Obra, iii) que los Sujetos Pasivos tienen su derecho de propiedad inscrito en el Registro de Predios de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP, iv) determina el valor total de la Tasación, v, y) que los Sujetos Pasivos han aceptado la oferta de adquisición. Asimismo, adjunta los Certificados de Búsqueda Catastral y la Certificación de Disponibilidad Presupuestal correspondiente;

Que, la Unidad Gerencial de Asesoría Legal de PROVIAS NACIONAL, mediante Informe N° 111-2016-MTC/20.3, concluye que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1192 y en base a lo opinado por la Unidad Gerencial de Derecho de Vía, resulta legalmente viable emitir una Resolución Ministerial que apruebe el valor total de la Tasación y el pago correspondiente;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1192, la Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30025 y el Decreto Supremo N° 021-2007-MTC;

SE RESUELVE:

- Artículo 1.-** Aprobar el valor total de la Tasación, que incluye el incentivo a la adquisición por el monto adicional equivalente al 10% del valor comercial de las áreas de los inmuebles afectados por la obra: “Rehabilitación y Mejoramiento de la carretera PE3N Longitudinal de la Sierra Norte, Tramo 2: Cochabamba - Cutervo - Santo Domingo de la Capilla - Chiple”, así como el pago correspondiente, conforme se detalla en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución.
- Artículo 2.-** Disponer que el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional - PROVIAS NACIONAL, dentro del plazo máximo de veinte días hábiles de emitida la presente resolución, realice el pago del valor total de la Tasación a que se refiere el artículo 1 de la presente resolución y gestione la suscripción de los instrumentos de transferencia a favor del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, previa verificación del levantamiento de cargas y gravámenes, de existir.
- Artículo 3.-** Disponer que, una vez realizado el pago aprobado en el artículo 1 de la presente resolución, los Sujetos Pasivos desocupen y entreguen las áreas de los inmuebles afectados por la obra, en el plazo máximo de veinte días hábiles, bajo apercibimiento del inicio del procedimiento de ejecución coactiva, previo requerimiento establecido en el literal f. del numeral 20.4 del artículo 20 de la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la Ejecución de Obras de Infraestructura, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1192.
- Artículo 4.-** Disponer que dentro de los cinco días hábiles siguientes de suscrito el Formulario Registral y efectuado el pago del valor total de la Tasación, PROVIAS NACIONAL remita al Registro de Predios de la SUNARP, el Formulario Registral y copia certificada del documento que acredite el pago del monto del Valor Total de la Tasación, a favor de los Sujetos Pasivos. El Registrador Público dentro de los siete días hábiles de recibida la solicitud con los citados documentos, inscribirá la adquisición a nombre del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, bajo responsabilidad, según lo previsto en el artículo 22 de la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la Ejecución de Obras de Infraestructura, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1192.
- Regístrese, comuníquese y publíquese.
- JOSÉ GALLARDO KU
Ministro de Transportes y Comunicaciones
- ANEXO**
- Valor total de la Tasación correspondiente a las áreas de los inmuebles afectados por la obra: “Rehabilitación y Mejoramiento de la carretera PE3N Longitudinal de la Sierra Norte, Tramo 2: Cochabamba - Cutervo - Santo Domingo de la Capilla - Chiple”, ubicados en el distrito y provincia de Cutervo y distrito de Cochabamba, provincia de Chota, del departamento de Cajamarca.**

N°	CÓDIGO DEL INFORME TÉCNICO DE TASACIÓN	VALOR DE LA TASACIÓN (S/)	INCENTIVO DEL 10% DEL VALOR COMERCIAL DEL INMUEBLE (S/)	VALOR TOTAL DE LA TASACIÓN (S/)
1	PE3N-CCSDCH-CR-221	2,341.58	234.16	2,575.74
2	PE3N-CCSDCH-CR-226	1,525.86	152.59	1,678.45
3	PE3N-CCSDCH-CR-244	10,338.06	1,033.81	11,371.87
4	PE3N-CCSDCH-CR-245	19,505.48	1,950.55	21,456.03
5	PE3N-CCSDCH-PS-142	3,266.08	326.61	3,592.69

**ORGANISMOS TECNICOS
ESPECIALIZADOS**

**SERVICIO NACIONAL DE
CERTIFICACIÓN AMBIENTAL PARA
LAS INVERSIONES SOSTENIBLES**

**Aprueban Reglamento de la Nómina de
Especialistas del SENACE**

**RESOLUCIÓN JEFATURAL
N° 029-2016-SENACE/J**

Lima, 11 de marzo de 2016

VISTOS: El Informe N° 013-2016-SENACE/DGE-UTN emitido por la Unidad Técnico Normativa de la Dirección de Gestión Estratégica; el Memorando N° 052-2016-SENACE/DGE emitido por la Dirección de Gestión Estratégica; y el Informe N° 056-2016-SENACE-SG/OAJ emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 4.6 del artículo 4 de la Ley N° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible, establece que la Nómina de Especialistas es el listado de profesionales calificados sobre la base de criterios técnicos establecidos por el Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles - SENACE, que integran la cartera de especialistas competentes para apoyar en la revisión de estudios ambientales y la supervisión de línea base, en el marco del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA;

Que, al respecto, la Cuarta Disposición Complementaria Final de la mencionada Ley establece que el SENACE, mediante Resolución Jefatural, define los criterios y requisitos específicos para la inscripción, calificación y clasificación de los profesionales que integran dicha Nómina, así como los procedimientos para su contratación, designación y ejecución de las tareas que se les encomiende;

Que, el artículo 2 de la Resolución Jefatural N° 046-2015-SENACE/J del 5 de junio de 2015, aprueba el Reglamento de la Nómina de Especialistas del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles - SENACE;

Que, a fin que se optimice y agilice el procedimiento de inscripción de los profesionales que integran la Nómina de Especialistas, el procedimiento de selección de los profesionales inscritos y la suscripción de los respectivos contratos de servicio, y se establezcan nuevas obligaciones para aquellos profesionales de la Nómina de Especialistas que han sido contratados por el SENACE, se ha propuesto un nuevo Reglamento de la Nómina de Especialistas del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles - SENACE;

Que, mediante Resolución Jefatural N° 020-2016-SENACE/J, publicada en el diario oficial El Peruano el 18 de febrero de 2016, se dispone la publicación del proyecto del nuevo Reglamento de la Nómina de Especialistas del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles - SENACE, que sustituirá al aprobado por el artículo 2 de la Resolución Jefatural N° 046-2015-SENACE/J, a fin de conocer las sugerencias y/o comentarios de los interesados, por un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la publicación de dicha resolución en el diario oficial El Peruano; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 del Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales, aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM;

Que, tras la absolución y análisis de los aportes recibidos durante el período de publicación de la propuesta normativa, corresponde dejar sin efecto el Reglamento de la Nómina de Especialistas del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles - SENACE, aprobado por Resolución Jefatural N° 046-2015-SENACE/J; así como aprobar el texto definitivo del Reglamento de la Nómina de Especialistas del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles - SENACE;

Con el visado de la Secretaría General, la Dirección de Registros Ambientales, la Dirección de Gestión Estratégica, la Dirección de Certificación Ambiental; la Oficina de Administración y la Oficina de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29968, Ley de creación del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles - SENACE; la Ley N° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible; la Resolución Jefatural N° 076-2015-SENACE/J, que aprueba los "Lineamientos para la elaboración, aprobación y actualización de documentos técnicos normativos del SENACE"; y, en el marco de la atribución establecida en el literal k) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles - SENACE, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2015-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Dejar sin efecto el Reglamento de la Nómina de Especialistas del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles - SENACE, aprobado por el artículo 2 de la Resolución Jefatural N° 046-2015-SENACE/J.

Artículo 2.- Aprobar el Reglamento de la Nómina de Especialistas del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles - SENACE, que en Anexo forma parte integrante de la presente Resolución Jefatural.

Artículo 3.- Establecer que las disposiciones contenidas en el Reglamento aprobado por el artículo precedente son de aplicación a los profesionales que a la fecha de entrada en vigencia de la presente Resolución Jefatural se encuentren inscritos en la Nómina de Especialistas del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles - SENACE.

Artículo 4.- Disponer la publicación de la presente Resolución Jefatural en el diario oficial El Peruano, debiendo publicar en la misma fecha el Reglamento de la Nómina de Especialistas aprobado en el artículo 2 de la presente Resolución Jefatural, en el Portal Institucional del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles - SENACE (www.senace.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PATRICK WIELAND FERNANDINI
Jefe del Servicio Nacional de Certificación Ambiental
para las Inversiones Sostenibles - SENACE

1355196-1

**SUPERINTENDENCIA NACIONAL
DE LOS REGISTROS PUBLICOS**

**Disponen ampliación del servicio de
presentación electrónica del parte notarial
con firma digital mediante el SID SUNARP,
para el acto de compraventa en el Registro
de Predios, y precisan requisitos**

**RESOLUCIÓN DEL SUPERINTENDENTE NACIONAL
DE LOS REGISTROS PUBLICOS
N° 068-2016-SUNARP/SN**

Lima, 10 de marzo de 2016

VISTOS, el Informe Técnico N° 004-2016-SUNARP/ DTR de la Dirección Técnica Registral, el Memorándum N° 275-2016-SUNARP/OGTI de la Oficina General de Tecnologías de la Información, el Memorándum N° 190-2016-SUNARP/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, es un Organismo Técnico Especializado del Sector Justicia, que tiene por objeto dictar las políticas técnico administrativas de los Registros Públicos, estando encargada de planificar, organizar, normar, dirigir, coordinar y supervisar la inscripción y publicidad de los actos y contratos en los Registros Públicos que integran el Sistema Nacional, en el marco de un proceso de simplificación, integración y modernización de los Registros;

Que, mediante Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 234-2014-SUNARP/ SN, se aprueba la Directiva N° 004-2014-SUNARP/SN que regula la presentación electrónica del parte notarial con firma digital en el marco de la infraestructura oficial de firma electrónica para el caso de constitución de empresas en la Oficina Registral de Lima, asimismo, se dispuso que mediante Resolución de Superintendente Nacional se ampliarán los actos que podrán ser presentados mediante parte notarial electrónico firmado digitalmente, así como la competencia de las Oficinas Registrales, dando cuenta al Consejo Directivo de la Sunarp;

Que, mediante Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 179-2015-SUNARP/ SN se dispuso que el servicio de presentación electrónica del parte notarial con firma digital a través del Sistema de Intermediación Digital se amplíe al acto de otorgamiento de poderes del Registro de Personas Naturales. Asimismo, se dispuso el funcionamiento del Sistema de Intermediación Digital- SID SUNARP para los actos de constitución de empresas en el Registro de Personas Jurídicas y otorgamiento de poderes en el Registro de Personas Naturales en todas las oficinas registrales del país;

Que, mediante Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 033-2016-SUNARP/ SN se dispuso que el servicio de presentación electrónica del parte notarial con firma digital a través del Sistema de Intermediación Digital se extienda al acto de compraventa en el registro de propiedad vehicular de la oficina registral de Lima de la Zona Registral N° IX;

Que, las resoluciones señaladas en los párrafos precedentes donde disponen la presentación electrónica del parte notarial con firma digital a través del Sistema de Intermediación Digital constituyen un medio alternativo para los notarios a la presentación de los partes notariales en soporte papel, en el marco de las políticas de la entidad sobre prevención al fraude instrumental y simplificación administrativa;

Que, por otro lado, mediante resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 320-2010-SUNARP/SN de fecha 13 de octubre de 2010, se establece y consolida los plazos de calificación y reingreso de actos registrales, entre ellos se dispone el plazo de calificación registral de 48 horas para el acto de compraventa en el registro de predios, referidos a un solo predio, una sola partida registral y que el titular registral sea el transferente;

Que, siendo la compraventa en el registro de predios una figura contractual transcendente y dinamizadora del tráfico económico, resulta necesario proveer de dispositivos técnico administrativos al procedimiento registral que permita garantizar el cumplimiento del plazo de 48 horas de calificación y reforzar las medidas de prevención del fraude;

Que, en ese sentido se ha implementado las funcionalidades en el Sistema de Intermediación Digital - SID-SUNARP, para viabilizar la presentación electrónica de partes notariales con firma digital sobre el acto de compraventa en el registro de predios cuya calificación registral es de 48 horas, atendiendo que el sistema permite prescindir del soporte papel en el procedimiento registral y garantiza una comunicación directa del notario con el registrador en el envío del parte electrónico, con los

elementos de seguridad previstos en la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y su reglamento;

Que, para el cumplimiento del plazo especial de calificación mediante el Sistema de Intermediación Digital – SID-SUNARP, es necesario que el contrato de compraventa en el registro de predios cumpla con los requisitos señalados en la resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 320-2010-SUNARP/SN, y, como requisito adicional, el contrato de compraventa no comprenda la transferencia de cuotas ideales de un predio

Estando a lo dispuesto en el artículo segundo de la Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 234-2014-SUNARP/SN, los literales b) y x) del artículo 9 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNARP, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2013-JUS; y contando con los vistos de la Dirección Técnica Registral, de la Oficina General de Tecnologías de la Información y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Disponer la ampliación del servicio de presentación electrónica del parte notarial con firma digital mediante el Sistema de Intermediación Digital- SID SUNARP, para el acto de compraventa en el Registro de Predios cuyo plazo de calificación es de 48 horas, dando cuenta al Consejo Directivo, de acuerdo al siguiente alcance:

Oficina Registral	Fecha de inicio
Oficina Registral de Lima de la Zona Registral N° IX	18 de marzo del 2016.

Artículo Segundo.- Precisar que solo se admitirá la presentación del parte notarial de compraventa en el Registro de Predios mediante el Sistema de Intermediación Digital - SID SUNARP, siempre que se cumplan con los siguientes requisitos: (i) un solo predio; (ii) una sola partida registral; (iii) el titular registral sea el transferente, y; (iv) no comprenda la transferencia de cuotas ideales.

Artículo Tercero.- La presentación electrónica señalada en el artículo primero de la presente resolución, constituye un mecanismo alternativo a la presentación en soporte papel de los partes notariales de compraventa en las oficinas registrales de la SUNARP.

Regístrese, comuníquese y publíquese en el Diario Oficial El Peruano.

MARIO SOLARI ZERPA
Superintendente Nacional de los Registros Públicos
SUNARP

1355137-1

ORGANOS AUTONOMOS

JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

Confirman la Res. N° 002-2016-JEE-PIURA/ JNE que declaró improcedente solicitud de inscripción de candidato al Congreso de la República por el distrito electoral de Piura

RESOLUCIÓN N° 0191-2016-JNE

Expediente N° J-2016-00196
PIURA
JEE PIURA1 (EXPEDIENTE N° 0067-2016-0052)
ELECCIONES GENERALES 2016
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, siete de marzo de dos mil dieciséis.

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Reynaldo Castillo Román, personero legal titular acreditado ante el Jurado Electoral Especial de Piura 1, de la organización política Partido Humanista Peruano, en contra de la Resolución N° 002-2016-JEE-PIURA1/JNE, del 19 de febrero de 2016, emitida por dicho órgano electoral, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de Guillermo Chávez Timoteo, candidato N° 2 de la lista de candidatos para el Congreso de la República por el distrito electoral de Piura, con el objeto de participar en las Elecciones Generales 2016.

ANTECEDENTES

Solicitud de inscripción

Con fecha 10 de febrero de 2016, Reynaldo Castillo Román, personero legal titular acreditado ante el Jurado Electoral Especial de Piura 1 (en adelante JEE), de la organización política Partido Humanista Peruano, presentó, ante dicho órgano electoral, la solicitud de inscripción de lista de candidatos al Congreso de la República por el distrito electoral de Piura, junto con la documentación que consideró pertinente para su trámite (fojas 18).

Pronunciamiento del JEE

Ante ello, el JEE, mediante Resolución N° 001-2016-JEEP1/JNE, de fecha 13 de febrero de 2016 (fojas 107 a 108), resolvió declarar inadmisibles dicha solicitud de inscripción, entre otros motivos, por advertir que el candidato Guillermo Chávez Timoteo consignó en su declaración jurada de hoja de vida de candidato, en el rubro de experiencia de trabajo, que ha laborado en la I.E. José Olaya Balandra, como docente, en calidad de dependiente, desde el año 2003 hasta el 2014, y adjuntó una solicitud de licencia presentada a la referida institución educativa, con fecha 10 de febrero del año en curso, por el periodo comprendido entre el 1 de marzo y el 10 de abril de este año, por lo que concluye que al encontrarse actualmente laborando en la citada entidad, corresponde, de conformidad con el artículo 37, numeral 37.1, del citado Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para las Elecciones Generales y de Representantes ante el Parlamento Andino (en adelante, Reglamento de inscripción), aprobado por Resolución N° 305-2015-JNE, del 21 de octubre de 2015, publicada en el Diario Oficial *El Peruano* el 23 de octubre de 2015, que aclare dicha incongruencia, y, para tal efecto, concedió a la citada organización política dos días naturales para que subsane.

Escrito de subsanación presentado por el personero legal titular acreditado ante el JEE

El 17 de febrero de 2016, el personero legal titular presenta un escrito con la finalidad de levantar, entre otras, dicha observación. En tal sentido, indica que el candidato ha laborado hasta el 2014 en la referida institución educativa y en el 2015 pidió licencia, debido a que ganó un cargo de especialista de educación en el núcleo de gestión educativa local de Canchaque, y ocupó dicho puesto hasta el 31 de diciembre de 2015 y se reincorporó a su plaza de origen a partir del 1 de enero 2016, por ello solicita licencia de acuerdo a ley ante la institución educativa Jose Olaya Balandra. En cuanto a la fecha que figura en la licencia, "desde el 1 de marzo", señala que esta fue consignada así por pedido de su jefe superior quien le manifestó que desde esa fecha gestionaría el contrato de su reemplazo (fojas 111 a 113).

Pronunciamiento del JEE

Por Resolución N° 002-2016-JEE-PIURA1/JNE, del 19 de febrero de 2016, el JEE declaró improcedente la solicitud de inscripción del candidato Guillermo Chávez Timoteo, en base a los siguientes fundamentos:

a) El candidato Guillermo Chávez Timoteo se encuentra laborando, en la actualidad, en la institución educativa José Olaya Balandra, como docente, en calidad de dependiente, no obstante, presentó una solicitud de licencia sin goce de haber que, si bien cuenta con sello de recibido el 10 de febrero del año en curso, esta señala en su texto que se le conceda a partir del 1 de marzo hasta el 10 de abril de 2016, es decir, por un periodo menor al que exige la ley.

b) Esta observación no fue levantada con el escrito de subsanación, en el cual se indica que como se reincorporó a su plaza a el 1 de enero de 2016, solicitó licencia, pero que el periodo señalado en dicho documento fue consignado así por pedido de su jefe, quien le indicó que a partir de dicha fecha gestionaría el contrato de su reemplazo.

Recurso de apelación

Con fecha 24 de febrero de 2016, el mencionado personero legal interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución N° 002-2016-JEE-PIURA1/JNE, del 19 de febrero de 2016, en base a los siguientes argumentos:

a) El candidato observado laboró hasta el año 2014 en la institución educativa José Olaya Balandra, debido a que en el año 2015 ganó una plaza de especialista de educación en el núcleo gestión educativa local de Canchaque - Huanzabamba, y solicitó licencia hasta el 31 de diciembre de 2015, reincorporándose a su plaza de origen el 1 de enero de 2016, motivo por el que solicita licencia en la mencionada institución educativa de acuerdo a ley.

b) En cuanto al hecho de que en la solicitud se haya consignado desde el 1 de marzo de 2016, precisa que no fue él quien lo consignó así, sino su jefe superior, director de la institución educativa, quien consideró que desde dicha fecha gestionaría el contrato de su reemplazo, incurriendo en un error al no haberse ceñido a lo que decía la solicitud de fecha 10 de febrero de 2016.

c) El candidato solicita su licencia desde el 10 de febrero hasta el 10 de abril de 2016, pero a pedido de su jefe superior consignó en dicho escrito que esta se haga efectiva a partir del 1 de marzo de 2016, por cuanto se encontraba de vacaciones y a partir de esa fecha iba a gestionar el contrato de su reemplazo.

d) El 23 de febrero de 2016, el candidato presentó ante la institución educativa que labora su solicitud de "ratificar fecha de licencia sin goce de haber" desde el 10 de febrero hasta el 10 de abril de 2016, motivo por el cual se expidió la constancia de fecha 23 de febrero de 2016, en la cual se indica el candidato ha solicitado licencia sin goce de haber a partir del 10 de febrero hasta el 10 de abril de 2016, documento que sería suficiente para acreditar el cambio de la duración de la cuestionada licencia.

Al citado escrito adjunta, entre otros documentos, una constancia emitida por el director de la institución educativa José León Balandra, de fecha 23 de febrero de 2016, por la cual se indica que se "ha solicitado licencia sin goce de haber a partir del 10 de febrero hasta el 10 de abril del presente año, tal como lo señala la solicitud del 10 de febrero de 2016" (fojas 7), y la solicitud de ratificación de fecha de la licencia sin goce de haber presentada por el candidato con fecha 23 de febrero de 2016 (fojas 8).

CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Determinar si, de conformidad con la normativa electoral, la citada agrupación política no cumplió con presentar la documentación correspondiente.

CONSIDERANDOS

1. El artículo 114 de la LOE señala, con relación a los requisitos para ser congresista, lo siguiente:

"Artículo 114.- **Están impedidos de ser candidatos** los comprendidos en el Artículo 10 de esta Ley, así

como los trabajadores y funcionarios de los Poderes Públicos y de los organismos y empresas del Estado, si no solicitan licencia sin goce de haber, la cual debe serles concedida 60 (sesenta) días antes de la fecha de las elecciones. Asimismo, los que hayan sido cesados o destituidos como consecuencia de inhabilitación dispuesta por sentencia en proceso penal (énfasis agregado)."

2. La citada exigencia tiene por objeto salvaguardar la neutralidad del Estado ya que buscar evitar que los trabajadores o funcionarios de una entidad estatal que postulen a un cargo de elección popular se encuentren en una posición privilegiada por el manejo de fondos o recursos públicos o por la toma de decisiones propias de su cargo que signifiquen una ventaja en la campaña electoral frente a los demás candidatos, dado que, por tal motivo, el Estado, de manera indirecta, estaría subsidiando dichas campañas electorales.

3. Por su parte, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones ha desarrollado la norma antes glosada, en virtud de su potestad reglamentaria, en el artículo 34, numeral 34.6, del Reglamento de inscripción, que a la letra señala lo siguiente:

"Artículo 34.- Documentos que se presentan al momento de solicitar la inscripción de la lista de candidatos al Congreso de la República y al Parlamento Andino Con la clave de acceso asignada, el personero legal procederá a realizar el llenado de la respectiva solicitud y formulario requeridos, los cuales serán impresos y entregados al JEE que corresponda, de acuerdo a las siguientes indicaciones:

(...)

34.6. El original o copia legalizada del documento en el que conste la renuncia al cargo o la solicitud de licencia sin goce de haber, en el caso de aquellos ciudadanos que deben cumplir con dichas exigencias para postular, conforme a los artículos 113 y 114 de la LOE. Los postulantes al Parlamento Andino tienen los mismos requisitos e impedimentos que los postulantes al Congreso de la República (énfasis agregado)."

4. Ahora bien, en el presente caso, de la declaración jurada de hoja de vida del candidato Guillermo Chávez Timoteo, este órgano colegiado advierte que, en efecto, se consignó como condición laboral, con relación a la institución educativa José Olaya Balandra, dependiente en sector público (2003-2014, Piura), y se presentó una solicitud de licencia sin goce de haber, de fecha 10 de febrero del año en curso, suscrita por el candidato, dirigida al director de la institución educativa, a fin de que se le conceda por el periodo comprendido entre el 1 de marzo y el 10 de abril de 2016, por lo que hizo bien el JEE al requerir a la citada organización política que aclare dicha incongruencia, a fin de que presente la documentación correspondiente y pueda levantar así la observación advertida.

5. Sin embargo, se aprecia que el recurrente, mediante su escrito de subsanación, no presenta documentación alguna con relación a la observación realizada al candidato Guillermo Chávez Timoteo, si no que se limita a indicar, esencialmente, que el 1 de enero 2016 el candidato se reincorporó a sus labores en la institución educativa José Olaya Balandra, y que por ello solicitó su licencia "desde el 1 de marzo", fecha que fue consignada a pedido de su jefe superior, quien le manifestó que desde esa fecha gestionaría el contrato de su reemplazo.

6. Teniendo en cuenta ello, este órgano colegiado advierte que el candidato Guillermo Chávez Timoteo tenía un vínculo laboral con la institución educativa José Olaya Balandra, como docente, en el distrito de Piura, motivo por el cual le correspondía solicitar su licencia sin goce de haber, a fin de que esta se haga efectiva desde el 10 de febrero hasta el 10 de abril de 2016, y adjuntarla con la solicitud de inscripción de la lista de candidatos o en la etapa de subsanación.

7. No obstante, este Supremo Tribunal Electoral observa que dicho candidato no ha cumplido con presentar, con la solicitud de inscripción, su licencia sin goce de haber por el periodo señalado en el considerando

anterior, de conformidad a los artículos 34, numeral 34.6, del Reglamento de inscripción y 114 de la LOE, y menos aún con presentarla junto con el escrito de subsanación en el plazo concedido por el JEE, por lo que la observación que fue realizada por el JEE, con relación a dicha candidatura, conforme se aprecia de la Resolución N° 001-2016-JEEP1/JNE, no fue levantada por el partido político.

8. En vista de ello, este órgano colegiado concluye que corresponde desestimar el recurso de apelación y, en consecuencia, confirmar la resolución venida en grado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo Único.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Reynaldo Castillo Román, personero legal titular acreditado ante el Jurado Electoral Especial de Piura 1, de la organización política Partido Humanista Peruano y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 002-2016-JEE-PIURA1/JNE, del 19 de febrero de 2016, emitida por dicho órgano electoral, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de Guillermo Chávez Timoteo, candidato N° 2 de la lista de candidatos para el Congreso de la República por el distrito electoral de Piura, con el objeto de participar en las Elecciones Generales 2016.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

FERNÁNDEZ ALARCÓN

AYVAR CARRASCO

CORNEJO GUERRERO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón
Secretario General

1355159-1

Confirman la Res. N° 003-2016-JEE-LC1/JNE, que aceptó retiro de lista de candidatos a congresistas de la República por el distrito electoral de Lima y Residentes en el extranjero

RESOLUCIÓN N° 0199-2016-JNE

Expediente N° J-2016-00212

LIMA

JEE LIMA CENTRO 1 (EXPEDIENTE N° 00174-2016-032)
ELECCIONES GENERALES 2016
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, ocho de marzo de dos mil dieciséis.

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Jesús Tomás Saldías Roselló, en contra de la Resolución N° 003-2016-JEE-LC1/JNE, del 25 de febrero de 2016, que aceptó el retiro de la lista de candidatos a congresistas de la República, por el distrito electoral de Lima y Residentes en el extranjero, que presentó el partido político Perú Patria Segura, en el marco de las Elecciones Generales 2016.

ANTECEDENTES

El 10 de febrero de 2016 (fojas 111 a 519), Alejandro Ernesto Ortiz Bustamante, personero legal titular del

partido político Perú Patria Segura, presentó ante el Jurado Electoral Especial de Lima Centro 1 (en adelante JEE) la solicitud de inscripción de su lista congresal para el distrito electoral de Lima y Residentes en el extranjero, a fin de participar en las Elecciones Generales 2016.

Mediante Resolución N° 001-2016-JEE-LC1/JNE, del 12 de febrero de 2016 (fojas 621 a 624), el JEE declaró inadmisibles las solicitudes de inscripción, al considerar que se incurrió en omisiones vinculadas con el cumplimiento de la democracia interna (alteración del orden de ubicación y reemplazo de candidatos) y con los requisitos exigidos a cada candidato (licencias y falta de firmas), por lo que otorgó a la organización política el plazo de dos días naturales para que las subsane, bajo apercibimiento de declarar improcedente la solicitud. Este pronunciamiento fue notificado el 18 de febrero de 2016 (fojas 626).

El 19 de febrero de 2016 (fojas 20), el personero legal presentó ante el JEE la solicitud de retiro de las listas de candidatos de su partido político para la elección de la fórmula presidencial, de los congresistas de la República y de los representantes peruanos ante el Parlamento Andino. Igualmente, Jorge Luis Figueroa Vizcarra (fojas 22) comunicó al JEE la renuncia a su participación como candidato de la referida lista congresal. Ambos solicitantes certificaron sus firmas ante la secretaria jurisdiccional del JEE.

A través de la Resolución N° 002-2016-JEE-LC1/JNE, del 20 de febrero de 2016 (fojas 56 a 57), el JEE declaró inadmisibles la mencionada solicitud de retiro y requirió a la organización política para que, en el plazo de dos días naturales, presente el acuerdo del órgano partidario competente, conforme a su estatuto, que apruebe el retiro de sus listas de candidatos, con sujeción a un debido proceso. Esta decisión fue notificada mediante su publicación en el panel del JEE efectuada el 23 de febrero (fojas 58).

Por su parte, Jesús Tomás Saldías Roselló (fojas 26 a 37), Daniel Fernández Núñez (fojas 40), Christian Israel Pardo Reyes (fojas 41), Luis Héctor Portocarrero Monzón (fojas 42 a 44), Leoncio Alcarraz Altamirano (fojas 45 a 457), Arturo Dian Espinoza Murga (fojas 48 a 49) y Salomón Armando Aycho Neira (fojas 50 a 54), candidatos de la mencionada lista congresal, solicitaron al JEE que declare improcedente la solicitud de retiro de la lista candidatos al Congreso de la República presentada por el personero legal, con el fundamento de que ni el Comité Ejecutivo Nacional ni el Congreso Nacional adoptaron un acuerdo que apruebe el retiro solicitado. Este pedido también fue formulado por José Lorenzo Rojas Inoñán (fojas 66 a 69), integrante de la lista congresal presentada por la organización política en el distrito electoral de Lambayeque.

El 25 de febrero de 2016 (fojas 61 a 65), el personero legal presentó ante el JEE el Acta del Comité Ejecutivo Nacional, del 18 de febrero de 2016, en la cual se acuerda el retiro de las Elecciones Generales 2016 de la fórmula presidencial, listas de candidatos al Congreso de la República y listas de candidatos a representantes peruanos ante el Parlamento Andino.

En ese escenario, por medio de la Resolución N° 003-2016-JEE-LC1/JNE, del 25 de febrero de 2016 (fojas 14 a 16), el JEE resolvió aceptar el retiro de la lista de candidatos al Congreso de la República por el distrito electoral de Lima y Residentes en el extranjero, al considerar que, conforme al artículo 13, literal a, de su estatuto, en concordancia con el Acuerdo N° 6 del VII Congreso Nacional Partidario, celebrado del 18 al 20 de junio de 2015, el Acta del Comité Ejecutivo Nacional, del 18 de febrero de 2016, en la cual consta el acuerdo de retiro de candidaturas, acredita que la organización política cumplió el debido procedimiento para solicitar el retiro de su lista de candidatos.

Finalmente, el 29 de febrero de 2016 (fojas 2 a 13), Jesús Tomás Saldías Roselló interpuso recurso de apelación, por medio del cual cuestiona la validez de la resolución del JEE, por defectos formales y de fondo. Respecto al primero, señala que el artículo 45 del Reglamento de Inscripción de Formulas y Listas de Candidatos para las Elecciones Generales y de Representantes Peruanos ante el Parlamento Andino, aprobado por Resolución N°

305-2015-JNE, del 21 de octubre de 2015 (en adelante, Reglamento), establece que el JEE resuelve la solicitud de retiro en el día, por lo que, para resolver válidamente dicha solicitud debió resolverse el mismo día en que se presentó la subsanación; además, la resolución incurre en inconsistencias porque, a pesar tener fecha 25 de febrero de 2016, en sus considerandos presuntamente se valoró un escrito del 26 de febrero.

En lo que corresponde al aspecto de fondo, sostiene que el JEE no analizó la validez del Acta del Comité Ejecutivo Nacional, del 18 de febrero de 2016, pues, en su escrito del 26 de febrero, adjuntó la impresión de los mensajes por correo electrónico que demuestran que Susana Cerna Rodríguez no participó en la adopción de dicho acuerdo, por ende, se trata de un documento irregularmente elaborado por la organización política para justificar el retiro.

CUESTIÓN EN CONTROVERSI

El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones debe dilucidar si la decisión del JEE de aceptar el retiro de la lista de candidatos al Congreso de la República, por el distrito electoral de Lima y Residentes en el extranjero, presentada por el partido político Perú Patria Segura se encuentra ajustada a derecho.

CONSIDERANDOS

Sobre el retiro de la lista de candidatos

1. El artículo 45 del Reglamento establece que “la organización política, mediante su personero legal, podrá solicitar ante el JEE el retiro de un candidato o de la fórmula o lista de candidatos inscrita. Dicha solicitud deberá estar acompañada de los documentos que acrediten la decisión de retiro emitida por la organización política con respeto al debido proceso, y de acuerdo con su estatuto o norma de organización interna. El JEE deberá resolver en el día de presentada la solicitud de retiro. De interponerse recurso de apelación contra lo resuelto por el JEE, el JNE resolverá en segunda instancia hasta diez días naturales antes de la elección”.

2. En ese contexto, el procedimiento de retiro de candidaturas busca cautelar que un candidato o lista debidamente inscritos no sean arbitrariamente retirados por la organización política, por lo tanto, para su procedencia se requiere de la decisión adoptada por el órgano partidario competente, conforme a su estatuto o norma de organización interna, con respeto al debido proceso.

Análisis del caso concreto

3. En este caso, se aprecia que, en el artículo 10 del estatuto, se establece que el Comité Ejecutivo Nacional es el **máximo organismo ejecutivo de gobierno** de Perú Patria Segura y que **sus acuerdos se adoptan por mayoría**. A su vez, el artículo 13, literales a y j, de la propia norma estatutaria, le reconocen su facultad para velar por el fiel cumplimiento de los fines y objetivos del partido, así como para resolver los casos no contemplados en el estatuto. Entonces, como máximo órgano de deliberación y decisión del partido, tiene competencia para aprobar el retiro de las listas de candidatos en los procesos electorales en los que participe.

4. Así, del análisis del caso, está acreditado que el retiro de las listas de candidatos al Congreso de la República, presentadas por el partido político a nivel nacional, que incluye al distrito electoral de Lima y Residentes en el extranjero, fue aprobado, por unanimidad de sus integrantes, mediante el “Acta del Comité Ejecutivo Nacional, del 18 de febrero de 2016” (fojas 62 a 654). En consecuencia, el acuerdo de retiro fue aprobado por el órgano partidario competente, con sujeción al debido proceso.

5. Ahora bien, respecto a los agravios expresados en el recurso de apelación, corresponde señalar que la emisión de un pronunciamiento fuera del plazo establecido o los defectos formales en la estructura de

la resolución, no se sancionan con nulidad. Es más, los medios probatorios consistentes en la impresión de los correos electrónicos de Susana Cerna Rodríguez no son documentos idóneos para acreditar su ausencia en la sesión del Comité Ejecutivo Nacional. En consecuencia, corresponde declarar infundado el recurso de apelación y confirmar la resolución impugnada.

6. Por último, este Supremo Tribunal Electoral debe precisar que, aun cuando se trata de un acuerdo de retiro de todas las listas de candidatos que la organización política presentó para participar en la elección de la fórmula presidencial, congresistas de la República y representantes peruanos ante el Parlamento Andino, en lo que se refiere a la elección congresal, el artículo 22, numeral 22.2, del Reglamento dispone que las solicitudes de inscripción de listas de candidatos al Congreso de la República se tramitan ante el JEE de la circunscripción electoral que corresponda. Consecuentemente, la presente solicitud de retiro solo afecta a la lista congresal del distrito electoral de Lima y Residentes en el extranjero.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo Único.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Jesús Tomás Saldías Roselló, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 003-2016-JEE-LC1/JNE, del 25 de febrero de 2016, que aceptó el retiro de la lista de candidatas a congresistas de la República, por el distrito electoral de Lima y Residentes en el extranjero, que presentó el partido político Perú Patria Segura, en el marco de las Elecciones Generales 2016.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

FERNÁNDEZ ALARCÓN

AYVAR CARRASCO

CORNEJO GUERRERO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón
Secretario General

1355159-2

Confirman la Res. N° 005-2016-JEE MAYNAS/JNE, que declaró improcedente solicitud de inscripción de candidatos al Congreso de la República por el distrito electoral de Loreto

RESOLUCIÓN N° 0200 -2016-JNE

Expediente N° J-2016-00251

LORETO

JEE MAYNAS (EXPEDIENTE N° 00047-2016-047)

ELECCIONES GENERALES 2016

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, ocho de marzo de dos mil dieciséis.

VISTO en audiencia pública de la fecha el recurso de apelación interpuesto por Álvaro Edwin Sánchez Aguilar, personero legal de la organización política Orden, en contra de la Resolución N° 005-2016-JEE MAYNAS/JNE, del 29 de febrero de 2016, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de David Arnaldo Souza Panaifo y César Fernando Mestanza Zavaleta, candidatos al

Congreso de la República por el distrito electoral de Loreto, a fin de participar en las Elecciones Generales 2016; y oído el informe oral.

ANTECEDENTES

Solicitud de inscripción de la lista de candidatos

El 10 de febrero de 2016, Álvaro Edwin Sánchez Aguilar, personero legal acreditado ante el Jurado Electoral Especial de Maynas (en adelante JEE), presentó la solicitud de inscripción de la lista de candidatos al Congreso de la República del partido político Orden, por el distrito electoral de Loreto, a fin de participar en las Elecciones Generales 2016 (fojas 74 a 123)

Declaración de inadmisibilidad por parte del Jurado Electoral Especial

Mediante la Resolución N° 002-2016-JEE-MAYNAS/JNE, del 16 de febrero de 2016 (fojas 170 a 173), el JEE declaró inadmisibile la solicitud de inscripción presentada por el partido político Orden, por cuanto las candidatas Marisol del Águila Linares y Estefita Portocarrero Soria no han presentado la licencia sin goce de haber debidamente ante la mesa de partes de las entidades públicas a las que prestan servicios.

De otro lado, en el caso del candidato César Mestanza Zavaleta, adjuntó una copia simple de su DNI que es ilegible, lo que "en cierta medida equivale a una no presentación del referido documento al no poder ser materia de calificación".

Así, el JEE otorgó dos días naturales al partido político a efectos de que subsane las omisiones advertidas.

Escrito de subsanación presentado por el partido político Orden

El 21 de febrero de 2016, dentro del plazo otorgado, el partido político presentó su escrito de subsanación (fojas 51 a 52), en el cual adjunta los documentos solicitados por el JEE.

Respecto a la Resolución N° 003-2016-JEE-MAYNAS/JNE

El JEE con fecha 22 de febrero de 2016 emitió la Resolución N° 003-2016-JEE-MAYNAS/JNE (fojas 61 a 72), a través de la cual declaró improcedente la solicitud de inscripción de los candidatos Marisol del Águila Linares y Estefita Portocarrero Soria, asimismo, admitió parcialmente la solicitud de inscripción de los candidatos David Arnaldo Souza Panaifo y César Fernando Mestanza Zavaleta, en consecuencia, requirió a la organización política para que cumpla con publicar dicha resolución en el diario de mayor circulación dentro del plazo de cinco días naturales, bajo apercibimiento de declararse improcedente.

Los argumentos para declarar la improcedencia de las candidaturas de Marisol del Águila Linares y Estefita Portocarrero Soria, fue que ambas no presentaron las solicitudes de licencia sin goce de haber dentro del plazo establecido en la norma electoral.

Con relación a la improcedencia declarada por el Jurado Electoral Especial

A través de la Resolución N° 005-2016-JEE MAYNAS/JNE, del 29 de febrero de 2016 (fojas 45 a 46), el JEE declaró improcedente la solicitud de inscripción de los candidatos David Arnaldo Souza Panaifo y César Fernando Mestanza Zavaleta, al haberse constatado que la organización política no cumplió con publicar la resolución que admitió dichas candidaturas dentro del plazo otorgado, ya que la fecha máxima para la publicación fue el 29 de febrero y no el 1 de marzo de 2016.

Recurso de apelación del partido político Orden

Por no estar de acuerdo con la decisión emitida, la organización política, con fecha 3 de marzo de 2016,

interpuso recurso de apelación (fojas 36 a 40) merced a los siguientes alegatos:

a) Fueron notificados con la admisión parcial el 24 de febrero de 2016, por lo que “supuestamente hasta el 29 de febrero (lunes), vencía el plazo para efectuar la publicación de la misma; sin embargo por un error de interpretación, es que con fecha lunes 29 de febrero de 2016 (en el entendido que eran días hábiles) se efectuó el pago para la publicación en el Diario *La Región*”.

b) En la “creencia de que los cinco (5) días para la publicación de las listas incluía el pago de la publicación, era lógico creer que se tratarían de días hábiles, por cuanto, es de público conocimiento que el Diario *La Región* es una entidad privada, por lo que su horario de atención es de lunes a viernes, por lo que los días sábados y domingo no hay atención”.

c) Se efectuó el pago casi de manera inmediata el 29 de febrero de 2016, por lo que la resolución que admitió parcialmente la solicitud de inscripción comenzó a publicarse al día siguiente de ello, esto es, el 1 de marzo.

d) Si bien es cierto que existen reglamentos de obligatorio cumplimiento, no es menos cierto que “dichos formalismos no pueden estar por encima de la Constitución, máxime si dichos requisitos (como es el caso de la supuesta publicación) finalmente si fueron cumplidos”.

CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

La controversia que debe resolver este Supremo Tribunal Electoral consiste en determinar si la publicación de la síntesis de la resolución que admitió a trámite parcialmente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos para el Congreso de la República correspondiente al distrito electoral de Loreto, presentada por la organización política Orden, se realizó oportunamente.

CONSIDERANDOS

1. Los artículos 119 y 120 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante LOE), señalan que dentro de los tres (3) días naturales siguientes a la publicación de la lista de candidatos en el diario de mayor circulación de cada circunscripción electoral, cualquier ciudadano inscrito en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil puede formular tacha contra cualquiera de los candidatos, fundada solo en la infracción de los artículos 113, 114 y 115 de esta ley, la que es resuelta por el Jurado Electoral Especial correspondiente, dentro del término de tres (3) días naturales.

2. El numeral 39.2 del artículo 39 del Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para las Elecciones Generales y de Representantes ante el Parlamento Andino (en adelante, Reglamento), establece que, en el caso de las listas de candidatos al Congreso de la República, la síntesis de la resolución del Jurado Electoral Especial se publicará por una sola vez en el diario de mayor circulación de la circunscripción electoral, bajo costo de la organización política y dentro del plazo de cinco (5) días naturales después de su notificación.

3. Asimismo, el numeral 39.3 del mismo artículo señala que la organización política dará cuenta de la publicación al Jurado Electoral Especial al día siguiente de que sea efectuada. En caso de incumplimiento, se declarará la improcedencia de la lista de candidatos. Adicionalmente, el secretario de este órgano electoral dará cuenta de la publicación en su panel y en el portal institucional del Jurado Nacional de Elecciones.

4. De la normatividad citada, se infiere que la obligación de publicar las resoluciones que admiten las fórmulas y listas de candidatos está fundamentada en el derecho que tiene la ciudadanía de poder ejercer un control respecto de los candidatos admitidos a través de la institución de la tacha; control que debe hacerse dentro de un periodo de tiempo que no obstaculice el cronograma electoral preestablecido. Por esa razón, la norma exige que la organización política, al día siguiente de haber efectuado

la publicación, debe cumplir con comunicar este acto al Jurado Electoral Especial, a fin de que se pueda realizar un control efectivo de periodo de tachas. Esta publicación tiene que cumplirse, bajo apercibimiento de declarar improcedente la lista de candidatos.

5. Por tal motivo, con la finalidad de cumplir con los términos del cronograma electoral, se ha determinado un plazo para que las organizaciones políticas publiquen sus fórmulas y listas de candidatos admitidas, así como la sanción de declararlas improcedentes en caso de incumplimiento, con el propósito de que el periodo de tachas tome el tiempo más corto, puesto que los pronunciamientos sobre estas pueden ser apeladas, lo que podría extender aún más su trámite. Con este propósito, las citadas normas que regulan el procedimiento de admisión y publicación de las listas de candidatos se han puesto en conocimiento de las organizaciones políticas y de la ciudadanía en general con la debida anticipación.

6. En tal sentido, de dichas normas legales, se advierte que es obligación de la organización política solicitante de la inscripción efectuar la publicación de la resolución que admite la lista de candidatos al Congreso de la República dentro del plazo de cinco días naturales computadas desde el día siguiente de ser notificada; así, el efecto de no hacerlo dentro de dicho plazo trae consigo que se declare la improcedencia de inscripción de la referida lista de candidatos.

Análisis del caso concreto

7. En el presente caso, de la Resolución N° 003-2016-JEE MAYNAS/JNE, del 22 de febrero de 2016, se aprecia que el JEE admitió a trámite parcialmente la solicitud de inscripción de lista candidatos al Congreso de la República por el distrito electoral de Loreto correspondiente a la organización política Orden; asimismo, dispuso su publicación dentro del plazo de cinco días naturales de notificada y la comunicación al JEE, por parte de la organización política, al día siguiente de efectuado este acto, bajo apercibimiento de declarar improcedente la inscripción.

8. Esta resolución fue debidamente notificada al personero legal el 24 de febrero de 2016, conforme se advierte del cargo de la Notificación N° 00147-2016-JEE MAYNAS, que obra a fojas 73 del expediente, motivo por el cual, el plazo legal de los cinco días naturales para efectuar la publicación concluyó el 29 de febrero de 2016. Sin embargo, la organización política presenta, adjunto a su escrito de apelación, un ejemplar del diario *La Región* que muestra que dicha publicación se ha realizado el 1 de marzo de 2016, es decir, un día después de haber vencido el plazo establecido (fojas 42).

9. En la apelación, el personero legal acreditado ante el JEE alega que por error de interpretación, consideró que eran cinco días hábiles, por ello con fecha 29 de febrero se realizó el pago para la publicación en el diario *La Región*. Además, señala que este medio no atiende los días sábados ni domingos, por lo cual se publicó el día 1 de marzo.

10. Con relación a ello, es importante mencionar que la resolución, a través de la cual el JEE admite parcialmente la inscripción de candidato, es clara y en forma precisa, en el artículo cuarto, indica que la publicación debe realizarse dentro del plazo de **cinco días naturales**. Así que el argumento a través del cual el personero sustenta su apelación en el hecho de que “creía que se trataba de días hábiles” no es admisible.

11. Ahora bien, en cuanto al argumento de que el diario *La Región*, en el cual finalmente se realizó la publicación, no atiende los días sábados ni domingos, debe tenerse en cuenta que el miércoles 24 de febrero a las 10:40 a.m., fue debidamente notificada la organización política con la resolución materia de cuestionamiento, siendo ello así, quedaban habilitados los días jueves 25 y viernes 26 para efectuar el pago correspondiente a fin de que el diario proceda a la publicación en los días posteriores, pudiéndose realizarla de esta manera dentro del vencimiento del plazo (29 de febrero de 2016).

12. Así las cosas, se concluye que, a pesar de haber contado con el plazo y la oportunidad necesarias para

cumplir lo dispuesto por las normas referidas y por el JEE, la organización política no realizó la publicación ordenada dentro del plazo establecido, es decir, lo ejecutó extemporáneamente; por lo que corresponde desestimar el recurso de apelación interpuesto y confirmar la resolución venida en grado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo Único.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Álvaro Edwin Sánchez Aguilar, personero legal de la organización política Orden, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 005-2016-JEE MAYNAS/JNE, del 29 de febrero de 2016, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de David Arnaldo Souza Panaifo y César Fernando Mestanza Zavaleta, candidatos al Congreso de la República por el distrito electoral de Loreto, a fin de participar en las Elecciones Generales 2016.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

FERNÁNDEZ ALARCÓN

AYVAR CARRASCO

CORNEJO GUERRERO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón
Secretario General

1355159-3

Confirman la Res. N° 003-2016-JEE-HGA, que declaró improcedente inscripción de candidato al Congreso de la República por el distrito electoral de Ayacucho

RESOLUCIÓN N° 0201-2016-JNE

EXPEDIENTE N° J-2016-00237
AYACUCHO
JEE HUAMANGA
ELECCIONES GENERALES 2016
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, ocho de marzo de dos mil dieciséis.

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Romell Carrillo Saez, personero legal titular del partido político Democracia Directa, en contra de la Resolución N° 003-2016-JEE-HGA, del 22 de febrero de 2016, en el extremo que declaró improcedente la inscripción de Ernesto Quispe Huashuayo como candidato al Congreso de la República por el distrito electoral de Ayacucho, de la referida organización política, en el marco de las Elecciones Generales 2016.

ANTECEDENTES

Solicitud de inscripción de la lista de candidatos

El 8 de febrero de 2016, la organización política Democracia Directa presentó ante el Jurado Electoral Especial de Huamanga (en adelante JEE) la solicitud de inscripción de su lista de candidatos para el Congreso de la República por el distrito electoral de Ayacucho, a efectos de participar en las Elecciones Generales 2016 (foja 59 a 103).

Pronunciamiento del Jurado Electoral Especial

Mediante Resolución N° 003-2016-JEE-HGA, del 22 de febrero de 2016, el JEE dispuso la inscripción y publicación de las candidaturas al Congreso de la República de Édgar Elver Chávez Arones y Melissa Peralta Orellana, por la referida organización política; sin embargo, declaró improcedente la inscripción de la candidatura de Ernesto Quispe Huashuayo, porque registra una sentencia condenatoria.

En efecto, mediante Oficio N° 0689-2016-REDIJU-CSJAY/PJ, de fecha 23 de febrero de 2016 (fojas 40 a 43), emitido por el Registro Distrital de Condenas de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, se remitió el Boletín N° 10334481, a través del cual se informó al JEE que Ernesto Quispe Huashuayo registra antecedentes penales por el delito de entorpecimiento al funcionamiento de servicios públicos.

Recurso de apelación

En contra de la referida resolución, el 1 de marzo de 2016, el personero legal titular del partido político interpone recurso de apelación (fojas 1 a 3), por medio del cual alega que el candidato de su partido, Ernesto Quispe Huashuayo, si bien ha sido condenado a dos años de pena privativa de la libertad, no ha sido privado de su libertad por la suspensión de la pena, razón por la cual, como no existe motivo jurídico alguno para declarar la improcedencia de su inscripción como candidato, debe declararse nulo el artículo segundo de la Resolución N° 003-2016-JEE-HGA. Asimismo, adjunta copia simple del cargo del escrito con el cual solicitó al Poder Judicial la rehabilitación del cuestionado candidato.

CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

La controversia que debe resolver este Supremo Tribunal Electoral consiste en determinar si la situación jurídica en la que se encuentra Ernesto Quispe Huashuayo se encuadra dentro de la causal de suspensión del ejercicio de la ciudadanía, referida a contar con una sentencia con pena privativa de la libertad, que le impediría ejercer su derecho de participación política en el presente proceso electoral.

CONSIDERANDOS

Suspensión del ejercicio de la ciudadanía por contar con sentencia con pena privativa de la libertad

1. El artículo 114 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante LOE), establece que es un impedimento para ser candidato estar comprendido dentro de los supuestos que prevé el artículo 10 del mismo cuerpo normativo, referente a la suspensión del ejercicio de la ciudadanía. Dicho precepto normativo tiene su origen en el artículo 33 de la Constitución Política del Perú, que dispone que el ejercicio de la ciudadanía se suspende por i) resolución judicial de interdicción, ii) sentencia con pena privativa de la libertad, y ii) sentencia con inhabilitación de los derechos políticos.

2. Así, interpretando de modo conjunto las normas constitucionales y legales precitadas, debe entenderse que para ejercer los derechos políticos, el interesado debe hallarse en pleno ejercicio de la ciudadanía. Por consiguiente, si una persona incurre en una de las causales indicadas, como el hecho de contar con una sentencia condenatoria firme con pena privativa de libertad, no podrá ejercer sus derechos políticos a plenitud, debido a que el ejercicio de su ciudadanía está suspendido. Este criterio se ha señalado en la Resolución N° 0109-2011-JNE, del 4 de marzo de 2011.

3. Respecto de contar con una sentencia con pena privativa de la libertad, el Tribunal Constitucional, en la Sentencia emitida en el Expediente 2730-2006-PA/TC, del 21 de julio del 2006, ha señalado:

[...] este Tribunal considera preciso advertir que cuando el artículo 33 de la Constitución dispone que ante

el dictado de una pena privativa de libertad puede quedar suspendido el ejercicio de la ciudadanía, en primer lugar, alude a sentencias firmes y, en segundo término, hace referencia, estrictamente, al ejercicio de los derechos políticos.

4. De acuerdo con esta interpretación constitucional, como se señala en la Resolución N° 0109-2011-JNE, la ejecución de la pena privativa de la libertad puede ser efectiva o suspendida. La norma constitucional solo señala el género, esto es, la pena privativa de libertad, pero no hace una distinción entre la especie de pena privativa de la libertad de ejecución efectiva y la de ejecución suspendida, por lo que no cabe formular diferencia alguna cuando la Constitución Política no lo hace. Cabe precisar que, además de la inhabilitación que se le pueda aplicar a un procesado, la sola imposición de pena privativa de la libertad genera la suspensión del ejercicio de la ciudadanía, para lo cual debe estar vigente, es decir, que el órgano jurisdiccional no haya dispuesto la rehabilitación del condenado.

Análisis del caso en concreto

5. Por medio del Oficio N° 0689-2016-REDIJU-CSJAY/PJ, de fecha 23 de febrero de 2016 (fojas 40 a 43), emitido por Beatriz Ayala Licas, encargada del Registro Distrital de Condenas de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, remitió el Boletín N° 10334481, mediante el cual informó al JEE que Ernesto Quispe Huashuayo, candidato al Congreso de la República por la organización política Democracia Directa ha sido condenado a dos años de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por el lapso de un año, en razón de la comisión del delito de entorpecimiento al funcionamiento de servicios públicos, en el marco del Proceso Penal N° 1221-2012. Asimismo, en el boletín se señala que el sentenciado está "NO REHABILITADO". Dicha información, además, no ha sido consignada por el candidato en su declaración jurada de hoja de vida (foja 79).

6. El presente caso, el personero legal titular del partido político aduce que a Ernesto Quispe Huashuayo se le ha impuesto pena de ejecución suspendida, es decir, que no ha sido privado de su libertad, sin embargo, como se ha expresado en el cuarto considerando, para que se configure la suspensión del ejercicio de la ciudadanía, es irrelevante que la pena privativa de la libertad sea efectiva o suspendida; solo se requiere que sea pena privativa de la libertad y que esta esté vigente, es decir, que el órgano jurisdiccional no haya dictado la rehabilitación correspondiente.

7. De esta manera, a la fecha límite para presentar la solicitud de inscripción de lista de candidatos al Congreso de la República, que fue el 10 de febrero de 2016, no se había dispuesto mediante resolución judicial alguna la rehabilitación de Ernesto Quispe Huashuayo, siendo el juez penal el competente para verificar el cumplimiento de los extremos de la sentencia que se le impuso en el marco del Proceso Penal N° 1221-2012 y disponer, según corresponda, su rehabilitación y la cancelación de sus antecedentes penales.

8. Frente a ello, debe señalarse que, en mérito a las funciones atribuidas por el artículo 36 de la Ley N° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, en concordancia con el artículo 36 del Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para las Elecciones Generales y de Representantes ante el Parlamento Andino, el JEE evaluó el cumplimiento de todos los requisitos para la postulación a un cargo público. En este caso, mediante la resolución impugnada, advirtió que el candidato Ernesto Quispe Huashuayo, al contar con una sentencia con pena privativa de libertad firme por la comisión del delito de entorpecimiento al funcionamiento de servicios públicos, sobre el cual, hasta la fecha, no se ha dispuesto su rehabilitación, tiene suspendido el ejercicio de la ciudadanía y, por ende, se encuentra impedido de ser candidato, por lo que dicha decisión ha sido emitida conforme a ley.

9. Por lo expuesto, dado que el candidato Ernesto Quispe Huashuayo cuenta, a la fecha, con una sentencia

firme con pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por la comisión del delito de entorpecimiento al funcionamiento de servicios públicos tipificado en el artículo 283 del Código Penal, y al no haberse dispuesto su rehabilitación mediante resolución judicial a la fecha de la solicitud de su inscripción como candidato al Congreso de la República por la organización política Democracia Directa, de conformidad con el artículo 33 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 114 de la LOE, se encuentra suspendido del ejercicio de su ciudadanía y, por ende, impedido de participar como candidato en el presente proceso electoral, por lo que corresponde desestimar el presente recurso impugnatorio y confirmar la resolución venida en grado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Romell Carrillo Saez, personero legal titular del partido político Democracia Directa, y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 003-2016-JEE-HGA, del 22 de febrero de 2016, en el extremo que declaró improcedente la inscripción de Ernesto Quispe Huashuayo como candidato al Congreso de la República por el distrito electoral de Ayacucho de la referida organización política, en el marco de las Elecciones Generales 2016.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

FERNÁNDEZ ALARCÓN

AYVAR CARRASCO

CORNEJO GUERRERO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón
Secretario General

1355159-4

Revocan la Res. N° 002-2016-JEE-HUARAZ/ JNE, que declaró improcedente solicitud de inscripción de Lista de Candidatos para el Congreso de la República por el departamento de Áncash

RESOLUCIÓN N° 0202-2016-JNE

Expediente N° J-2016-00218

ANCASH

JEE DE HUARAZ (EXPEDIENTE N° 00063-2016-003)

ELECCIONES GENERALES 2016

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, ocho de marzo de dos mil dieciséis.

VISTO en audiencia pública de la fecha el recurso de apelación interpuesto por Jorge Mariano Bazán Blas, personero legal titular de la organización política Alianza Popular, en contra de la Resolución N° 002-2016-JEE-HUARAZ/JNE, de fecha 20 de febrero de 2016, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huaraz, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de Lista de Candidatos para el Congreso de la República por el departamento de Ancash que presentó dicha alianza electoral, en el marco de Elecciones Generales 2016; y oído el informe oral.

ANTECEDENTES

Solicitud de inscripción de la lista de candidatos

El 10 de febrero de 2016, Jorge Mariano Bazán Blas, personero legal titular de la organización política Alianza Popular, presentó la solicitud de inscripción de la lista de candidatos al Congreso de la República de la referida agrupación política, por el departamento de Áncash, a fin de participar en las Elecciones Generales 2016, cuyos actuados obran de fojas 320 a 397.

La resolución de inadmisibilidad

Mediante Resolución N° 001-2016-JEE-HUARAZ/JNE, de fecha 13 de febrero de 2016 (fojas 519 y 520), el Jurado Electoral Especial de Huaraz (en adelante JEE) declaró inadmisibles la referida solicitud de inscripción. Esta decisión, se adoptó por cuanto no se cumplió con presentar (i) “el acta de elección interna de cada uno de los candidatos provenientes de cada uno de los partidos políticos integrantes de la alianza popular”, (ii) “el documento que acredite la realización de las elecciones internas para elegir a los candidatos de la alianza electoral dentro de los parámetros establecidos” en la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante LOP), y en la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante LOE) (iii) “existe incongruencia entre la solicitud de inscripción y los informes de fiscalización, en cuanto no se precisa el órgano ni el procedimiento por el cual se han determinado los candidatos designados”, (iv) “el candidato Freddy Alberto Ghilardi Álvarez, no ha consignado debidamente en el sistema PECAOE información referente a las acreencias u obligaciones a su cargo, sino que lo ha hecho manualmente”. Así, se dispuso el ingreso en el sistema PECAOE para las correcciones y se le otorgó el pazo de dos (2) días naturales para que subsane las observaciones advertidas, bajo apercibimiento de declarar improcedente su inscripción.

El escrito de subsanación de observaciones

El 14, 16 y 17 de febrero de 2016 (523 a 599), el personero legal ingresó al JEE cuatro escritos a través del cual pretendería subsanar las observaciones advertidas en la resolución de inadmisibilidad, de esta manera, presentó (i) “el acta de elecciones internas del Partido Aprista Peruano – APRA”, (ii) “el acta de designación del Partido Popular Cristiano – PPC”, (iii) “el acta de constitución y acuerdos de la alianza electoral entre el APRA, PPC y el partido político Vamos Perú”, (iv) “el acta del acuerdo sobre distribución de la lista de candidatos al Congreso de la República y representantes al Parlamento Andino, cuota de género y órgano encargado de designación directa que realiza Alianza Popular” y (v) “la copia del escrito presentado al JEE solicitando disponga la autorización al registro de anotaciones marginales del candidato Freddy Alberto Ghilardi Álvarez”.

Posición del Jurado Electoral Especial

Mediante Resolución N° 002-2016-JEE-HUARAZ/JNE, de fecha 20 de febrero de 2016 (fojas 600 a 605), el JEE declaró improcedente la solicitud de inscripción de lista de candidatos para el Congreso de la República por el departamento de Áncash de la organización política Alianza Popular. En tal sentido, dicho órgano electoral considera que no se ha subsanado las observaciones sobre democracia interna advertidas en la Resolución N° 001-2016-JEE-HUARAZ/JNE, toda vez que (i) la elección de Pedro Villón Macedo, consignada en las actas de elecciones internas de fecha 9 y 18 de enero de 2016, no aparece en la presente solicitud de inscripción, y que la Directiva N° 006-2015-TNE-PAP está referida solo a la ubicación de los candidatos elegidos por el APRA, más no para la Alianza Popular ni mucho menos para su eliminación de la lista, y (ii) la Alianza Popular ha sobrepasado el límite legalmente permitido para la designación de hasta una quinta parte del número total de candidatos, y “si bien ha empleado la modalidad de

Validación Nacional para la libre designación, sin embargo no ha consignado candidatos designados en el aplicativo informático”.

Sobre el recurso de apelación

El 26 de febrero de 2016, dentro del plazo establecido por ley, el personero legal interpone recurso de apelación (fojas 608 a 627) en contra de la Resolución N° 002-2016-JEE-HUARAZ/JNE, subsanada a fojas 631 a 635, y, esencialmente, señala lo siguiente:

a) “Las observaciones advertidas por el JEE fueron subsanadas con el Acta de Consolidación de Elección Interna y Designación Directa de candidatos al Congreso de la Alianza Popular, así como, se subsanó el no registro de las acreencias del candidato Freddy Alberto Ghilardi Álvarez. No obstante, se desestimó la inscripción por causales no observadas inicialmente, afectándose el debido proceso y el derecho de defensa”.

b) “El candidato Pedro Villón Macedo fue excluido de la lista por no haber pagado la reparación civil en materia penal, designándose en su reemplazo a Flor de María Trujillo Marcelo, conforme consta del acta de fecha 3 de febrero de 2016, por lo que no se ha vulnerado normas sobre democracia interna, tanto más si no se ha formulado recurso alguno respecto a la decisión de su exclusión”.

c) La Alianza Popular ha empleado la modalidad de validación nacional para la libre designación de sus candidatos conforme a lo establecido en las Resoluciones N° 327-2015-JNE y N° 041-2016-JNE, y si bien se cometió un error material al consignar la forma de designación de dos candidatos, tal extremo fue aclarado mediante escritos de fecha 14 y 16 de febrero de 2016.

CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

La controversia que debe resolver este Supremo Tribunal Electoral consiste en determinar si la solicitud de inscripción de la lista de candidatos al Congreso de la República por el departamento de Áncash, de la organización política Alianza Popular, ha vulnerado las normas sobre democracia interna en el proceso de su elección y designación.

CONSIDERANDOS

Sobre la democracia interna: la elección y la designación directa de candidatos

1. El artículo 23, numeral 23.1, de la LOP señala que están sujetos a elección interna los candidatos que postulan a los cargos de presidente y vicepresidentes de la República, representantes al Congreso y al Parlamento Andino, entre otros. Como correlato de ello, este cuerpo normativo regula las modalidades de elección de candidatos y de designación directa en su artículo 24 hasta una quinta parte del número total de candidatos.

2. El artículo 10 del Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para las Elecciones Generales y de Representantes ante el Parlamento Andino, aprobado por Resolución N° 305-2015-JNE (en adelante, Reglamento), señala que la regulación de elección de candidatos de las alianzas electorales serán establecidas en sus respectivas actas de constitución, observando las modalidades de elección abierta, cerrada o a través de delegados. Y el artículo 11 precisa que los candidatos pueden ser designada directamente por el acuerdo que forma la alianza electoral, facultad que es indelegable.

3. El artículo 31, numeral 31.4, del Reglamento, de acuerdo con la incorporación dispuesta a través de la Resolución N° 0327-2015-JNE, señala lo siguiente:

Excepcionalmente, las organizaciones políticas podrán distribuir el porcentaje de libre designación de los postulantes al Congreso de la República, sobre la base del número total de candidatos que se elegirán para dicho poder del estado, esto es, ciento cuarenta (140).

Para acceder a dicho mecanismo excepcional, el personero legal nacional de las organizaciones políticas **deberá ingresar y grabar, en acto único, en el Sistema de Registro de Personeros, Candidatos y Observadores Electorales, los 140 candidatos, con indicación del distrito electoral por el cual postula cada uno, especificando si ha sido elegido o designado directamente** (énfasis agregado).

4. Del texto de las normas referidas, se establece con claridad que, la elección de candidatos congresales de las alianzas electorales son realizadas según lo establecido en sus actas de constitución; y, de otra parte, si bien como regla, la designación se aplica en aquellos distritos electorales donde se establezcan como mínimo cinco candidatos; excepcionalmente, las alianzas electorales pueden distribuir el porcentaje de libre designación de los candidatos para el Congreso de la República sobre la base del número total de los candidatos que deben presentar en el o los distritos electorales que consideren convenientes.

Regulación de la democracia interna de la Alianza Popular

5. Del Acta de Constitución y Acuerdos de la Alianza Electoral entre el Partido Aprista Peruano, Partido Popular Cristiano y el Partido Político Vamos Perú, para las Elecciones Generales de 2016, del 11 de diciembre de 2015 (fojas 413, vuelta, a 417), en su décimo acuerdo, se advierte que la Alianza Popular estableció que el mecanismo de la democracia interna se realizará "conforme al artículo 24, inciso c, de la LOP, siendo su Comité Ejecutivo el que definirá las delegaturas y candidatos de elección popular conforme lo acuerden".

6. De su décimo segundo acuerdo y anexo, se observa que la distribución de candidatos congresales de las Elecciones Generales 2016 para el departamento de Áncash, se realizará de la siguiente forma: cuatro (4) candidatos por el APRA, ubicados en la posición 1°, 3° y 4°; y un (1) candidato para el PPC, ubicado en la posición 2°, correspondiendo un total de 5 escaños para dicho departamento.

Análisis del caso concreto

7. Previamente a absolver los fundamentos de agravios de la organización política apelante, debe dejarse en claro que es la apelación de la resolución que declara improcedente la solicitud de inscripción la que activa esta segunda instancia del proceso, que tiene un ámbito objetivo más limitado que la primera instancia, de manera que nos permite inferir la extensión del efecto devolutivo de la apelación, en el cual este Supremo Órgano Electoral se encuentra investido de la competencia para conocer y pronunciarse solo sobre aquello que fue apelado. En ese sentido, se tiene en cuenta que la apelación interpuesta debe regirse bajo el principio procesal, del *quantum devolutum tantum appellatum*, que establece la necesidad de congruencia entre el contenido de la apelación y el fallo de segunda instancia.

Sobre los fundamentos de agravios referidos a su escrito de subsanación

8. En el presente caso, se aprecia que el JEE, en un primer momento, declara inadmisibles la solicitud de inscripción de la lista de candidatos al Congreso de la República por el departamento de Áncash, presentada por el personero legal titular Jorge Mariano Bazán Blas, al considerar que no cumplió con adjuntar el acta de elección interna tanto del APRA, PPC y Vamos Perú, como de la Alianza Popular; asimismo, observó que existe incongruencias entre la solicitud de inscripción y el informe de fiscalización en el extremo que no se precisa el órgano y el procedimiento de la designación de candidatos; y, por último, indicó que se habría contravenido el artículo 34, numeral 34.4, del Reglamento, en tanto que el candidato

Freddy Alberto Ghilardi Álvarez consignó en forma manual su declaración jurada de hoja de vida.

9. La alianza política, dentro del plazo otorgado, presentó su escrito de subsanación adjuntando el acta de elecciones internas del APRA, el acta de aclaración de modalidad de elecciones internas de la Alianza Popular, el acta del acuerdo sobre distribución de la lista de candidatos al Congreso de la República y representantes del Parlamento Andino, cuota de género y órgano encargado de designación directa de la Alianza Popular, e incluso, con fecha anterior, presentó su solicitud de autorización del registro de anotaciones marginales para la hoja de vida del candidato Freddy Alberto Ghilardi Álvarez. Sin embargo, el JEE no valoró ni emitió pronunciamiento sobre los documentos adjuntados, sino que, en mérito a otros hechos, que no fueron observados en la resolución de inadmisibilidad, la solicitud fue declarada improcedente. Dicha decisión se amparó en que se había eliminado de la lista de candidatos elegidos por el APRA a Pedró Villón Macedo y que la Alianza Popular habría sobrepasado el límite legalmente permitido de designación directa de candidatos para el departamento de Áncash, no aprobando este órgano electoral la modalidad que empleo la Alianza Popular de "Validación Nacional", pues en su registro informático no consignó a los candidatos designados.

10. Así las cosas, existe una evidente incongruencia entre lo resuelto por el JEE, en vía de subsanación, con las observaciones que efectuó, de manera que este Supremo Tribunal Electoral considera que se vulneró el derecho de defensa de la Alianza Popular, en tanto que no la colocó en una condición adecuada para defender sus derechos frente a las nuevas observaciones referidas a la inconsistencia del candidato Pedro Villón Macedo y a la excepción de designación directa a nivel nacional, sino que, por el contrario, dejó a la organización política bajo la apariencia de que con su escrito de subsanación habría levantado las omisiones advertidas primigeniamente, por lo que se ha afectado el debido proceso, máxime si se tiene en cuenta que los fundamentos por los cuales se declaró improcedente la solicitud de inscripción corresponden a supuestos susceptibles de subsanación.

11. Ahora, considerando que el JEE observó que no se adjuntó el acta de elección interna de todos los candidatos provenientes de cada uno de los partidos políticos integrantes de la Alianza Popular, se tiene en cuenta que del acta de elecciones internas de esta organización política, del 18 de enero de 2016 (fojas 584 a 590), se aprecia que solo el Partido Aprista Peruano ha determinado a sus candidatos con la modalidad de elección, de manera que con el acta de elecciones internas del partido político en mención, del 9 de enero de 2016 (fojas 572 a 575), se tiene por subsanada la referida observación del JEE, entendiéndose que no se podría adjuntar las demás actas de los partidos políticos restantes, a razón de que estos no eligieron a sus candidatos congresales para el departamento de Áncash; asimismo, debe tenerse presente que la elección del Partido Aprista Peruano concuerda con el Informe N° 121-2015-NHQ-DNFP/JNE, de fecha 12 de enero de 2016 (fojas 419), en la que se observa el cuadro siguiente:

RELACIÓN DE CANDIDATOS ELECTOS AL CONGRESO DE LA REPÚBLICA - PARTIDO APRISTA PERUANO - TRIBUNAL NACIONAL ELECTORAL		
ÁNCASH		
CONTRERAS ÁLVAREZ	RONALD RAÚL	40321612
ESPIÑOZA CERRÓN	JESÚS ARTURO	8872675
VILLÓN MACEDO	PEDRO LUIS	32845247

12. La segunda observación efectuada por el JEE en su resolución de inadmisibilidad, referente a que no se ha cumplido con adjuntar el documento que acredite la realización de las elecciones internas para elegir a los candidatos de la alianza electoral, se aprecia que la Alianza Popular adjuntó su acta de aclaración de modalidad de elecciones internas de candidatos al

congreso de la República, del 11 de febrero de 2016 (fojas 580 y 581), por lo que si bien en el acta de sus elecciones internas (fojas 584 a 590) se consignó que la modalidad de elección empleada fue la prevista en el artículo 24, literal a, de la LOP, también lo es que tal extremo fue dilucidado, considerándolo como un error material, de manera que el “Tribunal Electoral de la Alianza Popular aclara que la modalidad de elección de los candidatos al Congreso de la República realizada el 18 de enero de 2016, ha sido por la modalidad prevista en el inciso c del artículo 24 de la LOP”.

13. La tercera observación de la resolución de inadmisibilidad, acerca de la existencia de incongruencias entre los documentos adjuntados en la solicitud de inscripción e informes de fiscalización, y sus respectivos anexos, por no haberse precisado el órgano y el procedimiento por el cual se han determinado a los candidatos designados, debe tenerse presente que la fecha de emisión de los Informes N° 121-2015-NHQ-DNFP/JNE, N° 001-2016-ERRB-URE-CHYO/JNE y N° 012-2016-MADP-DNFPE/JNE son del 12, 19 y 21 de enero de 2016, respectivamente, y los informes de resultados de fiscalización son del 29 de enero de 2016, es decir, con fecha anterior a la designación de candidatos efectuada por la Alianza Popular, conforme se verifica de su acta de Comité Ejecutivo, del 5 de febrero de 2016 (fojas 327 y 328), en el que se advierte que dicho órgano de la alianza realizó la designación directa de veintiocho (28) candidatos, dentro de los cuales figuran Elizabeth Yolanda Flores de la Cruz, Flor de María Trujillo Marcel y Freddy Alberto Ghilardi Álvarez como candidatos en la segunda, cuarta y quinta posición, respectivamente, de la lista congresal del distrito electoral de Ancash.

14. Al respecto, resulta necesario precisar que según el Acta del Acuerdo sobre distribución de la Lista de Candidatos al Congreso de la República y Representantes al Parlamento Andino, Cuota de Género y órgano encargado de Designación Directa que realiza la Alianza Popular, del 11 de diciembre de 2015 (fojas 576 a 579), los partidas políticos integrantes de dicha alianza determinaron, entre otros que “el Comité Ejecutivo de la Alianza Popular será el órgano facultado para realizar las designaciones dentro de la quinta parte del número total de candidatos (140)”, y que “concluido los procesos electorales así como de existir candidatos designados directamente corresponderá al Tribunal Electoral de la Alianza la proclamación de todos los candidatos para su inscripción ante los organismos electorales”, por tanto, las inconsistencias observadas por el JEE entre la solicitud de inscripción y los informes de fiscalización han sido aclaradas por la alianza electoral mediante su escrito de subsanación y anexos.

15. Por último, sobre la observación de no haber consignado debidamente en el Sistema Pecaoc información referente a las acreencias u obligaciones del candidato Freddy Alberto Ghilardi Álvarez, pues consignó en forma manual, cabe señalar que a fojas 204 a 225, se advierte que el personero legal de la Alianza Popular solicitó autorización para corregir los datos consignados en dicho rubro, específicamente, en el de acreencias y obligaciones a su cargo, que registró en forma manual, para lo cual solicitó que se realice las anotaciones marginales correspondientes. De este modo, la subsanación de tal observación se condice con la calificación de la solicitud de autorización del registro de las anotaciones marginales señaladas, de manera que la observación en tal extremo queda levantada.

Sobre los fundamentos de agravios referente a la improcedencia de la solicitud

16. Con relación a los fundamentos de improcedencia sobre el candidato Pedro Villón Macedo, es importante mencionar que, con la solicitud de inscripción de candidatos, la alianza electoral adjuntó el acta de elecciones internas de la Alianza Popular (fojas 322 a 326, 334 y 335), el acta de designación directa de la Alianza Popular (fojas 327 y 328) y el acta consolidada de elecciones internas y designación directa de candidatos

al Congreso de la República de la Alianza Popular (fojas 329 a 333). De la revisión de este último documento, se advierte que los candidatos para el distrito electoral de Ancash, son los siguientes:

MODALIDAD	N°	CANDIDATO
ELECCIÓN	1	RONALD RAÚL CONTRERAS ÁLVAREZ
DESIGNACIÓN	2	ELIZABETH YOLANDA FLORES DE LA CRUZ
ELECCIÓN	3	JESÚS ARTURO ESPINOZA CERRÓN
DESIGNACIÓN	4	FLOR DE MARÍA TRUJILLO MARCELO
DESIGNACIÓN	5	FREDDY GHILARDI ÁLVAREZ

No obstante, de la revisión del acta de elecciones internas de la Alianza Popular, bajo la modalidad prevista en el artículo 24, literal c, de la LOP, se advierte que los candidatos elegidos para el distrito electoral de Ancash por el Partido Aprista Peruano, dejando presente que para tal distrito no hubo elección de candidatos por parte del Partido Popular Cristiano y Vamos Perú, son los siguientes:

MODALIDAD	NOMBRE
ELECCIÓN	RONALD RAÚL CONTRERAS ÁLVAREZ
ELECCIÓN	JESÚS ARTURO ESPINOZA CERRÓN
ELECCIÓN	PEDRO VILLÓN MACEDO

17. Así pues, el JEE advierte que en el acta de elecciones internas de la Alianza Popular se ha desconocido la elección por el APRA del candidato Pedro Villón Macedo, precisando que “si bien la Directiva N° 006-2015-TNE-PAP establece que se puede variar la lista del APRA como consecuencia de la facultad de designación directa de la Alianza Popular, también es cierto que dicha directiva sólo rige para dicho partido político, más no para la alianza, además que ella está referida solo a la ubicación de los candidatos elegidos, más no a su eliminación de la lista”, de manera que, llegó a la conclusión de que se vulneró las normas concernientes a la democracia interna.

18. Sobre el particular, considerando que tal advertencia ha sido efectuada por el JEE en la resolución venida en grado sin darle oportunidad a la alianza electoral de ejercer su derecho de defensa, por los principios de celeridad y economía procesal que revisten singular importancia en los procesos electorales, resulta pertinente valorar el Acta de Comisión Política Nacional del Partido Aprista Peruano, del 3 de febrero de 2016 (fojas 624 a 626), presentada en el escrito de apelación, en tanto que la observación sobre el candidato Pedro Villón Macedo es susceptible de subsanación, pues la Directiva N° 006-2015-TNE-PAP, prevé una salvedad de poder variar la lista de elección de candidatos del APRA como consecuencia de la facultad de designación directa.

19. En tal sentido, del acta en mención, se aprecia que el candidato Pedro Villón Macedo fue excluido de las listas de candidatos al Congreso de la República del APRA por su Comisión Política Nacional, a razón que incumplió el pago de una reparación civil, por lo que, teniendo en cuenta que la alianza electoral designó directamente a tres (3) candidatos congresales para el distrito electoral de Ancash y que el número de escaños para dicho distrito es cinco (5), se tiene que la variación de la lista de candidatos elegidos por el APRA se encuentra justificada, motivo por el cual la consolidación de las elecciones internas aprobada por la Alianza Popular respecto al departamento de Ancash ha sido emitida conforme a sus normas de democracia interna.

20. Al respecto, resulta oportuno señalar que, del Acta de Constitución y Acuerdos de la Alianza Electoral entre el Partido Aprista Peruano, Partido Popular Cristiano y el partido político Vamos Perú, para las Elecciones Generales de 2016, del 11 de diciembre de 2015 (fojas 413

– vuelta, a 417), se advierte que en su décimo acuerdo, dispusieron que “el mecanismo de la democracia interna ser realizará conforme al inciso c) del artículo 24 de la LOP, el Comité Ejecutivo de la Alianza Electoral definirá las delegaturas y candidatos de elección popular conforme lo acuerden”, de modo que en su décimo segundo acuerdo y anexo, establecieron que “la distribución de candidatos congresales de elección de las Elecciones Generales 2016 para el distrito electoral de Áncash corresponderá cuatro (4) escaños para el Partido Aprista Peruano, en la primera, tercera y cuarta posición, y un (1) escaño para el Partido Popular Cristiano, en la segunda posición”.

21. Así, considerando que solo quedaron como candidatos elegidos por el Partido Aprista Peruano Ronald Raúl Contreras Álvarez y Jesús Arturo Espinoza Cerrón, y que Elizabeth Yolanda Flores de la Cruz fue propuesta por el Partido Popular Cristiano, se advierte que tales partidos políticos han respetado la distribución de candidatos establecida en el acta de constitución de la Alianza Popular, y que en defecto de dicha elección de candidatos, el Comité Ejecutivo de la Alianza Popular se encontraba facultado para ejercer su potestad de designación directa. Así, respecto a la exclusión del candidato Pedro Villón Macedo, se observa que se dispuso su comunicación a dicho comité para los efectos de la designación directa, considerando como candidatos bajo esta modalidad a las siguientes personas:

MODALIDAD	Nº	NOMBRES
DESIGNACIÓN	2	ELIZABETH YOLANDA FLORES DE LA CRUZ
DESIGNACIÓN	4	FLOR DE MARÍA TRUJILLO MARCELO
DESIGNACIÓN	5	FREDDY ALBERTO GHILARDI ÁLVAREZ

22. Ahora, a la observación que señala el JEE referente a que la designación directa efectuada por la Alianza Popular ha sobrepasado el límite legalmente permitido, cabe indicar que de la información registrada en el Sistema de Información de Procesos Electorales (SIPE), se verifica que la alianza electoral ingresó su lista de candidatos al Congreso de la República en acto único, bajo la modalidad de validación nacional; asimismo, del Acta del Comité Ejecutivo de la Alianza Popular, se advierte que, efectivamente, la alianza electoral efectuó su designación directa en la modalidad de validación nacional, dentro de las cuales fueron comprendidas las candidaturas del distrito electoral de Áncash. De ahí que resulta evidente que esta alianza electoral se acogió a la excepción prevista en el artículo 31, numeral 4, del Reglamento, acorde con la incorporación dispuesta a través de la Resolución N° 0327-2015-JNE, descrito en el tercer considerando de la presente resolución, en tanto que se observa que se ha designado en acto único a los 28 candidatos sobre la base de ciento cuarenta (140) candidatos a nivel nacional y, por tanto, la falta de indicación en el registro de los candidatos designados es susceptible de corrección.

23. En consecuencia, dado que este mecanismo permite que la organización política, excepcionalmente, calcule el porcentaje de los cupos por designación directa, sobre la base del número total de candidatos que se presentan al Congreso de la República y que los candidatos que representen el porcentaje de ley pueden ser designados en cualquier jurisdicción electoral, incluso en aquellas donde la lista esté integrada por menos de cinco candidatos, la designación efectuada por Alianza Popular no vulnera las normas sobre democracia interna.

24. Dicho esto, y advirtiéndose que la organización política ha registrado y designado directamente a sus candidatos congresales a nivel nacional, en acto único, y considerando que las observaciones efectuadas por el JEE han sido levantadas por la alianza electoral, corresponde que se admita a trámite la presente solicitud de inscripción de la lista de candidatos para el Congreso de la República por el departamento de Áncash que presentó, en el marco de las Elecciones Generales 2016.

25. Finalmente, el JEE deberá autorizar a la alianza electoral a efectos de que especifique quiénes de sus candidatos fueron designados directamente; asimismo, deberá calificar las solicitudes de autorización de anotación marginal presentadas por el personero legal titular de la organización política Alianza Popular obrante en autos.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Jorge Mariano Bazán Blas, personero legal titular de la organización política Alianza Popular y REVOCAR la Resolución N° 002-2016-JEE-HUARAZ/JNE, de fecha 20 de febrero de 2016, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huaraz, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de Lista de Candidatos para el Congreso de la República por el departamento de Áncash que presentó dicha alianza electoral, en el marco de Elecciones Generales 2016.

Artículo Segundo.- DISPONER que el Jurado Electoral Especial de Huaraz admita a trámite la solicitud de inscripción de candidatos presentada por la organización política Alianza Popular y que continúe con el trámite correspondiente, conforme a las consideraciones expuestas en la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

FERNÁNDEZ ALARCÓN

AYVAR CARRASCO

CORNEJO GUERRERO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón
Secretaría General

1355159-5

Revocan la Res. N° 003-2016-JEE-HUARAZ/JNE que declaró infundada solicitud de inscripción de candidatos a congresistas del distrito electoral de Áncash

RESOLUCIÓN N° 0203-2016-JNE

Expediente N° J-2016-00245

ÁNCASH

JEE DE HUARAZ (EXPEDIENTE N° 00049-2016-003)
ELECCIONES GENERALES 2016
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, ocho de marzo de dos mil dieciséis.

VISTO en audiencia pública de la fecha el recurso de apelación interpuesto por Máximo Marino Guerrero Sánchez, personero legal titular acreditado ante el Jurado Electoral Especial de Huaraz, de la organización política Perú Posible, en contra de la Resolución N° 003-2016-JEE-HUARAZ/JNE, de fecha 29 de febrero de 2016, emitida por dicho órgano electoral, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de Pedro Nicolás Carranza López y Janet Gloria Pérez Huerta, candidatos al Congreso de la República N° 3 y N° 5, respectivamente, por el distrito electoral de Áncash, en el marco de las Elecciones Generales 2016.

ANTECEDENTES

El Jurado Electoral Especial de Huaraz (en adelante JEE) emitió la Resolución N° 02-2016-JEE-PUNO/JNE, del 10 de febrero de 2016 (fojas 142 a 143), la cual es integrada a la Resolución N° 001-2016-JEE-HUARAZ/JNE, del 10 de febrero de 2016 (fojas 154 a 155). Respecto a Pedro Nicolás Carranza López y Janett Gloria Pérez Huerta, candidatos a congresistas N° 3 y N° 5, respectivamente, el JEE declaró inadmisibile la solicitud, porque consideró que no cumplen con el requisito establecido en el artículo 97 B del estatuto del partido político, consistente en estar afiliado a dicha agrupación política.

Frente a ello, el 26 de febrero de 2016 (fojas 162 a 168), Máximo Marino Guerrero Sánchez, personero legal titular del partido político Perú Posible, acreditado ante el JEE, presentó su escrito de subsanación en el cual adjuntó las declaraciones juradas de los candidatos mencionados, con fecha 25 de febrero de 2016 (fojas 164 a 165), donde expresan que se adhieren al ideario, Código de Ética y Disciplina, estatuto, postulados y plan de gobierno de este partido político. Sostiene, asimismo, que de conformidad con lo establecido en el artículo 101 del estatuto, el "Partido excepcionalmente podrá postular a cualquier ciudadano que no tenga filiación al partido político Perú Posible para cualquier candidatura a cargos públicos de elección popular siempre que sus condiciones éticas, personales o profesionales lo identifiquen con los postulados del Partido y siempre que de manera expresa se comprometa formalmente a adherirse al Ideario, Código de Ética y Disciplina, el Estatuto, postulados y plan de gobierno del Partido". Concluye que el JEE debe tener por subsanadas dichas observaciones.

A continuación, el JEE emitió la Resolución N° 003-2016-JEE-HUARAZ/JNE, del 29 de febrero de 2016 (fojas 105 a 110), que declaró improcedente la solicitud de inscripción respecto de las candidaturas de Pedro Nicolás Carranza López y Janett Gloria Pérez Huerta, toda vez que consideró que tales declaraciones debieron ser emitidas con fecha anterior a las elecciones internas del partido político, y no con fecha posterior.

Finalmente, el 3 de marzo de 2016 (fojas 178 a 188), el personero legal interpuso recurso de apelación, por medio del cual indica que cumplió con subsanar las observaciones planteadas por el JEE, ya que, con fecha 19 de enero de 2016, anterior al acto de elecciones internas, fueron presentadas las declaraciones juradas de los referidos candidatos al partido político Perú Posible, conforme a los cargos que obran de fojas 118 a 119. Asimismo, adjunta el historial de afiliación de Pedro Nicolás Carranza López (fojas 120), con el que argumenta que el candidato fue incluido en el padrón de afiliados de Perú Posible el 31 de marzo de 2010, 5 de junio de 2010, 31 de marzo de 2011, 7 de octubre de 2011 y 30 de marzo de 2012, y que el ROP consigna la renuncia del candidato, mas no su militancia anterior. Finalmente, el personero legal alega que el candidato se afilió a la agrupación política apelante el 4 de julio de 2009, según la copia de la ficha de afiliación (fojas 185) y la constancia emitida por el personero legal titular inscrito en el ROP (fojas 186). De este modo, indica que la resolución que declara la improcedencia de su candidatura contraviene el artículo 18 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante LOP).

CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

La controversia que debe resolver este Supremo Tribunal Electoral consiste en determinar si los candidatos Pedro Nicolás Carranza López y Janett Gloria Pérez Huerta, para el Congreso de la República por el distrito electoral de Áncash, del partido político Perú Posible, cumplen con los requisitos establecidos en el estatuto de la referida organización política.

CONSIDERANDOS

1. El artículo 18, primer párrafo, de la LOP refiere que "todo ciudadano con derecho al sufragio pueden afiliarse

libre y voluntariamente a un partido político, para tal efecto debe presentar una declaración jurada de no pertenecer a otro partido político, cumplir con los requisitos que establezca el estatuto y contar con la aceptación del partido político para la afiliación de acuerdo de este".

2. El artículo 97 B del estatuto del partido político Perú Posible señala que para ser candidato al Congreso de la República y al Parlamento Andino se requiere: "a. Tener cuatro (04) años de la afiliación. b. Tener ejecutoria democrática e idoneidad ética y moral c. Cumplir con los requisitos establecidos en la Legislación Electoral."

3. Asimismo, el artículo 101 del estatuto establece que "El Partido excepcionalmente podrá postular a cualquier ciudadano que no tenga filiación al partido político Perú Posible para cualquier candidatura a cargos públicos de elección popular siempre que sus condiciones éticas, personales o profesionales lo identifiquen con los postulados del Partido y siempre que de manera expresa se comprometa formalmente a adherirse al Ideario, Código de Ética y Disciplina, el Estatuto, postulados y plan de gobierno del Partido."

4. Por su parte, el último párrafo del artículo 85 del Reglamento Electoral de la organización política Perú Posible, dispone que, "excepcionalmente, el partido podrá invitar a participar en la lista Congresal y al Parlamento Andino a personas no afiliadas, las que deberán participar en las elecciones internas".

Análisis del caso concreto

5. Revisado el padrón de afiliados presentado el 31 de marzo de 2015, actualizado al 20 de enero de 2016, y la consulta detallada de afiliación, desde el Sistema del Registro de Organizaciones Políticas del Jurado Nacional de Elecciones, en la dirección electrónica www.jne.gob.pe, se verifica que los candidatos Pedro Nicolás Carranza López y Janett Gloria Pérez Huerta no están registrados como afiliados.

6. Ahora bien, respecto al candidato Pedro Nicolás Carranza López, el apelante sostiene que su inscripción al partido se realizó el 4 de julio de 2009, conforme a la ficha que obra a fojas 185. Revisada dicha ficha, presentada en copia, se aprecia que la fecha consignada no es fehaciente, además, en la parte inferior se indica que "la inscripción estará sujeta a calificación por una comisión integrada por miembros del CEN", siendo esto así, la constancia emitida por el personero legal nacional (fojas 186) no resulta suficiente para demostrar que, efectivamente, el candidato se encuentra afiliado, ya que este no conforma el órgano competente de evaluar afiliaciones. En consecuencia, se desprende que no se está acreditado en autos que la supuesta afiliación del candidato haya sido evaluada por el órgano pertinente.

7. No obstante, el apelante sostiene que no era necesario que el JEE le requiera las declaraciones juradas de adhesión al ideario, Código de Ética y Disciplina, estatuto, postulados y plan de gobierno del partido, de ambos candidatos, ya que su elección se efectuó bajo los alcances del artículo 101 del estatuto, el cual contempla la excepcionalidad de los candidatos no afiliados, y que, pese a ello, dichos documentos fueron presentados.

8. Así las cosas, dada la condición de no afiliados de los candidatos, corresponde analizar si sus candidaturas cumplen con los presupuestos establecidos en la excepcionalidad contemplada en el artículo 101 del estatuto.

9. De conformidad con lo establecido en el artículo 101 del estatuto, de manera excepcional, puede postular como candidato a cargo de elección popular cualquier ciudadano no afiliado al partido, siempre que sus condiciones éticas, personales o profesionales lo identifiquen con los postulados de la agrupación y que de manera expresa se comprometa formalmente a adherirse al ideario, Código de Ética y Disciplina, estatuto, postulados y plan de gobierno del partido.

10. Es de advertirse que el precitado artículo no establece como presupuesto para la excepcionalidad de candidatos no afiliados al referido partido, que el mencionado compromiso sea efectuado previo a las elecciones internas de la agrupación política.

11. Asimismo, el Reglamento Electoral del partido político tampoco contempla ninguna restricción respecto al momento de presentación del compromiso formal.

12. En esa línea, en el presente caso, se colige que no es requisito que el documento que acredite el compromiso expreso de adhesión de los ciudadanos no afiliados al partido político Perú Posible tenga fecha anterior a las elecciones internas, por lo que las declaraciones juradas de los candidatos (fojas 164 a 165), en las que expresan dicha adhesión, adjuntas al escrito de subsanación, cumplen con los presupuestos establecidos en el artículo 101 del estatuto.

13. En ese sentido, este Supremo Tribunal Electoral considera que el recurso debe ser estimado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el personero legal titular Máximo Marino Guerrero Sánchez y REVOCAR la Resolución N° 003-2016-JEE-HUARAZ/JNE, de fecha 29 de febrero de 2016, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huaraz, que declaró infundada la solicitud de inscripción de Pedro Nicolás Carranza López y Janett Gloria Pérez Huerta, candidatos a congresistas N° 3 y N° 5 respectivamente, del distrito electoral de Áncash, por el partido político Perú Posible, en el marco de las Elecciones Generales 2016.

Artículo Segundo.- DISPONER que el Jurado Electoral Especial de Huaraz admita la inscripción de Pedro Nicolás Carranza López y Janett Gloria Pérez Huerta, candidatos a congresistas N° 3 y N° 5 respectivamente, del distrito electoral de Áncash, por el partido político Perú Posible, y continúe con el trámite correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

FERNÁNDEZ ALARCÓN

AYVAR CARRASCO

CORNEJO GUERRERO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón
Secretario General

1355159-6

Confirman la Res. N° 003-2016-JEE-HUANCAVELICA/JNE que declaró improcedente lista de candidatos para el Congreso de la República por el distrito electoral de Huancavelica

RESOLUCIÓN N° 0204-2016-JNE

Expediente N.º J-2016-00246
HUANCAVELICA
JEE HUANCAVELICA (EXPEDIENTE N.º 00064-2016-020)
ELECCIONES GENERALES 2016
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, ocho de marzo de dos mil dieciséis.

VISTO en audiencia pública de la fecha el recurso de apelación interpuesto por Félix Silva Elías Teodoro, personero legal de la organización política Frente Esperanza, en contra de la Resolución N.º 003-2016-JEE-HUANCAVELICA/JNE, del 29 de febrero de 2016, que

declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos para el Congreso de la República por el distrito electoral de Huancavelica a fin de participar en las Elecciones Generales 2016; y oído el informe oral.

ANTECEDENTES

Solicitud de inscripción de la lista de candidatos

El 10 de febrero de 2016, Félix Silva Elías Teodoro, personero legal de la organización política Frente Esperanza acreditado ante el Jurado Electoral Especial de Huancavelica (en adelante JEE), presentó la solicitud de inscripción de lista candidatos al Congreso de la República por el distrito electoral de Huancavelica a fin de participar en las Elecciones Generales 2016 (fojas 56 a 110)

Declaración de inadmisibilidad por parte del Jurado Electoral Especial

Mediante la Resolución N.º 001-2016-JEE-HUANCAVELICA/JNE, del 15 de febrero de 2016 (fojas 116 a 119), el JEE declaró inadmisble la solicitud de inscripción presentada por el partido político Frente Esperanza, por los siguientes argumentos:

a) El formulario de la solicitud de inscripción de listas de candidatos no está firmado por el personero legal ni por los candidatos.

b) El personero legal no firmó el acta de elecciones internas.

c) La candidata Carmen Mujer Gálvez Gamarra deberá esclarecer si en la actualidad presta labores en alguna entidad del Estado.

En mérito a estas observaciones, el JEE otorga a la organización política el plazo de dos días naturales para que las subsanen.

Escrito de subsanación presentado por el partido político Frente Esperanza

El 17 de febrero de 2016, dentro del plazo otorgado, el partido político presentó su escrito de subsanación (fojas 111 a 114), al que adjunta la constancia emitida por el JEE, a través de la cual se verifica que el personero legal y los candidatos suscribieron la solicitud de inscripción, y que el primero de ellos, firmó el acta de elecciones internas.

Con relación a la candidata Carmen Mujer Gálvez Gamarra, se adjuntó la declaración jurada a través de la cual pone en conocimiento que en la actualidad no labora como docente.

Respecto a la Resolución N.º 002-2016-JEE-HUANCAVELICA/JNE

El JEE, con fecha 19 de febrero de 2016, emitió la Resolución N.º 002-2016-JEE-HUANCAVELICA/JNE (fojas 121 a 124), a través de la cual deja constancia de que la organización política Frente Esperanza cumplió con subsanar las omisiones advertidas, por ello admite a trámite la solicitud de inscripción de candidatos por el distrito electoral de Huancavelica y dispone que la organización política realice la publicación de la síntesis de dicha resolución por una sola vez en el diario de mayor circulación, dentro del plazo de cinco días de notificada, bajo apercibimiento de declarar improcedente la lista.

Con relación a la improcedencia declarada por el Jurado Electoral Especial

A través de la Resolución N.º 003-2016-JEE-HUANCAVELICA/JNE, del 29 de febrero de 2016 (fojas 50 a 51), el JEE declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos presentada por la organización política Frente Esperanza, toda vez que ella no cumplió con publicar la resolución que admitió dicha solicitud dentro del plazo otorgado, ya que la fecha

máxima para la publicación fue el 25 de febrero de 2016 y no el 26 de febrero, como sucedió.

Recurso de apelación del partido político Frente Esperanza

Al no estar de acuerdo con la decisión emitida, la organización política, con fecha 2 de marzo de 2016, interpuso recurso de apelación (fojas 45 a 46) bajo los siguientes argumentos:

a) El JEE debió valorar que formalmente sí presentamos una lista que cumple los requisitos de admisibilidad que exigen las normas electorales.

b) En razón de la resolución que admitió la solicitud de inscripción, el 24 de febrero se apersonaron al diario *Correo* para efectuar la publicación, la cual debió realizarse al día siguiente; sin embargo, sin previo aviso, el diario, de manera unilateral y "sin medir el daño que se podría causar", decidió publicar la sumilla de la solicitud el 26 de febrero.

c) La publicación extemporánea se debió a una causa ajena a su voluntad.

CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

La controversia que debe resolver este Supremo Tribunal Electoral consiste en determinar si la publicación de la síntesis de la resolución que admitió a trámite parcialmente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos para el Congreso de la República correspondiente al distrito electoral de Huancavelica, presentada por la organización política Frente Esperanza, se realizó oportunamente.

CONSIDERANDOS

1. Los artículos 119 y 120 de la Ley N.º 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante LOE) señalan que dentro de los tres (3) días naturales siguientes a la publicación de la lista de candidatos en el diario de mayor circulación de cada circunscripción electoral, cualquier ciudadano inscrito en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil puede formular tacha contra cualquiera de los candidatos, fundada solo en la infracción de los artículos 113, 114 y 115 de esta ley, la que es resuelta por el Jurado Electoral Especial correspondiente, dentro del término de tres (3) días naturales.

2. El numeral 39.2 del artículo 39 del Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para las Elecciones Generales y de Representantes ante el Parlamento Andino (en adelante, Reglamento), establece que, en el caso de las listas de candidatos al Congreso de la República, la síntesis de la resolución del Jurado Electoral Especial se publicará por una sola vez en el diario de mayor circulación de la circunscripción electoral, bajo costo de la organización política y dentro del plazo de cinco (5) días naturales después de su notificación.

3. Asimismo, el numeral 39.3 del mismo artículo señala que la organización política dará cuenta de la publicación al Jurado Electoral Especial al día siguiente de que sea efectuada. En caso de incumplimiento, se declarará la improcedencia de la lista de candidatos. Adicionalmente, el secretario de este órgano electoral dará cuenta de la publicación en su panel y en el portal institucional del Jurado Nacional de Elecciones.

4. De la normatividad citada, se infiere que la obligación de publicar las resoluciones que admiten las fórmulas y listas de candidatos está fundamentada en el derecho que tiene la ciudadanía de poder ejercer un control respecto de los candidatos admitidos a través de la institución de la tacha; control que debe hacerse dentro de un periodo de tiempo que no obstaculice el cronograma electoral preestablecido. Por esa razón, la norma exige que la organización política, al día siguiente de haber efectuado la publicación, debe cumplir con comunicar este acto al Jurado Electoral Especial, a fin de que se pueda realizar un control efectivo de periodo de tachas. Esta publicación tiene que cumplirse, bajo apercibimiento de declarar improcedente la lista de candidatos.

5. Por tal motivo, con la finalidad de cumplir con los términos del cronograma electoral, se ha determinado un plazo para que las organizaciones políticas publiquen sus fórmulas y listas de candidatos admitidas, así como la sanción de declararlas improcedentes en caso de incumplimiento, con el propósito de que el periodo de tachas tome el tiempo más corto, puesto que los pronunciamientos sobre estas pueden ser apeladas, lo que podría extender aún más su trámite. Con este propósito, las citadas normas que regulan el procedimiento de admisión y publicación de las listas de candidatos se han puesto en conocimiento de las organizaciones políticas y de la ciudadanía en general con la debida anticipación.

6. En tal sentido, de dichas normas legales, se advierte que es obligación de la organización política solicitante de la inscripción efectuar la publicación de la resolución que admite la lista de candidatos al Congreso de la República dentro del plazo de cinco días naturales computadas desde el día siguiente de ser notificada; así, el efecto de no hacerlo dentro de dicho plazo trae consigo que se declare la improcedencia de inscripción de la referida lista de candidatos.

Análisis del caso concreto

7. En el presente caso, de la Resolución N.º 002-2016-JEE HUANCVELICA/JNE, del 19 de febrero de 2016, se aprecia que el JEE admitió a trámite la solicitud de inscripción de lista candidatos al Congreso de la República por el distrito electoral de Huancavelica correspondiente a la organización política Frente Esperanza; asimismo, dispuso su publicación dentro del plazo de cinco días naturales de notificada y la comunicación al JEE, por parte de la organización política, al día siguiente de efectuado este acto, bajo apercibimiento de declarar improcedente la inscripción.

8. Esta resolución fue debidamente notificada al personero legal el 20 de febrero de 2016, conforme se advierte del cargo de la Notificación N.º 00117-2016-JEE HUANCVELICA, que obra a fojas 120 del expediente, motivo por el cual, el plazo legal de los cinco días naturales para efectuar la publicación concluyó el 25 de febrero de 2016. Sin embargo, la organización política, mediante escrito del 26 de febrero (foja 126), pone en conocimiento que realizó la publicación en el diario *Correo* el 26 de febrero; no obstante, señala que el cambio de la fecha para su realización "fue una decisión única y exclusiva del diario". Adjunta a dicho escrito el original del comprobante de pago, de fecha 24 de febrero de 2016 (foja 129).

9. En la apelación, el personero legal acreditado ante el JEE alega que la extemporaneidad de la publicación es un hecho imputable solo al medio de prensa, ya que sin justificación y "de manera unilateral" realizó la publicación el 26 de febrero de 2016.

10. Al respecto, en relación a la supuesta responsabilidad del diario por no haber realizado la publicación el 25 de febrero de 2016, el recurrente no ha presentado medio probatorio alguno que acredite los hechos expuestos, asimismo tampoco adjuntó documento que acredite que la organización política solicita la publicación dentro del plazo que tenía para ello.

11. Así las cosas, se concluye que a pesar de haber contado con el plazo y la oportunidad necesaria para cumplir lo dispuesto por las normas referidas, la organización política no realizó la publicación ordenada dentro del plazo establecido, es decir, lo hizo extemporáneamente, pues desde la fecha de notificación de la resolución que admitió a trámite la solicitud (20 de febrero) hasta la fecha en que hizo efectivo el pago al diario correspondiente (24 de febrero) transcurrieron cuatro días (entre ellos tres días hábiles, en los cuales fácilmente pudo realizar el pago y solicitar al diario la publicación correspondiente, cuyo vencimiento era el 25 de febrero).

12. Sin embargo, al no existir justificación alguna debidamente acreditada que genere certeza de que la publicación extemporánea obedeció a una decisión

unilateral al medio de comunicación, aunado al hecho de que los procesos electorales se rigen por los principios de celeridad y preclusión, y dado que lo único que le restaba realizar a la organización política, para participar en las Elecciones Generales 2016, era cumplir con la publicación de los documentos señalados, corresponde desestimar el recurso de apelación interpuesto y confirmar la resolución venida en grado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Único.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Félix Silva Elías Teodoro, personero legal de la organización política Frente Esperanza, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N.º 003-2016-JEE-HUANCAVELICA/JNE, del 29 de febrero de 2016, que declaró improcedente la lista de candidatos para el Congreso de la República por el distrito electoral de Huancavelica a fin de participar en las Elecciones Generales 2016.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

FERNÁNDEZ ALARCÓN

AYVAR CARRASCO

CORNEJO GUERRERO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón
Secretario General

1355159-7

Confirman la Res. N.º 007-2016-JEE-TUMBES/JNE, que desestimó tacha presentada contra candidato al Congreso de la República para el distrito electoral de Tumbes

RESOLUCIÓN N.º 0205-2016-JNE

Expediente N.º J-2016-00236

TUMBES

JEE TUMBES (EXPEDIENTE N.º 00040-2016-059)

ELECCIONES GENERALES 2016

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, ocho de marzo de dos mil dieciséis.

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Carlos Alberto Juárez Peña en contra de la Resolución N.º 007-2016-JEE-TUMBES/JNE, de fecha 25 de febrero de 2016, emitida por el Jurado Electoral Especial de Tumbes, que desestimó la tacha que presentó contra Lenin Harol Ávila Silva, candidato al Congreso de la República para el distrito electoral de Tumbes por la organización política Alianza Popular, en el marco de las Elecciones Generales 2016.

ANTECEDENTES

El 21 de febrero de 2016, el ciudadano Carlos Alberto Juárez Peña interpuso tacha contra Lenin Harol Ávila Silva, candidato al Congreso de la República para el distrito electoral de Tumbes por la organización política Alianza Popular, debido a que fue elegido a pesar de que no figuraba como precandidato del Partido Popular

Cristiano, organización que forma parte de la alianza electoral. En ese sentido, no se observó las normas sobre democracia interna.

En ese contexto, mediante Resolución N.º 006-2016-JEE-TUMBES/JNE, del 22 de febrero de 2016 (fojas 98 a 99), el Jurado Electoral Especial de Tumbes (en adelante JEE) declaró inadmisibles las tachas formuladas debido a que el ciudadano no presentó el comprobante de pago de la tasa correspondiente por dicho concepto. En ese sentido, el JEE le otorgó al ciudadano el plazo de un (1) día hábil para que subsane la omisión.

Sin embargo, a través de la Resolución N.º 007-2016-JEE-TUMBES/JNE, del 25 de febrero de 2016 (fojas 93 a 94), el JEE desestimó la tacha formulada contra el candidato Lenin Harol Ávila Silva, puesto que no se presentó el comprobante de pago de la tasa dentro del plazo otorgado.

Frente a dicha situación, el 1 de marzo de 2016, el ciudadano presentó recurso de apelación (fojas 54 a 57) en contra de la Resolución N.º 007-2016-JEE-TUMBES/JNE, bajo los siguientes argumentos: a) la resolución que le otorga el plazo de un (1) día hábil para presentar el comprobante de pago de la tasa correspondiente fue notificada el 23 de febrero de 2016, a las 3:30 p.m., b) el 24 de febrero de 2016 acudió a la sede del JEE a fin de subsanar la omisión advertida, sin embargo, dicha instalación se encontraba cerrada, por lo que acudió a la notaría “Davis” a fin de que se certifique el hecho, c) en efecto, esta levantó un acta en la que dio fe de que el local del JEE se encontraba cerrado y d) por consiguiente, recién el 25 de febrero de 2016, presentó en mesa de partes el comprobante de pago por la tasa respectiva, puesto que no pudo hacerlo dentro del plazo correspondiente por causa imputable al JEE.

CONSIDERANDOS

Consideraciones generales

1. De conformidad con el artículo 40, numeral 40.2, del Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para las Elecciones Generales y de Representantes ante el Parlamento Andino, aprobado por Resolución N.º 0305-2015-JNE (en adelante, Reglamento), la tacha contra candidatos al Congreso de la República y al Parlamento Andino debe interponerse “dentro de los tres (3) días naturales siguientes a la publicación de la lista respectiva, fundada solo en las infracciones legales contenidas en los artículos 113, 114 y 115 de la LOE; sin perjuicio de que el JEE o el JNE verifique el cumplimiento de los demás requisitos legales”.

2. Por su parte, el artículo 41 del Reglamento prevé que “el escrito de tacha se presenta ante el mismo JEE que tramita la solicitud de inscripción, junto con el original del comprobante de empoce en el Banco de la Nación a la orden del JNE, por la suma equivalente a una (1) UIT por cada candidato que se pretenda tachar”.

Análisis del caso concreto

3. En este caso, el JEE desestimó la tacha formulada debido a que el ciudadano no presentó el comprobante de pago de la tasa dentro del plazo otorgado. Así, de los actuados se aprecia que el ciudadano fue debidamente notificado (fojas 96).

4. Ahora bien, el recurrente señala que si bien no presentó el comprobante de pago de tasa dentro del plazo correspondiente, ello se debió a que las instalaciones del JEE estaban cerradas, por lo que no pudo entregar el documento requerido por dicha instancia electoral. Al respecto, presenta el siguiente documento:

- Copia del “acta de constatación de domicilio” (fojas 60 a 61), suscrita por la notaría Virginia Soledad Davis Garrido, quien da fe de que, “a solicitud de don Carlos Alberto Juárez Peña, el 24 de febrero de 2016, a las 05:45 p.m., me apersoné al inmueble ubicado en avenida Tumbes Norte N.º 486, lugar donde funcionan las oficinas

del Jurado Electoral Especial de Tumbes y me pidió que se constate el horario de atención al público, siendo este como sigue: i) lunes a viernes: 08:00 a.m. – 01:00 p.m. y 02:00 p.m. a 03:00 p.m. y ii) sábados y domingos: 08:00 a.m. – 02:00 p.m.” Asimismo, señala que se insertan fotografías correspondientes a la numeración de la puerta del inmueble y al horario de atención que encontraba pagado en el frontis del local.

5. Por otro lado, es pertinente precisar que lo señalado por la notaria pública es conforme a la Resolución N° 0001-2016-JEE-TUMBES/JNE, del 15 de enero de 2016, mediante el cual el JEE delimitó su radio urbano y estableció como horario de atención al público el siguiente:

	HORARIO DE ATENCIÓN
LUNES A VIERNES	De 8:00 a.m. a 1:00 p.m.
	De 2:00 p.m. a 3:00 p.m.
SÁBADOS Y DOMINGOS	De 8:00 a.m. hasta las 2:00 p.m.

6. Entonces, se advierte que, del documento presentado por el recurrente, solo existe certeza de que la notaria Virginia Soledad Davis Garrido, junto con Carlos Alberto Juárez Peña, acudió al local del JEE el 24 de febrero de 2016, a las 5:45 p.m., esto es, fuera del horario establecido por el JEE para recibir la documentación relacionada con el presente proceso electoral.

7. Por consiguiente, dado que no existe certeza de que el ciudadano Carlos Alberto Juárez Peña haya acudido al local del JEE dentro del plazo otorgado para que presente el comprobante de pago de la tasa correspondiente a la tasa formulada, corresponde declarar infundado el recurso de apelación y confirmar la resolución impugnada.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Carlos Alberto Juárez Peña, y, en consecuencia, CONFIRMAR Resolución N° 007-2016-JEE-TUMBES/JNE, de fecha 25 de febrero de 2016, emitida por el Jurado Electoral Especial de Tumbes, que desestimó la tacha que presentó contra Lenin Harol Ávila Silva, candidato al Congreso de la República para el distrito electoral de Tumbes por la organización política Alianza Popular, en el marco de las Elecciones Generales 2016.

Artículo Segundo.- DISPONER que el Jurado Electoral Especial de Tumbes continúe con el trámite correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

FERNÁNDEZ ALARCÓN

AYVAR CARRASCO

CORNEJO GUERRERO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón
Secretario General

1355159-8

SUPERINTENDENCIA DE BANCA,
SEGUROS Y ADMINISTRADORAS
PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES

**Autorizan al Banco Agropecuario -
AGROBANCO la apertura de oficina especial
en el departamento de Moquegua**

RESOLUCIÓN SBS N° 1102-2016

Lima, 2 de marzo de 2016

LA INTENDENTE GENERAL DE BANCA

VISTA:

La solicitud presentada por el Banco Agropecuario - AGROBANCO, para que esta Superintendencia le autorice la apertura de una oficina especial, según se indica en la parte resolutiva, y;

CONSIDERANDO:

Que, la citada entidad ha cumplido con presentar la documentación pertinente que justifica la apertura de la oficina especial permanente, de acuerdo a lo previsto en el procedimiento N° 11 del Texto Único de Procedimientos Administrativos de esta Superintendencia;

Estando a lo informado por el Departamento de Supervisión Bancaria “B”;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 30° de la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, y la Resolución SBS N° 6285-2013; y, en uso de las facultades delegadas mediante Resolución SBS N° 12883-2009;

RESUELVE:

Artículo Único.- Autorizar al Banco Agropecuario – AGROBANCO, la apertura de una (1) oficina especial ubicada en la calle Ilo N° 496, Mz D, Lote 9, Asentamiento Humano El Siglo, distrito de Moquegua, provincia de Mariscal Nieto, departamento de Moquegua.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PATRICIA SALAS CORTÉS
Intendente General de Banca

1354452-1

**Autorizan a Compartamos Financiera S.A.
la apertura de agencias ubicadas en los
departamentos de Ancash y Piura**

RESOLUCIÓN SBS N° 1174-2016

Lima, 4 de marzo de 2016

EL INTENDENTE GENERAL DE MICROFINANZAS
(e)

VISTA:

La solicitud presentada por Compartamos Financiera S.A. para que esta Superintendencia autorice la apertura de tres (03) agencias, según se indica en la parte resolutiva; y,

CONSIDERANDO:

Que, en sesión de Directorio de fecha 25 de febrero de 2016, se acordó la apertura de las referidas agencias;

Que, la empresa solicitante ha cumplido con presentar la documentación correspondiente para la apertura de las oficinas, conforme lo establece el Procedimiento 11° del Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) vigente de esta Superintendencia;

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30° de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros - Ley N° 26702, el Reglamento de Apertura, Conversión, Traslado o Cierre de Oficinas y Uso de Locales Compartidos, aprobado mediante Resolución SBS N° 4797-2015; y, en uso de las facultades delegadas mediante Resolución SBS N° 12883-2009 de fecha 10 de setiembre de 2009 y mediante Resolución Administrativa SBS N° 625-2015 de fecha 31 de agosto de 2015;

RESUELVE:

Artículo Único.- Autorizar a Compartamos Financiera S.A. la apertura de tres (03) agencias según se detalla en el Anexo que acompaña a la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LUIS MARTÍN AUQUI CÁCERES
Intendente General de Microfinanzas (e)

Anexo a la Resolución SBS N° 1174 -2016

N°	Distrito	Provincia	Departamento	Dirección
1	Huaraz	Huaraz	Ancash	Urb. Villón Alto, Zona II y IV B, Manzana 158, Lote 19
2	Castilla	Piura	Piura	Av. Cayetano Heredia N° 215
3	Máncora	Talara	Piura	Av. Grau N° 501, Manzana 56, Lote 12

1355032-1

GOBIERNOS REGIONALES

GOBIERNO REGIONAL DE HUANUCO

Aprueban Texto Único de Procedimientos Administrativos TUPA de la Dirección Regional de Salud Huánuco

**ORDENANZA REGIONAL
N° 042-2016-CR-GRH**

APROBAR EL TEXTO UNICO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS TUPA DE LA DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD HUÁNUCO

Huanuco, 25 de febrero del 2016

EL CONSEJO REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL HUÁNUCO

POR CUANTO:

En Sesión Ordinaria del Consejo Regional Huánuco, de fecha 03 de febrero del año dos mil dieciséis, el Dictamen N° 03-2016-GRHCO-CR/CPPPAT-AL presentado por la Comisión Permanente de Planeamiento, Presupuesto, Acondicionamiento Territorial y Asuntos Legales, para aprobar el Texto Único de Procedimientos Administrativos TUPA – de la Dirección Regional de Salud Huánuco; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido por el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales establece que los Gobiernos

Regionales emanan de la voluntad popular son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un Pliego Presupuestal;

Que, el numeral 2) del artículo 9° de la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, señala que la autonomía administrativa consiste en la facultad que tienen los Gobiernos Regionales de organizarse internamente, determinar y reglamentar los servicios públicos de su responsabilidad;

Que, el Consejo Regional de Huánuco tiene atribuciones de normar la organización interna del Gobierno Regional a través de Ordenanzas Regionales, en concordancia con el inciso a) del Artículo 15° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, que faculta aprobar, modificar o derogar las normas que regulen o reglamenten los asuntos y materias de competencia y funciones del Gobierno Regional; en concordancia con el Artículo 38° de la misma norma legal, que establece que la Ordenanza Regionales norman asuntos de carácter general en la organización y administración del Gobierno Regional;

Que, en esta medida, la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, establece que cada entidad señala sus procedimientos administrativos y sus respectivos requisitos y costos administrativos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA), el que para el caso de los gobiernos regionales se aprueba por norma de la más alta autoridad regional, siendo además que la misma ley ha previsto su actualización cada dos (2) años;

Que, los Textos únicos de Procedimientos Administrativos de las entidades del Estado, deben cumplir con su propósito verificar, reducir y simplificar todos los procedimientos (tramites) que permita proporcionar servicios de calidad al usuario; pues éste constituye un documento de gestión, cuya elaboración debe realizarse sobre la base de criterios de simplicidad y flexibilidad de un contexto de uso racional de los recursos públicos y de mejora en la calidad de atención al administrado;

Que, a efectos de su elaboración, mediante Decreto Supremo N° 079-2007-PCM, se aprobaron los Lineamientos técnicos y normativos para la Elaboración y Aprobación del Texto Único de Procedimientos Administrativos, mientras que mediante Decreto Supremo N° 064-2010-PCM se aprobó la nueva metodología de determinación de costos de los procedimientos y servicios prestados en exclusividad. Asimismo, mediante Decreto Supremo N° 007-2011-PCM se aprobó la Metodología de Simplificación Administrativa y se establecieron disposiciones para su implementación, para la mejora de los procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad;

Que, el artículo 3° del Decreto Supremo N° 062-2009-PCM, Decreto Supremo que aprueba el formato del Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) establece precisiones para su aplicación, prescribe que el Formato en el artículo 1° del presente Decreto, es el único mediante el cual las entidades públicas difundirán los procedimientos administrativos, requisitos, plazos, derechos de tramitación, entre otros que legalmente se encuentran obligadas a solicitar a los ciudadanos, en cumplimiento del artículo 37° de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444;

Que, mediante Ley N° 27658, Ley de Modernización de la Gestión del Estado se establece que la finalidad fundamental de la Gestión del Estado es la obtención de mayores niveles de eficiencia del aparato estatal, de manera que se logre una mejor atención a la ciudadanía, priorizando y optimizando el uso de los recursos públicos; y el objetivo es alcanzar un Estado: a) Al servicio de la ciudadanía. b) Con canales efectivos de participación ciudadana. c) Con descentralizado y desconcentrado. d) Transparente en su gestión. e) Con servidores públicos calificados y adecuadamente remunerados. f) Fiscalmente equilibrado;

Que, en esa misma línea, conforme al Plan Nacional de Simplificación Administrativa 2013-2016, aprobado con Resolución Ministerial N° 048-2013-PCM, y la Política Nacional

de Modernización de la Gestión Pública aprobada con Decreto Supremo N° 004-2013-PCM de fecha 09 de enero de 2013, se estableció la necesidad de implementar la gestión de procesos y promover la simplificación administrativa en todas las entidades públicas, a fin de generar resultados positivos en la mejora de los procedimientos y servicios orientados a los ciudadanos y empresas;

Que, a través de la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo, se establece en su Artículo 2° que, los procedimientos administrativos, sujetos a silencio administrativo positivo se consideran automáticamente aprobados si, vencido el plazo establecido o máximo, la entidad no hubiera emitido el pronunciamiento correspondiente, no siendo necesario expedirse pronunciamiento o documento alguno para que el administrado pueda hacer efectivo su derecho, bajo responsabilidad del funcionario o servidor público que lo requiera;

Que, mediante Ordenanza Regional N° 81-2014-CR-GRH, del 12 de agosto del 2014, se resuelve aprobar el Texto Único de Procedimientos Administrativos TUPAS de las Direcciones Regionales (Diresa Huánuco) del Gobierno Regional Huánuco de 64 procedimientos administrativos; sin embargo, teniendo en cuenta el tiempo transcurrido desde su vigencia y la necesidad de realizar simplificación administrativa en algunos de los procedimientos, creación de nuevos y anulación de otros, así como la aplicación de la metodologías y reajuste de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) que en el presente año asciende a tres mil novecientos cincuenta y 00/100 soles (S/. 3950,00), conforme al Decreto Supremo N° 397-2015-EF;

Que, bajo este contexto mediante Informe N° 356-2015-GRH/GRPPAT de fecha 22 de diciembre del 2015, la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial remite el informe Técnico para la aprobación del TUPA de la Dirección Regional de Salud Huánuco, sustentado en el Informe N° 392-2015-GRH-GRPPAT/SGDIS, de la Sub Gerencia de Desarrollo Institucional y Sistemas; en el que se señala que cada uno de los 65 procedimientos propuestos, han sido elaborados observando lo dispuesto por el Artículo 8° del Decreto Supremo N° 079-2007-PCM remitiendo para dichos fines los respectivos Formatos de Sustentación Legal y Técnica, las Tablas ASME – VM, los Diagramas de Bloques, el Diagnóstico de Costos ABC establecido en la guía de simplificación administrativa; identificándose 65 procedimientos administrativos, en relación con el TUPA aprobado el año 2014 fue de 64 procedimientos administrativos, para su actualización se ha eliminado tres procedimientos administrativos (Autorización sanitario de funcionamiento o de traslado de farmacias, boticas y botiquines, Autorización sanitaria para ampliación, modificación, cierre temporal o definitivo de farmacias, boticas y botiquines y Concurso para contrato o nombramiento de personal) y se incorporó cuatro procedimientos administrativos; (Aprobación del plan de control de calidad del agua para consumo humano, Certificación de principios generales de higiene del CODEX, Registros de las fuentes de agua para consumo humano y Registro de sistemas de abastecimiento de agua para consumo humano); asimismo, mediante Informe N° 001-2016-GRH-GRPPAT/SGDIS/RIVR de fecha 12 de enero de 2016, se emite Opinión Técnica favorable sobre el diagnóstico de costos del TUPA de la Dirección Regional de Salud Huánuco;

Que, mediante Informe Legal N° 030-2016-GRH/GGR/ORAJ, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica emite opinión favorable con respecto a la aprobación de los procedimientos administrativos contenidos en el Proyecto del Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la Dirección Regional de Salud Huánuco;

Que, en mérito a lo establecido, la Comisión Permanente de Planeamiento, Presupuesto, Acondicionamiento Territorial y Asuntos Legales, asumiendo que la propuesta de Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la Dirección Regional de Salud, reúne las condiciones y requisitos legales para su aprobación, conforme se advierte de lo expuesto en el Informe Técnico y en el Informe Legal, considera pertinente en su Dictamen N° 003-2016-GRHCO-CR/PPPAT-AL, que previo análisis y debate, el Consejo Regional, emita su pronunciamiento en el mismo sentido;

Estando a lo expuesto, y conforme a las atribuciones conferidas por los artículos 15° y 38° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y a lo aprobado por UNANIMIDAD en la Sesión de Consejo Regional de la referencia, con dispensa del trámite de lectura y aprobación del acta.

Ha aprobado la siguiente ordenanza regional:

Artículo Primero.- APRUEBESE, el Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA de la Dirección Regional de Salud de Huánuco, como instrumento normativo y de gestión que regula el trámite de los procedimientos administrativos y servicios que realiza, el mismo que consta de sesenta y cinco (65) procedimientos administrativos, los que forman parte de la presente Ordenanza Regional..

Artículo Segundo.- APROBAR, los requisitos, formularios y las tasas por derecho de tramitación de los procedimientos contenidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Dirección Regional de Salud – DIRESA Huánuco, descrito en artículo primero de la presente Ordenanza Regional.

Artículo Tercero.- DERÓGUESE en todo su contenido del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Dirección Regional de Salud, aprobado mediante Ordenanza Regional de Huánuco N° 081-2014-CR-GRH y toda disposición que se oponga a la misma.

Artículo Cuarto.- PUBLICAR Y DIFUNDIR, la presente Ordenanza Regional en el Diario Judicial de la Región y en el Diario Oficial “El Peruano”, portal del Gobierno Regional de Huánuco en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 42° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.

Artículo Quinto.- La presente Ordenanza Regional, entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Comuníquese al señor Gobernador del Gobierno Regional Huánuco para su promulgación.

En Huánuco a los 19 días del mes de febrero del año dos mil dieciséis.

ERHUIN MARCIAL QUISPE DURAN
Consejero Delegado
Consejo Regional

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en Huánuco en la Sede Central del Gobierno Regional de Huánuco, a los 25 días del mes de febrero del dos mil dieciséis.

RUBÉN ALVA OCHOA
Gobernador Regional

1355533-1

GOBIERNOS LOCALES

MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA

Ordenanza que declara desfavorable petición de cambio de zonificación del distrito de San Juan de Miraflores

ORDENANZA N° 1942

EL ALCALDE METROPOLITANO DE LIMA;

POR CUANTO



EL CONCEJO METROPOLITANO DE LIMA;

Visto en Sesión Ordinaria de Concejo, de fecha 10 de marzo de 2016, el Dictamen N° 09-2016-MML-CMDUVN, de la Comisión Metropolitana de Desarrollo Urbano, Vivienda y Nomenclatura;

Aprobó la siguiente:

ORDENANZA

QUE DECLARA DESFAVORABLE LA PETICIÓN DE CAMBIO DE ZONIFICACIÓN DEL DISTRITO DE SAN JUAN DE MIRAFLORES

Artículo Primero.- Declarar desfavorable la petición de cambio de zonificación, que a continuación se indica, manteniendo la vigencia del plano de zonificación de los usos del suelo correspondiente al distrito San Juan de Miraflores, aprobado por Ordenanza N° 1084-MML, publicada el 18 de octubre de 2007 y modificatorias.

N°	EXP. N°	SOLICITANTE	UBICACIÓN
1	123307-2013	Cooperativa de Vivienda Umamarca Ltda.	Cooperativa de Vivienda Umamarca Ltda. Mz. Equipamiento Educativo Lote E-1, Distrito de San Juan de Miraflores, provincia y departamento de Lima.

Artículo Segundo.- Encargar a la Gerencia de Desarrollo Urbano de la Municipalidad Metropolitana de Lima, cumpla con comunicar a los propietarios del predio indicado en el artículo primero, lo dispuesto por la presente Ordenanza.

POR TANTO

Mando se registre, publique y cumpla.

Lima, 10 MAR. 2016

LUIS CASTAÑEDA LOSSIO
Alcalde de Lima

1355372-1

Ordenanza que declara desfavorable petición de cambio de zonificación del distrito de San Bartolo

ORDENANZA N° 1943

EL ALCALDE METROPOLITANO DE LIMA;

POR CUANTO

EL CONCEJO METROPOLITANO DE LIMA;

Visto en Sesión Ordinaria de Concejo, de fecha 10 de marzo de 2016, el Dictamen N° 10-2016-MML-CMDUVN, de la Comisión Metropolitana de Desarrollo Urbano, Vivienda y Nomenclatura;

Aprobó la siguiente:

ORDENANZA

QUE DECLARA DESFAVORABLE LA PETICIÓN DE CAMBIO DE ZONIFICACIÓN DEL DISTRITO DE SAN BARTOLO

Artículo Primero.- Declarar desfavorables las peticiones de cambio de zonificación, que a continuación se indican, manteniendo la vigencia del plano de zonificación de los usos del suelo correspondiente al Distrito de San Bartolo, aprobado por Ordenanza N° 1086-MML, publicada el 26 de octubre de 2007:

N°	EXP. N°	SOLICITANTE	UBICACIÓN
1	148391-2015	José Antonio Ventura Solís, Verónica Mesones del Castillo, María Amelia Solís Ramírez de Ventura y Santiago Manuel Ventura Márquez.	Parcela1, Parcela 2 y Lote 89A de la lotización San Bartolo Zona Rústica Cruz de Hueso – Lotes 86, 87, 88, 89 y 147 del Distrito de San Bartolo, Departamento y Provincia de Lima.
2	33409-2015	Víctor Manuel Sarabia Flores y Otros, Empresa La crecida S.A.C., Inversiones Turísticas Molokai S.A.C., Inversiones turísticas Kauai S.A.C.	Lotes 135-1C-1, 135-2, 135-1D, 135-1G, 135-1B, 135-1A, 135-1F y 136 del Distrito de San Bartolo, Departamento y Provincia de Lima.

Artículo Segundo.- Encargar a la Gerencia de Desarrollo Urbano de la Municipalidad Metropolitana de Lima, cumpla con comunicar a los propietarios del predio indicado en el artículo primero, lo dispuesto por la presente Ordenanza.

POR TANTO

Mando se registre, publique y cumpla.

Lima, 10 MAR. 2016

LUIS CASTAÑEDA LOSSIO
Alcalde de Lima

1355382-1

Ordenanza que declara favorable petición de cambio de zonificación del distrito de San Juan de Lurigancho

ORDENANZA N°1944

EL ALCALDE METROPOLITANO DE LIMA;

POR CUANTO

EL CONCEJO METROPOLITANO DE LIMA;

Visto en Sesión Ordinaria de Concejo, de fecha 10 de marzo de 2016, el Dictamen N° 11-2016-MML-CMDUVN de la Comisión Metropolitana de Desarrollo Urbano, Vivienda y Nomenclatura;

Aprobó la siguiente:

ORDENANZA

QUE DECLARA FAVORABLE LA PETICIÓN DE CAMBIO DE ZONIFICACIÓN DEL DISTRITO DE SAN JUAN DE LURIGANCHO

Artículo Primero.- Aprobar la modificación del Plano de Zonificación del Distrito de San Juan de Lurigancho, Provincia y Departamento de Lima, aprobado mediante Ordenanza N° 1081-MML, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 07 de octubre de 2007, tal como se detalla a continuación:

Modificar la calificación de Vivienda Taller VT a Comercio Zonal CZ, solicitado por la Asociación Nacional Aldeas Infantiles SOS Perú, para el predio ubicado en la Avenida Lurigancho Mz. A Lote 3 de la Urbanización Zarate Industrial en el Distrito de San Juan de Lurigancho, Provincia y Departamento de Lima. El propietario deberá respetar un retiro paralelo al perímetro del predio colindante con el uso residencial, el cual deberá ser utilizado como área libre y/o área verde del proyecto; así mismo, deberá respetar la sección vial correspondiente a la Av. Lurigancho.

Artículo Segundo.- Encargar al Instituto Metropolitano de Planificación de la Municipalidad Metropolitana de Lima, incorpore en el plano de zonificación del Distrito de

San Juan de Lurigancho, la modificación aprobada en el Artículo Primero de la presente Ordenanza.

Artículo Tercero.- Encargar a la Gerencia de Desarrollo Urbano de la Municipalidad Metropolitana de Lima, cumpla con comunicar al propietario del predio indicado en el Artículo Primero, lo dispuesto por la presente Ordenanza y a su vez publicar en la página web de la Municipalidad Metropolitana de Lima (www.munlima.gob.pe) el Anexo N° 1, que forma parte de la presente Ordenanza.

POR TANTO

Mando se registre, publique y cumpla.

Lima, 10 de marzo de 2016

LUIS CASTAÑEDA LOSSIO
Alcalde de Lima

1355384-1

Aprueban ejecución de expropiación y valor de tasación de inmueble ubicado en el distrito, provincia y departamento de Lima, afectado por la ejecución del Proyecto Línea Amarilla

ACUERDO DE CONCEJO N° 068

Lima, 10 de marzo de 2016

Visto en Sesión Ordinaria de Concejo, de fecha 10 de marzo de 2016, el Memorando N° 428-2016-MML-GMM, del 26 de febrero de 2016, de la Gerencia Municipal Metropolitana, poniendo a consideración del Concejo la aprobación de la ejecución de la expropiación y del valor de tasación de un (1) inmueble afectado por la ejecución del Proyecto Línea Amarilla, para el expediente N° 302/ ICL-LAMSAC, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1192; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú reconoce la autonomía política, económica y administrativa de las municipalidades en asuntos de su competencia.

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Que, la autonomía que la Constitución Política del Perú manifiesta para las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, el artículo 39° de la Ley Orgánica de Municipalidades estipula que los concejos municipales ejercen sus funciones de gobierno mediante la aprobación de Ordenanzas y Acuerdos.

Que, el artículo 41° de la Ley Orgánica de Municipalidades menciona que los acuerdos son decisiones que toma el Concejo, referidas a asuntos específicos de interés público, vecinal o institucional, que expresan la voluntad del órgano de gobierno para sujetarse a una conducta o norma institucional.

Que, a través de la Ordenanza N° 867, del 17 de noviembre de 2005, se aprobó el Reglamento para la Promoción de la Inversión Privada en Lima Metropolitana, el mismo que establece el marco normativo para que la Municipalidad Metropolitana de Lima y las municipalidades distritales de su jurisdicción promuevan la inversión privada.

Que, asimismo, el marco general aplicable para la promoción de la inversión privada se encuentra regulado por el Decreto Legislativo N° 1012, que aprueba la

Ley Marco de Asociaciones Público-Privadas para la generación de empleo productivo y dicta normas para la agilización de los procesos de promoción de la inversión privada y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 127-2014-EF, así como sus respectivas normas modificatorias.

Que, conforme con lo dispuesto en el numeral 18) del artículo 170-B del Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Metropolitana de Lima, aprobado por la Ordenanza N° 812 y modificatorias, corresponde a la Gerencia de Promoción de la Inversión Privada, representar a la Municipalidad Metropolitana de Lima en los Contratos de Participación de la Inversión Privada en los cuales esta sea parte.

Que, asimismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 170-H del Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Metropolitana de Lima, la Subgerencia de Gestión de Contratos con Participación Privada es el órgano encargado de cumplir las obligaciones y ejercer los derechos y demás facultades que corresponda a la Municipalidad Metropolitana de Lima en su calidad de parte otorgante de los Contratos de Participación de la Inversión Privada, de conformidad con las normas vigentes en materia de Promoción de la Inversión Privada, la Ley Orgánica de Municipalidades y la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, en lo que resulte aplicable.

Que, el 12 de noviembre de 2009, la Municipalidad Metropolitana de Lima, en calidad de Concedente, y Línea Amarilla S.A.C., en calidad de Concesionario, suscribieron el Contrato de Concesión del Proyecto Línea Amarilla (en adelante, el Contrato de Concesión), en virtud del cual, el Concedente otorga al Concesionario el derecho a explotar los bienes de la Concesión, que fue modificado mediante Adenda N° 1, del 13 de febrero de 2013.

Que, mediante Resolución N° 001-2011-MML-GPIP-SGCPP, del 9 de diciembre de 2011, modificada en parte por la Resolución N° 001-2012-MML-GPIP-SGCPP, del 8 de junio de 2012, la Subgerencia de Gestión de Contratos con Participación Privada de la Gerencia de Promoción de la Inversión Privada aprobó el Trazo del Proyecto Línea Amarilla, delimitando el área de concesión del mismo, sobre la base de lo cual se determinaron los inmuebles afectados por la ejecución del mencionado proyecto.

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 70° de la Constitución Política del Perú de 1993, *“El derecho de propiedad es inviolable. (...) A nadie puede privarse de su propiedad sino, exclusivamente, por causa de seguridad nacional o necesidad pública, declarada por ley, y previo pago en efectivo de indemnización justipreciada que incluya compensación por el eventual perjuicio. (...)”*.

Que, en ese sentido, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Perú, la autorización para proceder a la expropiación de bienes debe cumplir con las siguientes condiciones: i) Debe ser autorizada por ley expresa, y ii) Debe justificarse en razones de necesidad pública o seguridad nacional.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en la Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley que facilita la adquisición, expropiación y posesión de bienes inmuebles para obras de infraestructura y declara de necesidad pública la adquisición o expropiación de bienes inmuebles afectados para la ejecución de diversas obras de infraestructura, Ley N° 30025, se declaró de necesidad pública la ejecución del Proyecto Línea Amarilla, al ser considerado como una obra de infraestructura de interés nacional y de gran envergadura y, en consecuencia, se autorizó la expropiación de los bienes inmuebles que resulten necesarios para su ejecución. Asimismo, el segundo párrafo de la Quinta Disposición Complementaria Final, precisa de manera expresa las razones de necesidad pública que justifican dicha autorización.

Que, el 23 de agosto de 2015, se publicó en el Diario Oficial “El Peruano”, la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura, Decreto Legislativo N° 1192, el cual estableció un nuevo marco legal unificado que regula la Adquisición y Expropiación de inmuebles, Transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, Liberación de

interferencias y otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura y demás casos de necesidad pública o seguridad nacional previstas en la Constitución Política del Perú, con la finalidad de promover, fomentar y agilizar la inversión pública y privada, generar empleo productivo y mejorar la competitividad del país.

Que, asimismo, a través de dicha norma, se derogó la Ley General de Expropiaciones, Ley N° 27117 (Excepto su Única Disposición Modificatoria) y la Ley N° 30025 (Excepto su Quinta Disposición Complementaria Final que declara las obras de infraestructura de necesidad pública y las Disposiciones Complementarias Modificatorias).

Que, dicho Decreto Legislativo establece en su Primera Disposición Complementaria Final que *"Lo establecido en el presente Decreto Legislativo es de aplicación inmediata a los procedimientos en trámite sobre Adquisición, Expropiación (...) y se adecuarán en la etapa en que se encuentren"*.

Que, de otro lado, la Cláusula 5.37 del Contrato de Concesión establece expresamente que, el Concedente es responsable de ejecutar los procedimientos de liberación de áreas, expropiación y/o imposición de servidumbres que requiera el Concesionario para el cumplimiento de sus obligaciones, en virtud del Contrato de Concesión, previa solicitud del Concesionario, conforme al procedimiento y cumpliendo los requisitos previstos en la normativa aplicable.

Que, conforme a lo establecido en la Cláusula 5.46 del Contrato de Concesión, para efectos de la liberación y/o expropiación de las áreas de terreno comprendidas en el Área de la Concesión, el Concedente tiene la obligación de identificar a los propietarios o poseedores de los inmuebles que serán objeto de expropiación o adquisición, debiendo efectuar el pago de la compensación económica prevista a favor de dichos propietarios o poseedores, una vez que las áreas hayan sido efectivamente desocupadas o liberadas.

Que, de acuerdo a lo establecido en la Cláusula 5.43 del Contrato de Concesión, modificada por la Adenda N° 1, todo pago que el Concedente realice por concepto de compensación económica a favor de los propietarios o poseedores de los inmuebles que serán objeto de adquisición o expropiación será efectuado con cargo a los recursos financieros del fondo constituido por el Concesionario para tal efecto, hasta por el monto máximo de US\$ 40,000.00 por cada inmueble.

Que, en el supuesto que los costos derivados de la liberación y/o expropiación de las áreas de terreno comprendidas en el Área de la Concesión excedan la suma de US\$ 40,000.00 por cada inmueble, el Concedente reconocerá el monto que exceda dicho límite y compensará económicamente al Concesionario por dicho costo adicional utilizando el mecanismo o mecanismos de compensación previstos en la Cláusula 17.6 del Contrato de Concesión, según corresponda. Por tanto, en tales casos el Concedente no efectuará el pago del monto que exceda la suma de US\$ 40,000.00 a través de un desembolso, depósito o transferencia de dinero u operación similar, por lo que en ningún caso serán comprometidos fondos públicos ni significará erogación dineraria por parte de la Municipalidad Metropolitana de Lima.

Que, de acuerdo con lo estipulado por la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1192, lo establecido en el Decreto Legislativo es de aplicación inmediata a los procedimientos en trámite sobre Adquisición, Expropiación, liberación de Interferencias y transferencia de inmuebles de propiedad del Estado para la ejecución de Obras de Infraestructura, y se adecuarán en la etapa en que se encuentren.

Que, en virtud de lo mencionado en el párrafo anterior, el procedimiento de Expropiación N° 302/ICL-LAMSAC, iniciado bajo el ámbito de aplicación de la Ley N° 30025, que facilita la adquisición, expropiación y posesión de bienes inmuebles para obras de infraestructura y declara de necesidad pública la adquisición o expropiación de bienes inmuebles afectados para la ejecución de diversas obras de infraestructura, debe ser adecuado a lo normado por el Decreto Legislativo N° 1192.

Que, el artículo 13° del Decreto Legislativo de la mención derogó el adicional del 10% del valor de tasación como lo obligaba la Ley N° 30025.

Que, producto de ello, el valor de tasación a aprobar es sin el 10% adicional.

Que, mediante Oficio N° 388-2014-MML-GPIP, del 27 de octubre de 2014, la Gerencia de Promoción de la Inversión Privada, solicitó a la Dirección Nacional de Construcción del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento el valor de tasación de veinte (20) predios afectados por el trazo de Línea Amarilla que forma parte de los proyectos señalados en la Ley N° 30025, dentro del que se encuentra el Expediente de la mención.

Que, mediante Oficio N° 111-2015/VIVIENDA-VMCS-DGPRCS-DC, del 2 de febrero de 2015, ingresado a la Municipalidad Metropolitana de Lima como Documento Simple N° 19935-2015, el 3 de febrero de 2015, la Dirección General de Políticas y Regulación en Construcción y Saneamiento del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento le remite a la Subgerencia de Gestión de Contratos con Participación Privada los Informes Técnicos respectivos, que incluye al Expediente de la referencia.

Que, mediante Oficio N° 1906-2015/VIVIENDA-VMCS-DGPRCS-DC, del 31 de diciembre de 2015, ingresado a la Municipalidad Metropolitana de Lima como Documento Simple N° 1089-2016, el 5 de enero de 2016, la Dirección General de Políticas y Regulación en Construcción y Saneamiento del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento le remite a la Subgerencia de Gestión de Contratos con Participación Privada los Informes Técnicos respectivos, que incluye al Expediente de la mención.

Que, mediante Carta N° 014-2016-MML-GPIP-SGCPP, del 11 de enero de 2016, la Gerencia de Promoción de la Inversión Privada le solicita al Gerente General de Línea Amarilla S.A.C. confirmar si cuenta con la disponibilidad de recursos financieros suficientes que serán destinados exclusivamente al pago del Valor de la tasación de los inmuebles a ser expropiados, dentro del que se encuentra el inmueble de la referencia, conforme a lo dispuesto en los artículos 27° y 28° del Decreto Legislativo N° 1192.

Que, mediante Carta LAMSAC MML N° 008-2016, del 12 de enero de 2016, ingresada a la Municipalidad Metropolitana de Lima como Documento Simple N° 6602-2016, el 12 de enero de 2016, el Gerente de Comunicaciones, Marketing y Responsabilidad Social de Línea Amarilla S.A.C. manifiesta que cuenta con disponibilidad de recursos financieros suficientes para el pago del valor de tasación de los inmuebles a ser expropiados, dentro del que se encuentra el Expediente N° 302/ICL-LAMSAC.

Que, mediante Informe Técnico Legal N° 015-2016-MML-GPIP-SGCPP-AL, del 19 de febrero de 2016, la Subgerencia de Gestión de Contratos con Participación Privada y Asesoría Legal de la Gerencia de Promoción de la Inversión Privada, señaló que, conforme a lo establecido en la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1192, resultaba procedente adecuar el procedimiento en trámite a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1192; por lo que, en el presente caso, se debía iniciar el proceso de Adquisición según lo previsto en el Título III del Decreto Legislativo N° 1192.

Que, a su vez este informe menciona que: 1) de acuerdo al numeral 20.2 del artículo 20° del Decreto Legislativo N° 1192, y contando con la tasación realizada por la Dirección de Construcción de la Dirección General de Políticas y Regulación en Construcción y Saneamiento del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, se remitió la correspondiente Carta de Intención de Adquisición al Sujeto Pasivo, adicionando el 10% del valor comercial en caso acepte dicha oferta, con un plazo de quince días hábiles, para comunicar su aceptación a la oferta de adquisición, y 2) habiendo transcurrido el plazo antes indicado, sin la respuesta con la aceptación de la oferta de adquisición, de acuerdo al numeral 20.5 del artículo 20° del Decreto Legislativo, dichas ofertas se consideran rechazadas y se da inicio al proceso de Expropiación regulado en el Título IV del Decreto Legislativo en mención.

Que, en ese sentido, el artículo 27° del Decreto Legislativo N° 1192 señala que, posterior al rechazo

de la oferta de adquisición, el Sujeto Activo, es decir la Municipalidad Metropolitana de Lima, debe expedir la norma que apruebe la ejecución de Expropiación del bien inmueble y el Valor de Tasación, determinado por el órgano encargado de las tasaciones; por consiguiente, el valor a aprobar es aquel emitido por la Dirección de Construcción de la Dirección General de Políticas y Regulación en Construcción y Saneamiento del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento.

Que, conforme al artículo 28° del Decreto Legislativo en mención, en el caso de los Gobiernos Locales, corresponde aprobar la ejecución de Expropiación y el Valor de Tasación, mediante Acuerdo de Concejo, el cual debe contener la información establecida en dicho artículo.

Que, al respecto, el Informe Técnico Legal N° 015-2016-MML-GPIP-SGCPP-AL, estipula lo siguiente: “3.4 Por tanto, habiéndose verificado que se ha cumplido con adjuntar los documentos que corresponde, el contenido que debe contemplar el Acuerdo de Concejo y la disponibilidad de recursos financieros, conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1192, somos de la opinión que resulta procedente que el Concejo Metropolitano apruebe la ejecución de Expropiación y el Valor de Tasación del inmueble afectado”; por consiguiente, de acuerdo con lo establecido mediante el Informe Técnico Legal anteriormente citado, corresponde iniciar el proceso de Expropiación regulado en el Título IV del Decreto Legislativo N° 1192, respecto del inmueble afectado por la ejecución del Proyecto Línea Amarilla, el mismo que, al igual que su valor, se detalla a continuación:

Cuadro 1: Inmueble afectado sujeto al Régimen de Unidades Inmobiliarias de Propiedad Exclusiva y propiedad Común

N°	Antecedente Registral (Partida Matriz del predio) y Expediente ICL	Independización /Partida Registral	Porcentaje de Áreas Comunes (según Título Archivado)	Propietarios / Sujetos Pasivos	Ubicación del Predio
1	P02074169 Exp. N° 302/ ICL-LAM-SAC	P02246281	25.99 %	MARIA HAYDEE CORREA REYES DE CERNA y FELIPE EWERHT CERNA RODRIGUEZ	Jr. Coronel Ruperto Delfín N° 276 y Jr. Loa N° 532 – 536, Sección 1 (Mz 13 Lt 1) AA.HH. Dos de Mayo.
		P02246282	22.10 %	ROLANDO CORREA REYES y MARIA ESTHER CANO PARREÑO (Actualmente se efectuó la transferencia del inmueble y se encuentra liberado) ¹	Jr. Coronel Ruperto Delfín N° 276 y Jr. Loa N°532 – 536, Sección 2 (Mz 13 Lt 1) AA.HH. Dos de Mayo.
		P02246283	29.90 %	EMILDA REYES RODRIGUEZ	Jr. Coronel Ruperto Delfín N° 276 y Jr. Loa N°532 – 536, Sección 3 (Mz 13 Lt 1) AA.HH. Dos de Mayo.
		P02246284	22.31 %	EMILDA REYES RODRIGUEZ (Actualmente se efectuó la transferencia del inmueble y se encuentra liberado) ²	Jr. Coronel Ruperto Delfín N° 276 y Jr. Loa N°532 – 536, Sección 4 (Mz 13 Lt 1) AA.HH. Dos de Mayo.

N°	Partida Registral Independizada y Expediente ICL	Sujetos Pasivos	Ubicación de Inmueble a Expropiar	Valor de la Tasación
1	P02246281	MARIA HAYDEE CORREA REYES DE CERNA y FELIPE EWERHT CERNA RODRIGUEZ	Jr. Coronel Ruperto Delfín N° 276 y Jr. Loa N° 532 – 536, Sección 1 (Mz 13 Lt 1) AA.HH. Dos de Mayo.	S/ 62,397.45 Según Informe Técnico de 22.12.2015
2	P02246283	EMILDA REYES RODRIGUEZ	Jr. Coronel Ruperto Delfín N° 276 y Jr. Loa N°532 – 536, Sección 3 (Mz 13 Lt 1) AA.HH. Dos de Mayo.	S/ 61,719.30 Según Informe Técnico de 22.12.2015

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 28.1 del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 1192, el Acuerdo de Concejo que aprueba la ejecución de la expropiación deberá contener: a) Identificación del Sujeto Activo y del Sujeto Pasivo de la Expropiación. De ser el caso, se debe identificar a la entidad pública beneficiaria de la Expropiación; b) Identificación precisa del bien inmueble, estableciendo los linderos, medidas perimétricas y el área total, de acuerdo a las coordenadas registrales si el predio se encuentra inscrito y de acuerdo a las coordenadas UTM de validez universal, así como la referencia al informe expedido por la Oficina de Catastro del Registro respectivo, y/o el Certificado de Búsqueda Catastral, según corresponda, los cuales deberán ser expedidos por la SUNARP en un plazo máximo de quince días hábiles; c) Aprobación del valor de Tasación y la orden de consignar en el Banco de la Nación por el monto del valor de la Tasación a favor del Sujeto Pasivo; d) La orden de inscribir el bien inmueble a favor del Beneficiario ante el Registro de Predios de la Oficina Registral correspondiente de la SUNARP, bajo responsabilidad y sanción de destitución. De ser el caso, la norma debe ordenar el levantamiento de toda carga o gravamen que contenga la Partida Registral del predio afectado. Es estos casos, el Registrador debe proceder a su levantamiento, bajo responsabilidad; e) La orden de notificar al Sujeto Pasivo del bien inmueble a expropiarse, requiriéndole la desocupación y entrega del bien inmueble expropiado dentro de un plazo de treinta días hábiles siguientes de notificada la norma, bajo apercibimiento de iniciar el procedimiento de ejecución coactiva para el lanzamiento o toma de posesión del bien inmueble materia de Expropiación.

Que, a su vez, en el Informe Técnico Legal N° 015-2016-MML-GPIP-SGCPP-AL se señala que, se ha cumplido con efectuar la identificación del Sujeto Activo y de los Sujetos Pasivos de la expropiación, así como la identificación precisa del inmueble a ser expropiado, conforme a lo dispuesto en los literales a) y b) del numeral 28.1 del artículo 28 del Decreto Legislativo N° 1192, conforme se detalla en el Anexo 1 que forma parte del presente Acuerdo.

Que, además, en el Informe Técnico Legal N° 016-2016-MML-GPIP-SGCPP-AL, se estipula que, conforme a lo dispuesto en el literal c) del numeral 28.1 del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 1192, se cumple con incluir, para su aprobación, los Valores de la Tasación, y la orden de consignar en el Banco de la Nación el monto aprobado.

Que, el numeral 28.2 del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 1192, dispone que previamente a la emisión de la norma que apruebe la ejecución de la expropiación, el Sujeto Activo debe contar con los recursos necesarios en su presupuesto institucional aprobado para financiar el pago del Valor de la Tasación.

Que, conforme a lo establecido en el Contrato de Concesión, en ningún caso serán comprometidos fondos públicos ni habrá erogación dineraria alguna por parte de la Municipalidad Metropolitana de Lima para efectuar el pago del Valor de la Tasación a favor de los Sujetos Pasivos, y por lo tanto, no corresponde acreditar que cuenta con los recursos necesarios para financiar dicho pago en su presupuesto institucional aprobado.

Que, en virtud de lo manifestado anteriormente, se concluye que resulta procedente que el Concejo Metropolitano apruebe la ejecución de Expropiación y el Valor de tasación del inmueble afectado.

Que, mediante Memorando N° 138-2016-MML-GPIP, del 19 de febrero de 2016, la Gerencia de Promoción de la Inversión Privada le comunica a la Gerencia de Asuntos Jurídicos que:

“Solicito a su despacho se sirva emitir opinión legal respectiva, para lo cual remito el Informe Técnico Legal N° 015-2016-MML-GPIP-SGCPP-AL, que cuenta con la conformidad de esta Gerencia, así como el Expediente N° 302/ICL-LAMSAC, el que contiene la documentación técnica y legal necesaria para que su despacho emita su pronunciamiento.
Asimismo, agradeceré que, una vez emitida su opinión, se sirva remitir, a la brevedad, el Expediente N°



302/ICL-LAMSAC-Sección 1 y Sección 2, a efectos de continuar con el trámite de aprobación correspondiente. Cabe precisar que la urgencia de la opinión favorable y su aprobación respectiva por el Concejo Metropolitano, se justifica por los plazos legales y contractuales establecidos (en el Decreto Legislativo N° 1192) y los consecuentes costos que conllevan su incumplimiento".

Que, mediante Informe N° 178-2016-MML-GAJ, del 22 de febrero de 2016, la Gerencia de Asuntos Jurídicos concluye que: 1) la tasación se encuentra dentro del rango a que se refiere el numeral 13.3 del artículo 13 del Decreto Legislativo N° 1192 (menos de dos años de antigüedad); 2) los datos consignados en el Cuadro Resumen del Expediente, se adecúa a la información mínima requerida en el Decreto Legislativo N° 1192 para ser incorporados en el Proyecto de Acuerdo de Concejo que la Gerencia de Promoción de la Inversión Privada eleva para su aprobación por el Concejo Metropolitano.

Que, en tal sentido la Gerencia de Asuntos Jurídicos manifiesta lo siguiente: "se tiene que se ha dado cumplimiento al procedimiento administrativo, por lo que se considera viable legalmente someter al oncejo Metropolitano de Lima apruebe la Ejecución de Expropiación y el Valor de Tasación del inmueble materia del Expediente N° 302/ICL-LAMSAC, afectado por el Trazo del Proyecto Línea Amarilla, de conformidad con las disposiciones del Decreto Legislativo N° 1192".

Que, mediante Memorando N° 428-2016-MML-GMM, del 26 de febrero de 2016, la Gerencia Municipal Metropolitana, remite la documentación a la Secretaría General del Concejo, conteniendo las opiniones técnicas y legales favorables de la Gerencia de Asuntos Jurídicos y la Gerencia de Promoción de la Inversión Privada, en relación a la aprobación del valor de tasación de un (1) inmueble afectado por la ejecución del Proyecto Línea Amarilla, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1192, formulando propuesta para que se apruebe por el Concejo Metropolitano, en virtud de la delegación realizada mediante el numeral 1.1 de la Resolución de Alcaldía N° 001, del 4 de enero de 2016: "1.1 Proponer al Concejo Metropolitano los proyectos de ordenanzas, acuerdos y resoluciones de Concejo que surjan como iniciativa de los órganos de línea, asesoría o apoyo, así como de los programas o proyectos especiales".

Estando a los considerandos antes señalados, en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972; de conformidad con lo opinado por las Comisiones Metropolitanas de Asuntos Económicos y Organización y de Asuntos Legales, en sus Dictámenes Nos. 26-2016-MML-CMAEO y 28-2016-MML-CMAL.

ACORDÓ:

Artículo Primero.- Aprobar la ejecución de la expropiación y el valor de tasación del inmueble ubicado en el Jr. Ruperto Delfín N° 276 y Jr. Loa N° 532 – 536, Sección 1 y Sección 3, del distrito, provincia y departamento de Lima, que se encuentran sujeto al Régimen de Unidades Inmobiliarias de Propiedad Exclusiva y Propiedad Común, y afectados por la ejecución del Proyecto Línea Amarilla, conforme a los valores de tasación, que a continuación se detallan:

N°	Partida Registral/ Expediente	Valor de Tasación (Nuevos Soles)
1	P02249281 – Sección 1 Exp. N° 302/ICL-LAMSAC	S/ 62,397.45
2	P02246283 – Sección 3 Exp N° 302/ICL-LAMSAC	S/ 61,719.30

Artículo Segundo.- Encargar a la Gerencia de Promoción de la Inversión Privada, realizar las acciones que correspondan, para que se efectúe la consignación en el Banco de la Nación, por el monto del valor de las Tasaciones aprobados en el Artículo anterior, a favor de

los Sujetos Pasivos, en el plazo máximo de cinco días hábiles de emitida la presente norma, conforme a lo establecido en el literal c) del numeral 28.1 del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 1192.

Artículo Tercero.- Encargar a la Gerencia de Promoción de la Inversión Privada efectuar la inscripción del inmueble, que se detalla en el Anexo 1 y Anexo 2, a favor de la Municipalidad Metropolitana de Lima, ante el Registro de Predios de la correspondiente Oficina Registral de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos; y de ser el caso, esta última levante toda carga o gravamen que contenga la Partida Registral del predio afectado, conforme a lo establecido en el literal d) del numeral 28.1 del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 1192.

Artículo Cuarto.- Encargar a la Gerencia de Promoción de la Inversión Privada efectuar la notificación del presente Acuerdo de Concejo a los Sujetos Pasivos, requiriéndoselos la desocupación y entrega del bien inmueble sujeto a expropiación, que se detalla en el Anexo 1 y Anexo 2, dentro del plazo de treinta días hábiles siguientes de notificado el presente Acuerdo, bajo apercibimiento de iniciar el procedimiento de ejecución coactiva para el lanzamiento o toma de posesión de los bienes inmuebles detallados en el Anexo 1, conforme a lo establecido en el literal e) del numeral 28.1 del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 1192.

Artículo Quinto.- Encargar a la Secretaría General del Concejo publicar el presente Acuerdo en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

LUIS CASTAÑEDA LOSSIO
Alcalde de Lima

ANEXO 1

INMUEBLE A SER EXPROPIADO –SECCIÓN 1

EXPEDIENTE N° 302/ICL-LAMSAC						
Sección 1 - Partida Registral P02246281						
IDENTIFICACIÓN DEL SUJETO ACTIVO / PASIVO DE LA EXPROPIACIÓN						
SUJETO PASIVO	MARIA HAYDEE CORREA REYES DE CERNA FELIPE EWERHT CERNA RODRIGUEZ					
SUJETO ACTIVO	MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA					
IDENTIFICACION PRECISA DEL BIEN						
DIRECCIÓN	ASENTAMIENTO HUMANO DOS DE MAYO (Mz. 13, LOTE 1j3, y/o JR. CORONEL RUPERTO DELFIN N° 276 y Jr. LOA N° 532 – 536 SECCIÓN 14, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA.					
USO	CASA HABITACIÓN					
AREA AFECTADA SECCION 1	62.89 m²					
PERIMETRO DE LA SECCION 1	32.5 ml					
AREA TECHADA SECCION 1	62.89 m²					
PORCENTAJE DE AREA COMUN	25.99%					
ANTECEDENTE REGISTRAL – PREDIO AFECTADO						
AREA AFECTADA ANTECEDENTE REGISTRAL	119.54 m2 de Área de Terreno			245.11 m2 de Área Techada		
PERIMETRO	45.80 ml					
LINDEROS, MEDIDAS PERIMETRALES Y COORDENADAS UTM	MEDIDAS PERIMETRALES		COORDENADAS UTM (WGS 84)			
	LINDERO	LARGO ml	LADO	VERTICE	ESTE (X)	NORTE (Y)
	FRENTE	8.10	A-B	A	276833.5965	8668601.9516
	DERECHA	14.85	B-C	B	276841.7895	8668601.6146
	FONDO	8.00	C-D	C	276842.5497	8668616.4051
	IZQUIERDA	14.85	D-A	D	276834.6887	8668616.7815

PARTIDA REGISTRAL	P02074169 de Registro de Predios de la Zona Registral N° IX- Sede Lima
CERTIFICADO DE BÚSQUEDA CATASTRAL	Certificado de Búsqueda Catastral de fecha 09.06.2015, expedido por la Oficina de Catastro de SUNARP. No registra duplicidad.
CONFORMIDAD EXPEDIENTE ICL	Se adjunta el Expediente N° 302/ICL-LAMSAC, el cual cuenta con la conformidad correspondiente del Gerente de Proyectos del Instituto Catastral de Lima, Ing. Godofredo Chuquichanca San Miguel, de fecha 03.07.2014.

ANEXO 2

INMUEBLE A SER EXPROPIADO – SECCIÓN 3

EXPEDIENTE N° 302/ICL-LAMSAC	
Sección 3 - Partida Registral P02246283	
IDENTIFICACIÓN DEL SUJETO ACTIVO / PASIVO DE LA EXPROPIACIÓN	
SUJETO PASIVO	EMILDA REYES RODRIGUEZ
SUJETO ACTIVO	MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA
IDENTIFICACION PRECISA DEL BIEN	
DIRECCIÓN	ASENTAMIENTO HUMANO DOS DE MAYO (Mz. 13, LOTE 1)5, y/o JR. CORONEL RUPERTO DELFIN N° 276 y Jr. LOA N° 532 – 536 SECCIÓN 36, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA.
USO	CASA HABITACIÓN
AREA AFECTADA SECCION 3	71.64 m²
PERIMETRO DE LA SECCION 3	35.56 ml
AREA TECHADA SECCION 3	66.91 m²
PORCENTAJE DE AREA COMUN	29.60 %

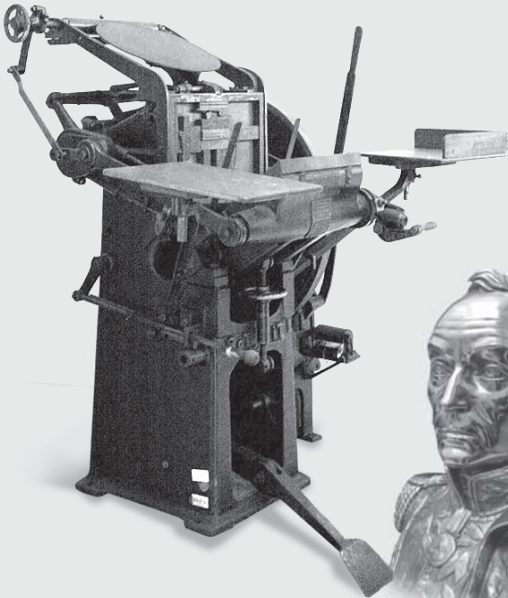
ANTECEDENTE REGISTRAL						
AREA AFECTADA ANTECEDENTE REGISTRAL	119.54 m2 de Área de Terreno			245.11 m2 de Área Techada		
PERIMETRO	45.80 ml					
LINDEROS, MEDIDAS PERIMETRALES Y COORDENADAS UTM	MEDIDAS PERIMETRALES		COORDENADAS UTM(WGS 84)			
	LINDERO	LARGO ml	LADO	VERTICE	ESTE (X)	NORTE (Y)
	FRENTE	8.20	A-B	A	276833.5965	8668601.9516
	DERECHA	14.85	B-C	B	276841.7895	8668601.6146
	IZQUIERDO	8.00	C-D	C	276842.5497	8668616.4051
	FONDO	14.85	D-A	D	276834.6887	8668616.7815
PARTIDA REGISTRAL	P02074169 de Registro de Predios de la Zona Registral N° IX- Sede Lima					
CERTIFICADO DE BÚSQUEDA CATASTRAL	Certificado de Búsqueda Catastral de fecha 09.06.2015, expedido por la Oficina de Catastro de SUNARP. No registra duplicidad.					
CONFORMIDAD EXPEDIENTE ICL	Se adjunta el Expediente N° 302/ICL-LAMSAC, el cual cuenta con la conformidad correspondiente del Gerente de Proyectos del Instituto Catastral de Lima, Ing. Godofredo Chuquichanca San Miguel, de fecha 03.07.2014.					

- 1
- Adquirido mediante Minuta de fecha 25.01.2016 de los titulares registrales María Esther Cano Parreño y Rolando Correa Reyes según partida registral P02246282
- 2
- Adquirido mediante Minuta de fecha 25.01.2016 de la titular registral Emilda Reyes Rodríguez según partida registral P02246284
- 3
- Según Partida Registral del Antecedente Registral P02074169.
- 4
- Según Partida Registral de la Independizada P02246281.
- 5
- Según Partida Registral del Antecedente Registral P02074169.
- 6
- Según Partida Registral de la Independizada P02246283.

1355367-1



190 años de historia



Atención:
De Lunes a Viernes
de 9:00 am a 5:00 pm

Editora Perú

Jr. Quilca 556 - Lima 1
Teléfono: 315-0400, anexo 2210
www.editoraperu.com.pe